

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**  
**INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-0434-AC-REF**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**  
**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
**LIMA**

**“ESTUDIOS DEFINITIVOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN  
Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA N° 015-2017-CS/MML PARA LA ADQUISICIÓN E  
IMPLEMENTACIÓN DE CENTRALIZACIÓN Y PUESTA EN  
MARCHA DE LOS PROYECTOS DE SEMAFORIZACIÓN EN  
LA PROVINCIA DE LIMA”**

**PERÍODO: 15 DE AGOSTO DE 2017 AL 2 DE JULIO DE 2018**

**TOMO I DE I**

**07 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**LIMA - PERU**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**



**INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-0434-AC-REF**

**“ESTUDIOS DEFINITIVOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 015-2017-CS/MML PARA LA ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CENTRALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PROYECTOS DE SEMAFORIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE LIMA”**

---

**ÍNDICE**

---

DENOMINACIÓN	N.º Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia Examinada y Alcance	2
4. De la entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	5
6.1. Reformulación del Informe de Auditoría	5
<b>II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO</b>	8
<b>III. OBSERVACIONES</b>	13
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	14
<b>V. RECOMENDACIONES</b>	16
<b>VI. APÉNDICES</b>	17
<b>FIRMAS</b>	



**INFORME DE AUDITORÍA N° 015-2022-2-0434-AC-REF**

**“ESTUDIOS DEFINITIVOS, PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 015-2017-CS/MML PARA LA ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CENTRALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PROYECTOS DE SEMAFORIZACIÓN EN LA PROVINCIA DE LIMA”**

**PERIODO: 15 DE AGOSTO DE 2017 AL 2 DE JULIO DE 2018**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 132-2021-CG de 8 de junio de 2021, registrado en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-0434-2021-002 y retomado en el Plan Anual de Control 2022 aprobado con Resolución de Contraloría n.° 254-2022-CG publicado el 15 de julio de 2022; la jefatura del Órgano de Control Institucional comunicó al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima el inicio de la auditoría con oficio n.° D000669-2021-MML-OCI de 26 de julio de 2021, reconfigurando la comisión auditora con los oficios n.° D000681-2021-MML-OCI, D001022-2021-MML-OCI y D000187-2022-MML-OCI de 2 de agosto de 2021, 29 de octubre de 2021 y 11 de abril de 2022 respectivamente, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII “Auditoría de Cumplimiento” y “Manual de Auditoría de Cumplimiento” aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y sus modificatorias.

**2. Objetivos**

**Objetivo general**

Determinar si los estudios definitivos de los proyectos de inversión para el mejoramiento y ampliación del servicio de semaforización, así como el procedimiento de selección y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la “Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima”, se llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, disposiciones internas y bases integradas.

**Objetivos específicos**

1. Establecer si en la declaratoria de viabilidad y en la elaboración y aprobación de los estudios definitivos de los proyectos de inversión pública n.°s 2379884, 2382578 y 2381234 para el mejoramiento y ampliación del servicio de semaforización en Lima Metropolitana, se cumplieron con las condiciones estipuladas en la normativa del sector y del sistema nacional de inversión pública.



2. Determinar si las actuaciones preparatorias de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", se efectuaron de conformidad con las disposiciones internas y el marco normativo aplicable.
3. Establecer si el procedimiento de selección y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", se realizaron de acuerdo a las bases integradas y el marco normativo aplicable.

### 3. Materia Examinada y Alcance

La materia examinada en la presente auditoría se realizó a los Estudios Definitivos de los proyectos de inversión para el mejoramiento y ampliación del servicio de semaforización, así como el procedimiento de selección y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", producto del cual se suscribieron los Contratos n.°s 057 y 058-2018-MML-GA/SLC de 2 de julio de 2018 por S/ 118 628 151,10 y S/ 1 185 000,00 contrato principal y accesorio respectivamente, entre la MML y el Consorcio Gestión Movilidad Lima.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y sus respectivas modificatorias.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada a los Estudios Definitivos de los proyectos de inversión para el mejoramiento y ampliación del servicio de semaforización en la Provincia de Lima, que obra en los archivos del Proyecto de Gestión del Tránsito - Protránsito, así como la evaluación del procedimiento de selección y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML sobre la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima"; tales como, actuaciones preparatorias, admisión, evaluación y calificación de las ofertas, y la verificación de la veracidad y/o exactitud de los contratos presentados por los postores, para acreditar la experiencia exigida en los TDR; que obra en los archivos de la Subgerencia de Logística Corporativa, ubicado en el Palacio Municipal, cito en Jr. Conde de Superunda n.° 740, distrito de Cercado de Lima, provincia y región de Lima.

La auditoría de cumplimiento se realizó en la oficina del Órgano de Control Institucional de la entidad, ubicada en las instalaciones del Palacio Municipal de la MML; además comprendió la contratación de un servicio especializado que involucró visitas y trabajos de campo en la central de monitoreo y en las zonas semaforizadas materia del presente informe.

El alcance de la auditoría de cumplimiento comprende el período del 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018, cabe precisar que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría, a fin de cumplir con el objetivo de la auditoría.



#### 4. De la Entidad

##### 4.1 Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la entidad.

La Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) fue creada el 18 de enero de 1535 por Real Cédula promulgada por el Rey de España, siendo un gobierno local que emana de la voluntad popular.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MML<sup>1</sup>, la citada entidad edil es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia municipal y regional y ejerce jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Lima en materias municipales y regionales.

La Municipalidad Metropolitana de Lima pertenece al nivel de gobierno local.

##### 4.2 Función que por norma expresa tiene asignada.

De acuerdo a lo establecido en el citado Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Municipalidad Metropolitana de Lima, tiene las competencias y ejerce funciones y atribuciones que señala la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás disposiciones legales vigentes.

##### 4.3 Estructura orgánica de la entidad en forma gráfica.

La estructura orgánica de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente, aprobado por Ordenanza n.° 2208 de 20 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de enero de 2020, de acuerdo al organigrama es la siguiente:



<sup>1</sup> Aprobado por Ordenanza n.° 2208 de 20 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de enero de 2020.



## 5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se determinaron hechos o situaciones que ameriten ser formuladas como desviaciones de cumplimiento, reguladas en la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG y sus respectivas modificatorias; por tanto, no se ha efectuado la comunicación de desviaciones de cumplimiento.

## 6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Luego de la reformulación dispuesta por la Secretaría General de la Contraloría General de la República respecto del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC, se detalla lo siguiente:

### 6.1. REFORMULACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA

En el marco de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 249-2022-CG de 28 de junio de 2022, la Secretaría General del ente rector del Sistema Nacional de Control, mediante Resolución n.° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 1**), dispuso la reformulación del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC<sup>2</sup> denominado: "Estudios definitivos, procedimiento de selección y suscripción de contrato de La Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la adquisición e implementación de centralización y puesta en marcha de los proyectos de semaforización en la provincia de Lima", emitido el 18 de agosto de 2022.

El acto resolutivo señalado en el párrafo precedente, se sustentó en la recomendación de las Hojas Informativas n.°s 000097 y 000102-2023-CG/GJNC de 19 y 28 de junio de 2023, respectivamente (**Apéndice n.° 2**), emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normativa en Control Gubernamental - GJNC, con las cuales, previa evaluación, se otorgó conformidad<sup>3</sup> a la propuesta de reformulación presentada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad - ACAL mediante Hoja Informativa n.° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023 (**Apéndice n.° 2**), donde se identificaron deficiencias de control gubernamental respecto de la única observación del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC, concluyendo que de la revisión del mismo, éste no se habría sujetado a la normativa de control, lo cual afectaría las presuntas responsabilidades identificadas y el debido proceso de control, por lo que se recomendó su reformulación.

El acto resolutivo que dispuso la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC fue comunicado a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio n.° 000300-2023-CG/GRLIM



<sup>2</sup> En virtud de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", el presente informe de control reformulado mantiene su numeración original y adiciona el código REF para denotar su condición de reformulado con lo cual se identifica que este deviene de un informe de control emitido y que lo reemplaza en su contenido, en lo que corresponda. Por tal motivo, la mención del Informe de Auditoría N° 015-2022-2-0434-AC hace referencia al documento emitido el 18 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"

"6.4.2. De la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad de Control Gubernamental la GJNC tiene a su cargo las obligaciones y responsabilidades siguientes:

(...)

b) Evaluar y otorgar conformidad cuando corresponda a la Hoja Informativa del resultado de revisión de oficio elaborada por la ACAL".

de 18 de julio de 2023, conformando la comisión de reformulación con Oficio n.° D000668-2023-MML-OCI de 18 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 3**).

En ese contexto, para cumplir con la reformulación dispuesta por la Secretaría General, la comisión de reformulación revisó las deficiencias de control identificadas por la ACAL, así como las instrucciones que dicha unidad orgánica estipuló en cada caso, elaborando la Hoja Informativa n.° 050-2023-MML/OCI de 17 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 3**), en donde se advierten las conclusiones, relacionadas al Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC emitido el 18 de agosto de 2022, detallándose las siguientes:

1. De la revisión efectuada a la documentación de auditoría, no se cuenta con evidencia suficiente y apropiada, para señalar que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, siendo que el Acta n.° 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018 "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro", adjunta el "Cuadro de Evaluación y Calificación de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS-MML", ambos se encuentran publicados en el SEACE, no obstante, en el detalle del citado cuadro, no se visualizó la evaluación del comité de selección por cada contrato, por componentes o ítems.  
Asimismo, no se incluye mayor información o documentación que sustente un criterio específico que respalde la situación evidenciada.
2. Revisada la documentación de auditoría, respecto a la evaluación de propuestas, se cuenta con el Informe Técnico "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", el cual evalúa la experiencia de los postores con el mismo criterio, señalado en las bases integradas y la absolución de consultas y obligaciones; detallándose que en la documentación de auditoría, no se incluye mayor información o documentación que sustente la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la evaluación y calificación de los postores.
3. El Informe Técnico denominado: "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima" con un total de 80 folios, elaborado por un perito en tecnologías de Seguridad contratado por la CGR, concluye que las empresas postoras del Concurso Público LP-015-2017 no superan el monto requerido en las bases integradas; sin embargo, de la revisión a la documentación de auditoría no se incluye mayor información o documentación que sustente o establezca el favorecimiento señalado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC.
4. Respecto a la causa señalada en el informe de auditoría, no se evidencia mayor información o documentación que sustente el accionar de los miembros del Comité de Selección (causa) al afirmarse que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro no estuvo motivada ni que la evaluación de la experiencia del postor acreditó una facturación superior al monto requerido.
5. Efectuada la revisión a la documentación de auditoría que sustenta la Auditoría realizada, no se detallan mayores elementos que constaten que el Comité habría beneficiado a uno de los postores en desmedro del otro postor en la evaluación y calificación del proceso de selección; toda vez, que en la documentación de auditoría no se hace mención ni describen detalle alguno del efecto señalado.



6. Con relación a que el Comité habría tenido un interés doloso para beneficiar a uno de los postores en desmedro del otro postor, no se aprecian suficientes elementos que constaten lo descrito; toda vez, que en la documentación de auditoría no se hace mención ni se describe detalle alguno del efecto señalado.
7. De acuerdo con los criterios señalados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, los principios de igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia, integridad y debido proceso; no se evidencia que el Comité haya calificado de una manera diferenciada a los postores. Si bien las bases integradas y las absoluciones de consultas describen los requisitos de calificación - experiencia del postor, no existen mayores elementos de juicio para determinar un criterio y presunta responsabilidad penal en los miembros del mencionado comité de selección.
8. Asimismo, no se advierte que se haya establecido el comportamiento transgredido por parte del comité especial; así como, la relación causal entre su conducta con los elementos objetivos y subjetivos (y las consecuencias generadas), para la identificación de una presunta irregularidad.
9. De otro lado, se debe precisar que el hecho presuntamente observable se produjo con la suscripción del Acta n.° 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018; y siendo que el informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC fue emitido el 18 de agosto de 2022, cuatro (4) años después de producido el presunto hecho; en consecuencia, ya había operado la figura de la prescripción, establecida en el 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y el artículo 60° de la Ley n.° 27785; por lo que, ya no podría determinarse esta.

De lo señalado, se confirma la afectación a elementos constitutivos de la observación tales como la condición<sup>4</sup>, el efecto y el criterio, así como la inobservancia del debido proceso de control en la formulación de la observación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC y en la identificación de las responsabilidades derivadas del hecho advertido. Asimismo, del resultado de la labor de la comisión de reformulación, se estableció que las deficiencias señaladas por la ACAL no son factibles de ser superadas con las instrucciones de reformulación establecidas por dicha unidad orgánica, por la significancia de las afectaciones detectadas.

Por las consideraciones expuestas y como acción correctiva resultante de la reformulación dispuesta, se emite el presente informe, sin considerar la única observación del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC, materia de la reformulación, dejando sin efecto la determinación de las responsabilidades identificadas en tal extremo.

Asimismo, respecto a los otros elementos o componentes del mencionado informe, no se encuentran comprendidos en los alcances de la reformulación dispuesta, por lo que no han sido materia de revisión ni modificación alguna por parte de la comisión de reformulación, manteniéndose inalterable en todos sus términos en el presente informe de control reformulado.

<sup>4</sup> Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, vigente a la emisión del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC.

Adicionalmente, se debe mencionar que por información proporcionada por la Procuraduría Pública de la CGR mediante Oficio n.° 000249-2023-CG/PP de 13 de junio de 2023, los hechos materia de la única observación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, vienen siendo objeto de investigación por el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Carpeta Fiscal n.° 506015505-2022-360-0, encontrándose a la fecha en investigación preliminar.

## II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma; sin embargo, del desarrollo de los procedimientos de auditoría se emiten las deficiencias de control interno siguientes:

- 1. LAS BASES INTEGRADAS EN EL NUMERAL 2.4 "REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO" NO CONSIGNARON COMO REQUISITO LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO U OTRO DOCUMENTO APOSTILLADO O LEGALIZADO QUE ACREDITE LA INTEGRACIÓN DEL PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN DIFERENTE, LIBRE Y ABIERTO, GENERANDO EL RIESGO DE NO ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE SU CONTENIDO Y NO SE CUMPLA CON LOS PROTOCOLOS REQUERIDOS.**

Al respecto, las bases integradas consignaron en el numeral 2.2.1.1 Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, literal d) que la documentación para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas se presente adicionalmente el certificado u otro documento suscrito que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto en concordancia al numeral 9 de las bases, precisándose que para la presentación de ofertas sólo será necesario una copia simple y que el apostillado o legalización según corresponda, sólo será necesario para el postor ganador como requisito de la firma del contrato.

Sin embargo, en el numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato" de las bases integradas, se consignó que el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos para perfeccionar el contrato, en el cual no se señaló la presentación del certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto, requiriéndose la presentación de los requisitos siguientes:

- Garantía de fiel cumplimiento del contrato, mediante carta fianza
- Garantía de fiel cumplimiento pro prestaciones accesorias, mediante carta fianza,
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria.
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuente con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda, con una antigüedad no mayor a un (01) mes, a la fecha de presentación de propuestas.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- Detalle del precio de la oferta de cada uno de los ítems, que conforman el paquete
- Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas.



*"(...) El apostillado o legalización, según corresponda, sólo será necesario para el Postor ganador como requisito de la firma del contrato.*

Al respecto, sólo se indicó en los requisitos para la perfección del contrato un párrafo señalando de manera general "el apostillado o legalización según corresponda", no haciendo referencia precisa la presentación del certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto, más aún que en esta etapa la documentación se presentaría en la Subgerencia de Logística Corporativa y que los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta en el cual se requirió la presentación de la copia simple del certificado u otro documento que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto estuvo a cargo del Comité de Selección.

En tal sentido, mediante Carta CGML/2018-001/AC de 26 de junio de 2018 el señor Alberto Rodrigo Calero Ramírez, representante legal común del Consorcio Gestión Movilidad Lima remitió los documentos para perfeccionamiento del contrato de la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima derivada de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, sin presentar el certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto, toda vez que dicho requisito no se encontró precisado en el numeral 2.4 de las bases integradas como requisito para perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, la deficiencia de control interno comentada, se enmarca en las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, que señalan:

**3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial**  
**3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas**

*"Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicio generados.*

*"01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación.*

*Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso. (...)"*

**4. Norma General para el Componente de Información y Comunicación**  
**4.1. Funciones y características de la información**

*"La información es resultado de las actividades operativas, financieras y de control provenientes del interior o exterior de la entidad. Debe transmitir una situación existente en un determinado momento reuniendo las características de confiabilidad y utilidad con la finalidad que el usuario disponga de elementos esenciales en la ejecución de sus tareas operativas o de gestión".*



*Comentarios:*

01 *La información debe ser fidedigna con los hechos que describe. En este sentido, para que la información resulte representativa debe satisfacer requisitos de oportunidad, accesibilidad, integridad, precisión, certidumbre, racionalidad, actualización y objetividad.*

La situación comentada, genera el riesgo de no acreditar la autenticidad del contenido del certificado que acredita la integración del protocolo de comunicación diferente libre y abierto, así como no se cumpla con los protocolos requeridos.

Situación es ocasionada, porque por el Comité de Selección no consideró en el numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato" de las bases integradas la presentación del certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto en concordancia al numeral 9 de las bases.

**2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 015-2017-CS/MML NO CUENTA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, EXISTIENDO DOCUMENTOS FALTANTES, GENERANDO EL RIESGO QUE SE CUESTIONE LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN E IDONEIDAD DEL REFERIDO PROCESO.**

Expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", no contiene toda la documentación generada durante el referido procedimiento de selección, toda vez que de la revisión física de los XVIII tomos proporcionados por la subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Informe n.° D000817-2021-MML-GA-SLC de 28 de junio de 2021, se evidenció folios faltantes al momento de la recepción, siendo que del tomo XV faltan los folios 767 al 782; del tomo XVII faltan los folios 1663, 1664, 1665 y 1697; y, del tomo XVIII falta el folio 2268.

Al respecto, la deficiencia de control interno comentada, se enmarca en las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006.

**3. Norma General para el Componente Actividades de Control Gerencial**  
**3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas**

*"Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicio generados.*

*"01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación.*

*Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso. (...)"*



**4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**  
**4.6 Archivo Institucional**

*"El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes del sustento.*

(...)

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

La situación comentada, genera el riesgo que se cuestione la transparencia del procedimiento de selección e idoneidad del referido procedimiento de selección.

Situación es ocasionada, porque el área de archivo de la subgerencia de Logística Corporativa no cauteló la custodia íntegra de la documentación generada por el Comité de selección de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML.

**3. LA ENTIDAD NO REALIZÓ LA INMEDIATA VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO A FIN DE COMPROBAR LA EXACTITUD Y VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, GENERANDO EL RIESGO QUE SE CUESTIONE LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN E IDONEIDAD DEL REFERIDO PROCESO.**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S n.º 350-2015-EF, modificado por D.S n.º 056-2017-EF una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la entidad debe realizar la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, se declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; además de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento sancionador y al Ministerio Público para que interponga las acciones legales correspondientes.

Al respecto, de la consulta realizada al órgano encargado de las contrataciones, para que informe en torno a la verificación de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, con quien la entidad suscribió los contratos n.ºs 057 y 058-2018-MML-SLC de 2 de julio de 2018, por S/ 118 628 151,10 y S/ 1 185 000,00 respectivamente, se advierte que la entidad no efectuó dicha verificación, conforme lo señalado en el memorando n.º D000592-2021-MML-GA-SLC de 23 de abril de 2021 que señala: "(...) De la revisión al expediente de contratación no se encontró la verificación posterior de los documentos presentados en la oferta; por lo que, se está realizando su diligenciamiento una vez culminado dicho trámite se remitirá a su despacho (...)".

Al respecto, las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 30 de octubre de 2006, publicadas el 3 de noviembre de 2006, establecen lo siguiente:



**“III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO**

(...)

**3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL**

(...)

**3.5. Verificaciones y conciliaciones**

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:

01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procesamiento de los datos.

(...)

**3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas**

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

**3.9 Revisión de procesos, actividades y tareas**

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, política, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planteado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en estos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

(...)

**4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

(...)

**4.3 Calidad y suficiencia de la información**

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

(...)



## 5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

### 5.1. NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y MONITOREO

#### 5.1.1. Prevención y monitoreo

*El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si estos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.  
(...)"*

La situación comentada, genera el riesgo que se cuestione la transparencia del procedimiento de selección y legalidad del referido procedimiento de selección.

Situación es ocasionada, porque el Órgano encargado de las Contrataciones no cauteló la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML; a fin de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

### III. OBSERVACIONES

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, no se identifican hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser reveladas en el presente rubro.



#### IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Las bases integradas del procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", en el numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato", consignó que el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos para perfeccionar el contrato; sin embargo, no señaló la presentación del certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto, a pesar que en el numeral 2.2.1.1 Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, literal d) se señaló que la documentación para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas se presente adicionalmente el certificado u otro documento suscrito que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto en concordancia al numeral 9) de las bases, precisándose que para la presentación de ofertas sólo será necesario una copia simple y que el apostillado o legalización según corresponda, sólo será necesario para el postor ganador como requisito de la firma del contrato. Transgrediendo el numeral 3.8 referido a la Norma General para el componente Actividades de Control Gerencial y numeral 4.1 del componente de Información y Comunicación, conforme a lo dispuesto en las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

La situación comentada, genera el riesgo de no acreditar la autenticidad del contenido del certificado que acredita la integración del protocolo de comunicación diferente libre y abierto, así como, no se cumpla con los protocolos requeridos.

Situación es ocasionada, porque por el Comité de Selección no consideró en el numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato" de las bases integradas la presentación del certificado u otro documento apostillado o legalizado que acredite la integración del protocolo de comunicación diferente, libre y abierto en concordancia al numeral 9 de las bases.

**(Deficiencia Control Interno n.° 1).**

2. El expediente de contratación de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima, no contiene toda la documentación generada durante el referido procedimiento de selección, toda vez que de la revisión física de los XVIII tomos proporcionados, se evidenció folios faltantes al momento de la recepción, siendo que del tomo XV faltan los folios 767 al 782; del tomo XVII faltan los folios 1663, 1664, 1665 y 1697; y, del tomo XVIII falta el folio 2268. Transgrediendo el numeral 3.8 referido a la Norma General para el componente Actividades de Control Gerencial y numeral 4.6 del componente de Información y Comunicación, conforme a lo dispuesto en las Normas de Control Interno, aprobado con Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

La situación comentada, genera el riesgo que se cuestione la transparencia del procedimiento de selección e idoneidad del referido procedimiento de selección.



Situación es ocasionada, porque el área de archivo de la subgerencia de Logística Corporativa no cauteló la custodia íntegra de la documentación generada por el Comité de selección de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML.

**(Deficiencia Control Interno n.º 2).**

3. El órgano encargado de las contrataciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no realizó la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, a pesar que el Organismo Superior de las Contrataciones ha dispuesto que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, la entidad debe realizar la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro; de comprobarse inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, se declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; además de comunicar al Tribunal de Constataciones del Estado para que inicie el procedimiento sancionador y al Ministerio Público para que interponga las acciones legales correspondientes. Transgrediendo los numerales 3.5, 3.8 y 3.9 referidos a la Norma General para el componente Actividades de Control Gerencial; numeral 4.3 del componente de Información y Comunicación y numeral 5.1 del componente para la prevención y monitoreo, conforme a lo dispuesto en las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, vigente desde el 4 de noviembre de 2006.

La situación comentada, genera el riesgo que se cuestione la transparencia del procedimiento de selección y legalidad del referido procedimiento de selección.

Situación es ocasionada, porque el Órgano encargado de las Contrataciones no cauteló la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML; a fin de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada.

**(Deficiencia Control Interno n.º 3).**



#### 4. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que el órgano encargado de las contrataciones instruya a los comités de selección que al integrar las bases del procedimiento de selección y de incluir modificaciones, correcciones, precisiones producidas como consecuencias de la absolución de consultas y observaciones, en el que se disponga que para el perfeccionamiento del contrato se requiera documentación legalizada o apostillado, dicha documentación deberá citarse o precisarse literalmente en dichas bases, a fin que la subgerencia de Logística Corporativa cautele se cumpla con la presentación de la información requerida.

**(Conclusión n.º 1)**

2. Disponer que el área de archivo de la subgerencia de Logística Corporativa cautele que la recepción y custodia del expediente de contratación derivada de los procedimientos de selección, contengan toda la documentación y se encuentre debidamente foliada en su totalidad, y de advertir documentos faltantes, deberá adoptar las acciones pertinentes para la subsanación respectiva.

**(Conclusión n.º 2)**

3. El órgano encargado de las contrataciones emita lineamientos y/o directiva para la verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro en los procedimientos de selección que realiza la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la finalidad de comprobar la exactitud o veracidad de las declaraciones, información o documentación presentada, estableciendo los plazos de inicio de la verificación, disposiciones administrativas, legales, responsables, entre otros, debiendo considerar la información o documentación generada producto de la verificación como parte integrante del expediente de contratación.

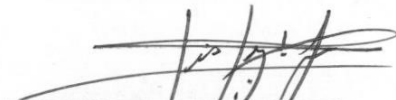
**(Conclusión n.º 3)**



#### 4. APÉNDICES

- Apéndice n.° 1:** Copia simple de la Resolución n.° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023, dispone la reformulación del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC.
- Apéndice n.° 2:** Copias simples de las Hojas Informativas n.°s 000097 y 000102-2023-CG/GJNC de 19 y 28 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normativa en Control Gubernamental-GJNC. Asimismo, la Hoja Informativa n.° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023 emitida por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad - ACAL con la propuesta de reformulación del informe de auditoría.
- Apéndice n.° 3:** Copias simples del Oficio n.° 000300-2023-CG/GRLIM de 18 de julio de 2023, del Oficio n.° D000668-2023-MML-OCI de 18 de julio de 2023 y la Hoja Informativa n.° 050-2023-MML/OCI de 17 de octubre de 2023.

Lima, 7 de noviembre de 2023.



Luis Armando Lerzundi Cupe  
**Jefe de Comisión**



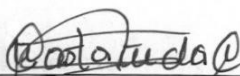
Luis Alberto Mercado Muro  
**Supervisor**



María Estela Pinto Castro  
**Especialista Legal**  
CAL N° 15859

El jefe del Órgano de Control Institucional (e) de la Municipalidad Metropolitana de Lima que suscribe el presente informe, ha revisado el contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 7 de noviembre de 2023.



Maritza Judit Castañeda Carrera  
**Jefe del Órgano de Control Institucional (e)**  
Municipalidad Metropolitana de Lima

# APÉNDICE N° 1





## Resolución de Secretaría General N° 094-2023-CG/SGE

Lima, 06 JUL 2023

### VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad; y, las Hojas Informativas N°s 000097-2023-CG/GJNC y 000102-2023-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, establece que los Informes de Control emitidos por el Sistema Nacional de Control constituyen actos de administración interna de los órganos conformantes de éste, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General de la República, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, proporcionando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG, de 28 de junio de 2022, se aprobó la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", con la finalidad de establecer las disposiciones para la Revisión de Oficio de los Informes de Control resultantes de los servicios de control posterior, en la modalidad de Auditoría de Cumplimiento o de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, emitidos por las unidades orgánicas y órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional, y notificados a las entidades, órganos e instancias competentes;

Que, el numeral 6.4 de la Directiva en mención, establece como obligaciones y responsabilidades en el proceso de revisión de oficio, que la Subgerencia de Aseguramiento de la calidad, en su condición de unidad orgánica técnica que ejecuta la revisión de oficio de los Informes de Control, emite la Hoja Informativa de resultado de la revisión de oficio proponiendo la reformulación del informe o la conclusión de la revisión de oficio, para luego llevarla a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental a fin que emita su conformidad; correspondiendo a la Secretaría General<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 6.5 y 7.5 de dicha Directiva, aprobar mediante acto resolutivo la recomendación de reformulación, así como también, comunicar dicho acto resolutivo a las unidades orgánicas, órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u Órgano de Control Institucional responsables de la emisión del Informe de Control materia de reformulación para que en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de dicha comunicación se conforme la comisión de reformulación; y, al Ministerio Público o el Poder Judicial en caso de investigaciones o procesos en curso;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, ha sido desarrollado en el acápite 1), entre otros, los siguientes supuestos para disponer la reformulación

Firmado digitalmente por  
CANSECO QUEROLO Miguel  
Miguel FAU 20131376972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 01-07-2023 09:23:51

Firmado digitalmente por  
CHIN ARCE Nimia FAU  
20131376972 hard  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 20-08-2023 18:55:31 -05'00'

El literal a) del subnumeral 6.4.1 del numeral 6.4 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que la Secretaría General aprueba mediante acto resolutivo, la recomendación de reformulación.



de un Informe de Control, conforme a los literales a), b), c), d) y e) del citado acápite: cuando en los hechos descritos como observación se advierta en la "condición", ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada, o inadecuada evaluación de la evidencia obtenida durante el servicio de control; o, cuando no se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada, en la "causa"; o cuando no se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observado, en el "efecto"; o haya ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del "criterio"; o en el "señalamiento de la presunta responsabilidad", no se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas;

Que, así también, el numeral 6.2 de dicha Directiva ha regulado en el acápite 2), que constituye un supuesto para disponer la reformulación del Informe de Control, cuando exista evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos;

Que, en adición a lo expuesto en los considerandos precedentes, el párrafo in fine del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que el Informe de Control objeto de revisión de oficio debe ser reformulado cuando, configurándose alguno o algunos de los supuestos antes mencionados, esto es, entre otros, los desarrollados en el acápite 1) ó 2) del numeral 6.2 de dicha Directiva, se afecta la presunta responsabilidad identificada, el objetivo del servicio de control señalado en el Informe de Control o el debido proceso de control, de acuerdo a la evaluación realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que la Secretaría General dispone, sobre la base de la valoración de las deficiencias advertidas en la elaboración del Informe de Control, que se reformule el Informe de Control respectivo, y, de ser el caso, el inicio de las acciones orientadas a la identificación y determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias;

Que, en el marco de la reformulación de Informes de Control, corresponde, entre otros supuestos, al Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI), de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC: a) Conformar la comisión de reformulación; b) Aprobar el proyecto de Informe de Control reformulado elaborado por la comisión de reformulación; c) Remitir el Informe de Control reformulado y registrado en el SICA, SEG Web o los que hagan sus veces, según corresponda, a los órganos e instancias competentes que se encuentren a cargo del deslinde de las presuntas responsabilidades identificadas en el Informe de Control que fue objeto de reformulación. Asimismo, es responsable de remitir a la Procuraduría Pública de la Contraloría o a la que corresponda, de ser el caso, el Informe de Control reformulado en aplicación de la normativa específica que regula el servicio de control posterior, para las acciones que correspondan en el marco de su competencia; y, d) El seguimiento a la implementación de las recomendaciones que correspondan. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2022-CG/OP, la Secretaría de



Firmado digitalmente por  
CANSECO OJEROLLO, Felipe  
Miguel FAU 2013137650  
Motivo: Day Vista Bueno  
Fecha: 03-07-2023 09:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
CHIN ARCE, Nidia FAU  
20131376972 hard  
Motivo: Day Vista Bueno  
Fecha: 28-06-2023 15:55:31 -05:00





## Resolución de Secretaría General N°. 094-2023-CG/SGE

Cumplimiento<sup>2</sup>, y el numeral 6.4.5<sup>3</sup>. de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, corresponde al Jefe del OCI la aprobación del Informe luego que éste sea reformulado;

Que, el ejercicio de las obligaciones y responsabilidades antes señaladas, por parte del Jefe del OCI, debe mantenerse libre de influencias que comprometan el juicio profesional; de manera que, de existir impedimentos personales - entendidos como consecuencia de las relaciones, creencias o posiciones que pudieran limitar, debilitar o sesgar un resultado -, está obligado a abstenerse ante situaciones que pudieran implicar incompatibilidades personales o conflicto de intereses;

Que, la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, no ha regulado el mecanismo bajo el cual un Jefe de OCI deba abstenerse de ejercer las funciones, obligaciones y responsabilidades asignadas; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir en tales casos, a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley, o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; el TUO de la Ley N° 27444 constituye una norma supletoria a la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, para llenar el vacío procedimental advertido;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del citado TUO, corresponde al superior jerárquico inmediato ordenar de oficio, la abstención de quien se encuentra incurso en alguna de las causales de abstención, designando en ese mismo acto a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha propuesto y sustentado en el marco de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que su contenido no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, afectando las presuntas responsabilidades identificadas y el objetivo del servicio de control;



Firmado digitalmente por CANSECO QUEIRO, O Edgar Miguel FAU 201313788000 Malivo: Day Visto Bueno Fecha: 03-07-2023 09:13:40



Firmado digitalmente por CHIN ARCE NENIA FAU 20131378972 hand Malivo: Day Visto Bueno Fecha: 28-06-2023 18:55:31 -05:00

Aprobada por Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG y modificatorias.

El numeral 6.4.5. establece que la comisión de reformulación efectúa la reformulación en el marco de la normativa específica que regula la Auditoría de Cumplimiento o el Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad (...).



Que, asimismo, la indicada Subgerencia dio cuenta mediante dicha Hoja Informativa, que la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC tuvo su origen en el procedimiento de aseguramiento de la calidad al que se sujetó el citado informe, donde se identificó estándares de calidad incumplidos que dieron lugar a la revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC<sup>4</sup>. Adicionalmente, a través del Memorando N° 000139-2023-CG/ACAL, informó que de acuerdo a la comunicación cursada por la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, bajo cuyo ámbito de competencia funcional se encuentra el OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el actual jefe del citado OCI suscribió el Informe de Auditoría de Cumplimiento cuya reformulación se propone, en condición de Supervisor de la Comisión de Auditoría;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, en la cual da conformidad a la propuesta Técnica sustentada en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad; así como, a las recomendaciones formulas por la citada Gerencia, resulta jurídicamente viable emitir el acto resolutivo que apruebe la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, de otro lado, al haber participado y suscrito el actual Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la emisión del Informe de Auditoría de Cumplimiento cuya reformulación ha sido recomendada, entendiéndose - en esa perspectiva -, que dicho Jefe de OCI tomó una posición respecto al resultado del servicio de control plasmado en el citado informe, por lo que su participación en el proceso de reformulación podría sesgar el resultado al colocarse en una situación de conflicto de intereses; estando a la recomendación formulada por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental en la Hoja Informativa N° 000102-2023-CG/GJNC, corresponde que la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico, abstenga de oficio al señor Edgar Raúl Cueva Gamero, Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la competencia en el proceso de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, designe en su lugar, a quien asumirá sus funciones, obligaciones y responsabilidades en el marco de la reformulación del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del subnumeral 6.4.1. y numeral 7.4 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de

El último párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que "Si en el proceso de aseguramiento de la calidad, la ACAL identifica indicios respecto a los supuestos para suspender la reformulación del Informe de Control establecidos en el numeral 6.2. de la presente Directiva, procede a realizar el control de oficio del mismo, sin necesidad de ser analizado previamente en el foro".

  
Firmado digitalmente por  
CANSECO QUEROLO Edgar  
Idioma: FAU 201313781011  
Motivo: Day Vista Bueno  
Fecha: 03-07-2023 09:18:00

  
Firmado digitalmente por  
CHIN ARCE Nivia FAU  
20131378972 hard  
Motivo: Day Vista Bueno  
Fecha: 28-06-2023 18:55:31 -05:00





## Resolución de Secretaría General N° 094 - 2023 - CG / SGE

Informes de Control", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG; y la función prevista en el literal aa) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y modificatorias;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, según las instrucciones de reformulación contenidas en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, a fin de que abstenga de oficio al señor Edgar Raúl Cueva Gamero, Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la competencia en el proceso de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC; y, designe en su lugar, a quien asumirá sus funciones, obligaciones y responsabilidades en el marco de la reformulación del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento, debiendo considerar a este efecto, que la Comisión de reformulación se conforma en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución a quien asumirá las funciones, obligaciones y responsabilidades del Jefe del OCI cuya competencia es materia de abstención;

**Artículo 3.-** Comunicar la presente Resolución al Ministerio Público, de acuerdo a la parte considerativa expuesta en la presente resolución.

**Artículo 4.-** Comunicar la presente resolución a la Gerencia de Capital Humano para el inicio de las acciones orientadas a la identificación y determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano ([www.gob.pe/contraloria](http://www.gob.pe/contraloria)), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.



Firmado digitalmente por  
CANSECO QUEIROLO Edgar  
Miguel FAU 20131376972 not  
Motivo: Day Visto Bueno  
Fecha: 03-07-2023 09:10:03 -05:00



Regístrese, comuníquese y publíquese.

*Luis Miguel Iglesias León*  
LUIS MIGUEL IGLESIAS LEÓN  
Secretario General  
Contraloría General de la República



Firmado digitalmente por  
CHIN ARCE Nimia FAU  
20131376972 hard  
Motivo: Day Visto Bueno  
Fecha: 28-06-2023 18:35:31 -05:00

# APÉNDICE N° 2



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Jesús María, 19 de Junio de 2023

## HOJA INFORMATIVA N° 000097-2023-CG/GJNC

**A:** Luis M. Iglesias León  
Secretario General

**De:** Edgar Miguel Canseco Queirolo  
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

**Asunto:** Recomendación de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Referencia:** a) Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL  
b) Primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha propuesto y sustentado en el marco de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Al respecto, de acuerdo a las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, estimamos pertinente informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. De acuerdo a la función prevista en el literal 42-A del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad realizó la evaluación del aseguramiento de la calidad del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, elaborando la Ficha de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad s/n, suscrita el 30 de diciembre de 2022, donde se develó estándares de calidad incumplidos en la elaboración del citado Informe de Auditoría que afectaron las presuntas responsabilidades identificadas, el objetivo del servicio de control señalado en el Informe o el debido proceso de control<sup>1</sup>, por lo que se recomendó la revisión de oficio del Informe al identificarse indicios respecto a los supuestos para reformulación establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de los Informes de Control".

<sup>1</sup> Aseguramiento de la Calidad realizado por el colaborador Guillermo Manuel Horrutiner Martínez, supervisado por el colaborador Edwards Cotrina Chávez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: RIQFJQR



- 1.2. Mediante Hoja Informativa N° 000003-2023-CG/ACAL-REP<sup>2</sup> de 01 de febrero de 2023, remitida a esta Gerencia con el Memorando N° 000017-2023-CG/ACAL, de 02 de febrero de 2023, se realizó la evaluación de pertinencia de revisión de oficio del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2017-CS/MML, recomendándose proceder al trámite correspondiente para la ejecución de la revisión de oficio. Asimismo, mediante Memorando N° 000018-2023-CG/ACAL, de 02 de febrero de 2023, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad designó al equipo de profesionales encargados de la revisión de oficio<sup>3</sup> del citado Informe de Auditoría, el cual fue modificado mediante Memorando N° 000132-2023-CG/ACAL<sup>4</sup> de 14 de junio de 2023.
- 1.3. Como resultado de la revisión de oficio efectuada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en el marco de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG, de 28 de junio de 2022, dicha Subgerencia remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, recomendando dar conformidad a la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015- 2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS-MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

## II. ANÁLISIS

### De la reformulación y las competencias de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, y Secretaría General.

- 2.1. El artículo 24 del Texto Integrado de la N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, establece que los **Informes de Control emitidos por el Sistema**: "(...) constituyen actos de administración interna de los órganos conformantes de éste, y pueden ser revisados de oficio por la Contraloría General, quien podrá disponer su reformulación, cuando su elaboración no se haya sujetado a la normativa de control, proporcionando las instrucciones precisas para superar las deficiencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas correctivas que correspondan". (El subrayado es nuestro)
- 2.2. Bajo este marco, la Contraloría ha desarrollado en estos años diferentes instrumentos normativos de carácter interno para regular el procedimiento de revisión de oficio de los Informes de Control y la reformulación derivada de aquélla, estando vigente en la actualidad la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control" (en adelante, también, la Directiva), aprobada por Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG, de 28 de junio de 2022<sup>5</sup>.
- 2.3. En este contexto, la reformulación está definida en el Anexo N° 1; Glosario de Términos, de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, como "la modificación de un Informe de Control por disposición del Secretario General, como resultado de la Revisión de Oficio, cuando

<sup>2</sup> Evaluación de pertinencia elaborada por la colaboradora Rossana Echegaray Peña De Villantoy.

<sup>3</sup> Equipo de Revisión integrado por Nancy Carmen Cisneros Santome (auditor), Guillermo Manuel Horruitiner Martínez (Especialista Legal) y Miguel Ángel Aguilar Muñoz (Supervisor).

<sup>4</sup> Equipo de Revisión integrado por Nancy Carmen Cisneros Santome (auditor), Nancy del Rosario Bejarano Vega (Especialista Legal) y Miguel Ángel Aguilar Muñoz (Supervisor).

<sup>5</sup> Entre los documentos normativos que han regulado el procedimiento de revisión de oficio y reformulación de informes de control, tenemos la Directiva N° 003-2014-CG/ACA "Revisión de Oficio de los informes emitidos por los Órganos de Control Institucional de acuerdo a estándares de calidad", aprobada por Resolución de Contraloría N° 274-2014-CG; la Directiva N° 001-2021-CG/ACAL "Revisión de Oficio de Informes de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 005-2021-CG, modificada por Resolución de Contraloría N° 038-2021-CG y N° 119-2021-CG; y, Directiva N° 008-2021-CG/ACAL "Revisión de Oficio de Informes de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 185-2021-CG.





LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

su elaboración no se ha sujetado a la normativa de control en lo referente a los supuestos para disponer la reformulación del Informe establecidos en [dicha] Directiva"; es decir: 1) Cuando, entre otros supuestos, en los hechos descritos como Observación, se advierta en la CONDICIÓN, ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho con evidencia de presunta irregularidad advertido, o exista ausencia de evaluación o inadecuada evaluación de la evidencia obtenida durante el servicio de control; o, cuando en la CAUSA no se ha identificado o se ha hecho de manera inadecuada, la razón o motivo que originó el hecho específico con presunta irregularidad; o en el EFECTO no se ha identificado o se hubiera identificado de manera inadecuada la consecuencia generada por el hecho con evidencia de presunta irregularidad; o, que, en cuanto al CRITERIO, exista ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del mismo; o, que en el señalamiento de la PRESUNTA RESPONSABILIDAD, no se señale o fundamente el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generales, o no se haya establecido las obligaciones y/o responsabilidades que correspondían a los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos, y que han sido transgredidos; 2) Ante la falta de evaluación o evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos; y, 3) Ante las deficiencias en el procedimiento de comunicación de la desviación de cumplimiento o del pliego de hechos.<sup>6</sup>

En adición a ello, el párrafo *in fine* del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que el Informe de Control objeto de revisión de oficio debe ser reformulado cuando, configurándose alguno o algunos de los supuestos del párrafo anterior, se afecta la presunta responsabilidad identificada, el objetivo del servicio de control señalado en el Informe de Control o el debido proceso de control, de acuerdo a la evaluación realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad.

- 2.4. Asimismo, sobre el ámbito material y alcance de la reformulación, recogemos la opinión de la Subgerencia de Normatividad en Control Gubernamental en la Hoja Informativa N° 000221-2022-CG/NORM, en cuanto señaló que "(...) el presupuesto para que se pueda disponer la reformulación de un informe de control es que **su 'elaboración no se haya sujetado a la normativa de control'**, en mérito de lo cual se dan **'las instrucciones precisas para superar las deficiencias'** (...) las mismas que, en orden a su finalidad correctiva, **son manifestación 'de las facultades de invalidación, enmienda e intervención auto correctiva que poseen las instancias administrativas'**."// "(...) la **disposición de reformulación e indicaciones emitidas para la realización de la misma, según se infiere (...) del artículo 24 de la Ley N° 27785**, tienen como ámbito objetivo de aplicación al informe de control y están circunscritas a la posibilidad de corregir o enmendar el referido documento, en la medida que la reformulación, conforme al contenido del término 'reformular', supone 'volver a formular algo de otra manera', por lo que, en estricto y según se reconoce en la definición contenida en el Anexo N° 1 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, **la reformulación está solamente referida a la acción de modificar el informe de control, en la medida que la misma (...) 'no implica realizar un nuevo servicio de control, ya que solo se circunscribe a la posibilidad de corrección o enmienda de un informe emitido'**." (Resaltado agregado).
- 2.5. En ese sentido, podemos afirmar que la reformulación constituye una atribución de la Contraloría General de la República como ente rector del Sistema Nacional de Control, y expresión de la potestad de enmienda, que deriva del proceso de revisión de oficio, para modificar los informes de control que no se han sujetado a la normativa de control, a fin que se elabore otro de acuerdo a las instrucciones dadas; lo que no enerva – de modo

<sup>6</sup> Según el numeral 6.2 de dicha Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

<sup>7</sup> Números 4.13 y 4.16 de la Hoja Informativa N° 000221-2022-CG/NORM.



alguno y visto desde la perspectiva del control gubernamental -, el ejercicio pleno de las atribuciones y funciones de orden constitucional y legal asignadas a entidades como el Ministerio Público y el Poder Judicial, en la persecución del delito y la administración de justicia, respectivamente.<sup>8</sup>

- 2.6. Cabe señalar – además -, con relación a la revisión de oficio como una fase previa a la reformulación, que de acuerdo a la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, dicha revisión también procede en aquellos Informes de Control sujetos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, en los que se ha identificado indicios de los supuestos de reformulación previstos en dicha Directiva.<sup>9</sup>
- 2.7. Ahora bien, en cuanto al procedimiento para disponer la reformulación de un Informe de Control, el cual constituye un estadio ex post al proceso de revisión de oficio, la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC ha establecido las etapas y actividades correspondientes, así como las obligaciones y responsabilidades asignadas a sus actores, entre los que se encuentran la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental y la Secretaría General.

Así, el numeral 6.4 de la Directiva establece que la **Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad**, en su condición de unidad orgánica técnica que ejecuta la revisión de oficio de los Informes de Control, emite la Hoja Informativa de resultado de la revisión de oficio proponiendo la reformulación del informe o la conclusión de la revisión de oficio, para luego elevarla a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental a fin que emita su conformidad.

Asimismo, en el citado numeral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva, se establece que la **Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental** eleva la propuesta de reformulación realizada por la **Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad**, cuando se encuentre conforme con la misma, a la **Secretaría General**, quien aprueba la recomendación de reformulación mediante acto resolutivo y dispone, de ser el caso, “*el inicio de las acciones orientadas a la identificación y determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias*”, además de comunicar la disposición de reformulación a la unidad orgánica, órgano, incluidos los desconcentrados de la Contraloría General de la República u Órgano de Control Institucional que emitió el Informe de Control para que, en un plazo de 3 días hábiles, se conforme la comisión de reformulación.

Adicionalmente, el numeral 7.5 de la Directiva señala que cuando se disponga la reformulación de Informes de Control que se encuentra siendo materia de un procedimiento administrativo, respecto de la aplicación de recomendaciones referentes a responsabilidades administrativas, la **Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental** informa al titular de la entidad que el Informe se encuentra sujeto a reformulación para la suspensión de la implementación de las recomendaciones; en tanto que, corresponde a la **Secretaría General** comunicar que el Informe de Control se encuentra sujeto a reformulación, para las investigaciones o procesos en curso realizados por el Ministerio Público o el Poder Judicial.

- 2.8. Así también, el numeral 7.3 de la Directiva, establece que, cuando del resultado de la revisión de oficio la **Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad** recomiende la

<sup>8</sup> De acuerdo a los numerales 1 y 4 del artículo 159, y 138, respectivamente, de la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio Público “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”, así como “Conducir desde su inicio la investigación del delito (...)”; y, al Poder Judicial, “La potestad de administrar justicia (...) a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”

<sup>9</sup> El último párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, establece que: “*Si en el proceso de aseguramiento de la calidad, la ACAL identifica indicios respecto a los supuestos para disponer la reformulación del Informe de Control establecidos en el numeral 6.2. de la presente Directiva, procede a realizar la revisión de oficio del mismo, sin necesidad de ser analizado previamente en el foro.*” (subrayado agregado)



reformulación del Informe de Control, la Hoja Informativa debe precisar la deficiencia de control gubernamental según los supuestos previstos en el numeral 6.2 de la Directiva, consignando la propuesta de instrucciones de reformulación para superar tales deficiencias. A este efecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental cuenta con diez (10) días hábiles de recibida la propuesta de reformulación para su pronunciamiento, luego de lo cual remite el documento correspondiente dando su conformidad.

- 2.9. Finalmente, cabe señalar que las funciones asignadas tanto a la Secretaría General, como a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental y la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, en el marco de la reformulación derivada de la revisión de oficio de los informes de control, también se encuentran desarrolladas en el artículo 15, 36 y el literal f) del artículo 42-B, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias.<sup>10</sup>

De la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- 2.10. El artículo 42-A del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, establece que la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, es la unidad orgánica encargada de garantizar que los productos resultantes de los procesos de los servicios de control y servicios relacionados cumplan con la normativa aplicable y criterios que se establezcan para el adecuado ejercicio del control gubernamental.
- 2.11. Bajo este marco, y conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente Hoja Informativa, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad realizó la evaluación del aseguramiento de la calidad del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, elaborando la Ficha de Aseguramiento de la Calidad s/n, suscrita el 30 de diciembre de 2022, la cual constituye un instrumento para la implementación del aseguramiento de la calidad de los productos resultantes de los procesos de los servicios de control gubernamental, aprobado por Resolución de Gerencia N° 000003-2022-CG/GJNC, de 22 de agosto de 2022.
- 2.12. De acuerdo a la citada Ficha, se develó estándares de calidad incumplidos en la elaboración del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, que afectaron las presuntas responsabilidades identificadas, el objetivo del servicio de

<sup>10</sup> "Artículo 15.- Secretaría General

La Secretaría General es la máxima autoridad administrativa de la Contraloría (...). Asimismo, dirige las acciones vinculadas al aseguramiento de la calidad y revisión de oficio.

(...)

Artículo 36.- Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

La Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental es el órgano responsable de supervisar, formular y evaluar los proyectos de documentos normativos de la Contraloría (...). Asimismo, supervisa y evalúa los mecanismos para el aseguramiento de la calidad de los productos resultantes de los servicios de control gubernamental y de la revisión de oficio de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.

(...)

Artículo 42-B.- Funciones de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad

(...)

f) Recomendar, como resultado, de la revisión de oficio de los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control, su reformulación o no, y formular la propuesta de medidas correctivas, según corresponda."



control señalado en el Informe y el debido proceso de control, por lo que se recomendó realizar la revisión de oficio al identificarse indicios respecto a los supuestos para disponer su reformulación.

Así, según la Ficha de Aseguramiento de la Calidad s/n suscrita el 30 de diciembre de 2022, el sustento de la evaluación de no cumplimiento de los estándares de calidad, es, entre otros, el siguiente:

N°	Estándar de calidad	Cumplió SI - No - N/A	Referencia Legal
<b>1. OBJETIVO GENERAL</b>			
Describe lo que se pretende alcanzar con la auditoría y está alineado al propósito(s) de la auditoría de cumplimiento.			
1.1.	(1) Diferencia en que evalúa las entidades sujetas al control del sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y las adaptaciones operacionales establecidas. Referencia: Directiva N° 007-2014-CG/GCGR, numeral 1, modificada con RR. N° 307-2017-CG.	Si	Directiva N° 007-2014-CG/GCGR, Anexo N° 1, numeral 20
1.2.	Está enfocado en procesos, operaciones, actividades, componentes, rubros, segmentos, transacciones o productos de la entidad, más no sobre el área o unidad orgánica	Si	Directiva N° 007-2014-CG/GCGR, numeral 6.2 Alcance de la Auditoría de cumplimiento. Apéndice 11 del MAC, rubro Materia examinada y alcance
<b>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>			
2.1.	Se encuentran dentro del marco del objetivo general y desarrolla (n) el mismo; ambos objetivos no pueden coincidir	No	Apéndice 11 del MAC
<b>3. OBSERVACIÓN (ES)</b>			
3.1.	Se encuentra alineada a los objetivos de la auditoría	Si	No tiene referencia normativa, sin embargo se considera necesario evaluarla
3.2.	El desarrollo de la observación presenta un razonamiento lógico al relacionar los hechos y situaciones encontradas con el criterio que se comparó, con una redacción que demuestra la propiedad y racionalidad de los hechos expuestos en términos convenientes	No	MAC Numeral 151 (III, párrafo 3)
3.3.	Sumilla: Identifica el asunto materia de la observación, considerando la condición y el efecto (no incluye aspectos no desarrollados en la observación)	Si	MAC Numeral 151 (III, 1) y Apéndice 11 del MAC
3.4.	Presentación del Hecho: Breve desarrollo de la sumilla relacionando los hechos identificados con indicación de los atributos de la observación.	No	MAC Numeral 151 (III, 2) y Apéndice 11 del MAC
3.5.	Condiciones: Revela el hecho o situación deficiente detectada, derivado de la inobservancia de un criterio de auditoría. (debe estar referenciada a un apéndice)	No	MAC Numeral 151 (III, 3) y Apéndice 11 del MAC
3.6.	Precisa el nombre y cargo de los partícipes cada vez que se revela su actuación u omisión.	Si	Apéndice 11 del MAC
3.7.	La redacción de la condición bajo ninguna circunstancia debe contener el efecto o la causa de la observación o parte de ellos.	No	Apéndice 11 del MAC
3.8.	Contiene enunciados afirmativos o negativos según el caso, evitando el uso de calificativos y excluidos en condicional (habría, habría, estaría), teniendo en cuenta que lo revelado se encuentra sustentado y confirmado	Si	Apéndice 11 del MAC
3.9.	Desarrolla los objetivos específicos	No	
3.10.	Criterio: Revela la norma, disposición o parámetro de medición aplicable al hecho o situación observada (desarrollada en la condición), encontrándose vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos observados. Efecto: Revela la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa ocasionada por el hecho o situación observada, indispensable para establecer su importancia y recomendar a la entidad que adopte las acciones correctivas requeridas. Está vinculada a la causa identificada, constituyendo un resultado directo de la misma.	No	Directiva N° 007-2014-CG/GCGR, Anexo N° 1, numeral 8 MAC Numeral 151 (III, 3) y Apéndice 11 del MAC
3.11.		Si	MAC Numeral 151 (III, 5) y Apéndice 11 del MAC
10.3.	Se considera los criterios de oportunidad y de costo/beneficio	No	Apéndice 11 del MAC
10.4.	Contribuyen al logro de los objetivos institucionales	No	MAC Numeral 151 (IV) y Apéndice 11 del MAC, modificados con RC. N° 130-2018-CG
10.5.	Guardan relación con las conclusiones que le dieron origen.	Si	no tiene referencia normativa, sin embargo se considera necesario evaluarlo
<b>NÚMERO DE ESTÁNDARES INCUMPLIDOS EN EL INFORME(s)</b> (Agregue un área de sostenibilidad por cada incumplimiento del estándar)		<b>21</b>	
<b>Recomienda la realización de la revisión de oficio del Informe de Control:</b> (4) De identificar indicios respecto a los supuestos para disponer la reformulación del Informe de Control establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC y se afecta la presencia responsabilidad identificada, el objeto del servicio de control señalado en el Informe de Control o el debido proceso de control.		<b>Si</b>	

Fuente: Ficha de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad s/n suscrita el 30.12.2022

2.13. Asimismo, en virtud de los resultados de la evaluación del aseguramiento de la calidad del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad dispuso la revisión de oficio del mismo mediante el Memorando N° 000018-2023-CG/ACAL, de conformidad con el último párrafo del numeral 7.3 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, que establece que si en el proceso de aseguramiento de la calidad dicha Subgerencia identifica indicios respecto a los supuestos para disponer la reformulación del Informe de Control establecidos en el numeral 6.2 de la referida Directiva, procede a realizar la revisión de oficio. Adicionalmente, como un acto previo a dicha revisión, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad realizó una evaluación de carácter preliminar sobre la existencia de un proceso judicial o procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades producto de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría de



Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, a fin de determinar o no la pertinencia de la revisión de oficio del citado informe, en cumplimiento del numeral 7.1 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

Es así que, como producto de dicha evaluación preliminar, la citada Subgerencia emitió la Hoja Informativa N° 000003-2023-CG/ACAL-REP, remitida mediante Memorando N° 000017-2023-CG/ACAL, señalando que el procedimiento administrativo para el deslinde de responsabilidades se encuentra culminado, y que el procedimiento penal se encuentra en el Ministerio Público, razón por la cual recomienda continuar con el trámite de revisión del citado Informe de Auditoría.

- 2.14. Asimismo, en el marco de las competencias establecidas en el subtítulo anterior, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, a través de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, de 16 de junio de 2023, ha recomendado la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como producto de la revisión de oficio del citado Informe, al haberse detectado deficiencias de control que han afectado la presunta responsabilidad identificada y el objetivo del servicio de control, **de conformidad con el primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"**. Del mismo modo, ha dado las instrucciones precisas para superar tales deficiencias.

En este sentido, a fin de contextualizar previamente la evaluación técnica realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, comunicamos que **la observación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, así como el objetivo general del servicio de control previsto en dicho informe, respectivamente, son los siguientes:**

**"Comité de Selección otorgó buena pro a postor cuya propuesta no cumplió con requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, beneficiándolo con la suscripción de contratos por S/ 118 628 151, 10 y S/ 1 185 000,00, por la prestación principal y accesoria respectivamente, afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regir las Contrataciones del Estado."**

**"Determinar si los estudios definitivos de los proyectos de inversión para el mejoramiento y ampliación del servicio de semaforización. Así como el procedimiento de selección y la suscripción del contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", se llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, disposiciones internas y bases integradas."**

- 2.15. Ahora bien, la evaluación hecha por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad sobre los aspectos del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, se resume de la siguiente manera:

(...)

**2.2. Resultados de la Revisión de Oficio**

*En mérito a la normativa señalada, numeral 6.2. de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, y luego de la revisión de oficio efectuada al Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima" periodo del 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018 y sus Apéndices correspondientes, por parte de ACAL, en su calidad de unidad orgánica técnica responsable de la ejecución de la revisión de oficio, se ha llegado a la conclusión que corresponde la reformulación del mismo, al afectarse las presuntas responsabilidades identificadas, con las deficiencias de control gubernamental señaladas a continuación:*



2.2.1. Cuando en los hechos descritos como observación, se advierte alguna de las situaciones siguientes:

a) **En la Condición Ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; e Inadecuada evaluación de la evidencia obtenida regulada en el numeral 6.2., 1) del literal a) de la Directiva.**

La comisión de auditoría, (en adelante la Comisión), cuestiona el accionar del Comité de Selección (en adelante el Comité) durante la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", donde se adjudicó la buena pro al Consorcio Gestión Movilidad Lima, quien según la Comisión, no habría cumplido de manera suficiente con el requisito de calificación "Experiencia del postor – Facturación". // Como evidencia, la Comisión presenta el "Acta de Evaluación y Calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro", Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018 (Apéndice 5 Folio 238 al 248, Tomo II del Informe) que contiene la narración de la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Gestión Movilidad Lima, por S/ 119 813 151,10 realizada por el Comité.

(...)

#### Análisis

(...)

(...) el Acta de Evaluación y Calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro, fue publicada por el Comité en el SEACE e incluye un Anexo 01 que el Comité ha precisado corresponde al "(...)detalle de admisibilidad, Evaluación y Calificación realizada se expone en el Cuadro de Evaluación y Calificación, que se adjunta a la presente acta como parte integrante de la misma (...)" donde se presenta un cuadro comparativo detallando los resultados y etapas de la calificación, lo cual demostraría que el Comité si cumplió con presentar el cuadro comparativo detallando los resultados y calificación. Lo que no se adjunta con dicha acta y anexo de calificación, es un detalle de evaluación por componentes, partidas o ítem por cada contrato, que a entender de la Comisión es un hecho observable que debió presentar el Comité. Observación que la Comisión no sustenta con un criterio pertinente que así lo establezca (...).

(...) el Comité atendiendo lo solicitado por la Comisión, alcanzó información referente a la calificación de los dos (2) postores, con lo cual se advierte que sí habría realizado a nivel de detalle la calificación requerida; sin embargo, en la Condición solo se hace referencia a los resultados del postor que obtuvo la buena pro, sin señalar ningún aspecto sobre los resultados del otro postor, para identificar si habría elemento que justifique que se produjera un trato diferencial. // Pese a haber recibido la documentación requerida, la Comisión incide en que el Comité debió analizar a mayor detalle la información presentada por el postor que obtuvo la buena pro; señalando que la calificación efectuada en el rubro "Experiencia del postor", no estaba acorde a las Bases integradas, que en el literal B Experiencia del Postor – B.1. Facturación (...)

(...)

Sobre el particular, en primer orden debe precisarse que las Bases integradas no establecen evaluar o calificar "componentes" sino "montos facturados acumulados"; en todos los casos, los servicios posteriores estuvieron vinculados a adquisición de bienes semaforicos; por lo que, no correspondía asumir una interpretación más allá de las Bases Integradas, respecto a disgregar los componentes: (...)

En tal sentido, bajo el contexto redactado en las respuestas a las consultas, debe entenderse que en aquellos contratos donde el principal objetivo es una adquisición de bienes semaforicos (no contrato de servicios u obras) los servicios vinculados si deben ser considerados.

En relación con la puntuación calculada por la Comisión, que sustenta la observación del informe, ésta se respalda en la interpretación que el especialista de la Comisión, Benni Ramos Aparicio, ingeniero electrónico, realiza respecto de las absoluciones de consultas a las Bases, en especial en lo referido al último párrafo del literal d), de la respuesta n.º 216, que refiere: "d) (...) No se considerará de ninguna manera la parte vinculada a los servicios u otras actividades.

La interpretación literal que formula la Comisión, sobre esa última línea de texto del literal d) de la consulta 216, es el único elemento de juicio en que se sostiene la observación y que pretendería asumir como parámetro de medición (...)

(...)

Por consiguiente, no se le debió deducir los componentes del Contrato principal; en tal sentido, lo aseverado por la Comisión carecería de fundamento.

(...)

En cuanto a la interpretación o apreciación a las Bases, que la Comisión a través de su experto formulan, sin tomar en cuenta que la absolución a las consultas fue atendida por el propio Comité y por lo tanto son quienes más conocen sobre la materia y los autorizados a interpretar su cobertura, alcance y límites, lo cual no es concordante con lo señalado en las observaciones de los criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del Apéndice 11 "Informe de Auditoría" del MAC que establece "Revelar con exactitud el contenido de la prueba, no un resumen o apreciación de la misma".

(...)

También se omite en el informe del especialista, el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas que formaron parte de las Bases del Procedimiento de Selección, con la finalidad de verificar si estuvieron acorde con los Estudios Definitivos de los Proyectos de Semaforización. Esta omisión en el contenido de cuarenta y cinco (45) páginas, limita contar con información que permita evidenciar el proceso aplicado a la validación efectuada en ambas empresas que ocuparon el primer y segundo lugar, a fin de determinar si los criterios considerados por el Comité se adoptaron beneficiando a alguno de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: RIQFJQR



*Consortorios. // Por tanto, no se sustenta en la evidencia presentada por la Comisión los elementos que determinen que hubo trato desigual o parcialidad en la calificación, a beneficio de uno de los postores. Esta situación, denota que los hechos revelados en la condición, carecerían de la evidencia suficiente y apropiada, y de una inadecuada evaluación de esa evidencia, debido a las consideraciones antes expuestas, por lo que no permite sustentar el hecho o situación detectada como presuntamente deficiente con la evidencia de presunta irregularidad advertida.*

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada**  
(...)

- Evaluar si se sustenta con evidencia suficiente y apropiada la aseveración efectuada por la Comisión, que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, el cual deberá estar sustentado con un criterio específico y objetivo que respalde lo afirmado; caso contrario, se debería excluir de la condición.

- Revisar la documentación de la Auditoría a fin de identificar y de ser el caso sustentar si en la evaluación de las dos (2) propuestas hubo, conforme lo afirma la comisión, la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la calificación de los postores, de ser el caso deberá estar debidamente sustentado.

- Ubicar, completar, revisar y evaluar la información faltante del informe técnico, elaborado por el experto y considerado como evidencia de los hechos presuntamente irregulares, referida a los resultados de la evaluación al postor Signaltek para establecer si habría favorecimiento; así como, el objetivo, la evaluación de las especificaciones técnicas, conclusiones y recomendaciones del mismo, para identificar y evaluar la sostenibilidad de los argumentos planteados por la Comisión.

**b) En la causa: No se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada**

Con relación a la Causa la comisión refiere: "Por lo expuesto, el Comité de Selección realizó una calificación de la "experiencia del postor", no acorde a las bases integradas, al validar componentes de contratos que no correspondían a la adquisición de bienes, componentes que debían estar claramente identificados en la propuesta del postor; sin embargo, se validó facturación que contenían componentes y/o actividades cuando no estaba permitido, de conformidad con las precisiones que fueron incluidas por el comité de selección en la absolución de consultas y observaciones a las bases integradas (...)"

Conforme se ha precisado en la parte referente a la Condición, se imputa una presunta responsabilidad al Comité, señalando que su actuación no estuvo acorde a las precisiones que ellos mismos formularon; basados en una interpretación sobre el sentido de una parte final del texto de un párrafo de respuestas a consultas a las bases. Se trata de una interpretación que la Comisión utiliza y argumenta como criterio de auditoría, pese a que los autorizados a señalar el sentido de las absoluciones a las bases, era el propio Comité que las formuló, y luego absolvió las observaciones y consultas a esas mismas bases, y por tanto resultaban ser los más autorizados a interpretar el sentido de dichas absoluciones.

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada**

Evaluar la Causa expuesta por la Comisión e identificar si ésta dio lugar a un presunto hecho irregular sustentado con evidencia suficiente y apropiada.

**c) En el efecto: No se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observado.**

La Comisión señala: "El hecho descrito ocasionó que se benefició al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima al haberlo calificado y otorgado la Buena Pro sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, que conllevó con la suscripción de dos contratos por un monto total de S/119 813 151,10 (...) afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad que deben regirse las contrataciones del Estado." (pg. 33 de 44), y de otro lado señalan que esta situación benefició al postor que ocupó el primer lugar sin que la Comisión haya sustentado tal situación.

(...)  
Conforme a lo señalado en el MAC, lo consignado por la comisión no advierte la consecuencia real o potencial, es solo señalamiento de principios (...) asimismo de la información contenida en el informe y apéndices no se advierten elementos que denoten beneficio indebido (...) En consecuencia, el efecto señalado en el informe no está adecuadamente sustentado y no es suficiente para determinar una presunta irregularidad o daño a los intereses de la Entidad.

(...)  
**Propuesta de Instrucciones para Superar la(s) Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**

Evaluar la documentación obtenida por la comisión a fin de verificar que, en la evaluación y calificación del proceso de selección, el Comité habría beneficiado a uno de los postores; de verificarse dicha situación cautelar que el efecto se sustente de acuerdo con lo establecido en la Directiva, Manual de Auditoría de Cumplimiento y pronunciamientos formulados por la Gerencia Jurídico Normativo en Control Gubernamental (...).

**d) En el criterio Ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del mismo**

La Comisión ha considerado en el criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado que obran en el artículo 2 de la Ley n.° 30225, publicada el 11 de julio de 2014; modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre lo cual el apéndice 11 "Informe de Auditoría", criterios a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: RIQFJQR



considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del MAC, establece que, no deben considerarse como criterio únicamente normativa general y principios (...)

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**  
Evaluar con apoyo del especialista legal, la normativa considerada como criterio en la observación, para identificar si, acorde a lo señalado en la Directiva y Manual de Auditoría de Cumplimiento, la redacción de determinadas normas legales, tienen un correlato con hechos evaluados y calificados como irregulares, por lo que resultarían aplicables a los presuntos hechos identificados y sustentados. El análisis y sustento técnico del hecho que corresponda a cada norma citada deberá estar desarrollado en la condición de la observación, por corresponder.

**e) En el señalamiento de la presunta responsabilidad: No se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas.**

La Comisión incluye el señalamiento de la presunta responsabilidad administrativa y penal de los miembros del Comité, argumentando: "(...) Por haber calificado y otorgado la Buena pro mediante Acta n.º 011-2017-CS-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018, (...) al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima (...) pese a que no le correspondía (...) no realizó el análisis de los componentes y/o actividades y/o ítems contenidos en los contratos de los ítem 1, 5 y 6 (...) solo debió considerar los componentes y/o actividades que hayan involucrado o involucren la adquisición de alguno o cualquiera de los bienes y/o similares señalados en las Bases integradas, (...) no se podía acreditar experiencias con contratos de "Servicios de mantenimiento y gestión" y (...) la parte vinculada a los servicios u otras actividades, (...) el Consorcio solo acreditó una experiencia por (...) S/179 524 885.55 (...) no cumplió con el requisito de calificación que requería (...) S/200 000 000.00, por lo que debió ser descalificada su propuesta, y no otorgarse la buena pro. (...) Con lo cual ocasionó que se beneficie al postor (...) sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas (...)"

No se sustentaría el nexo causal considerando que el otorgamiento de la buena pro lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor a la ofertada por el otro Consorcio; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado por igual, lo que no evidenciaría la ocurrencia de hecho irregular o indebido en beneficio a alguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en las otras etapas del proceso. (...)

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**  
Evaluar la documentación obtenida por la Comisión a efectos de sustentar, de corresponder, una presunta irregularidad en el proceso de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML; en caso ésta sea evidenciada, con el análisis y demostración suficiente, proceder a determinar con evidencia suficiente y apropiada el nexo causal entre la conducta realizada por los miembros del Comité y las consecuencias generadas.

### **2.2.2 Evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el hecho.**

Tanto el señor Enzo Danilo Ceccareli Bardales (Folio 0055 al 0065 del Tomo I del Informe) como la señora Katherine Margot Rodríguez Chinga (Folio 0108 al 0126 del Tomo I del Informe), miembros del Comité de Selección, formularon sus comentarios invocando la prescripción administrativa del hecho auditado (...)

(...)  
No obstante (...) la Comisión habría hecho caso omiso de lo argumentado en base a su particular análisis de la normativa aplicable indicando: "Respecto a la prescripción, la auditada alude a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sustentada en la Ley n.º 31288, (...) publicada en 20 de julio de 2021; así como en la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, no obstante, el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efectos retroactivos".

(...)  
Por lo expuesto, la Comisión no habría aplicado el marco legal obligatorio sobre la prescripción legal que claramente lo establecía desde la Ley Orgánica del SNC, la existencia de una prescripción, de un plazo legal aplicable y la obligación de no identificar responsabilidad; sin embargo, aun cuando fueron alertados de dicha prescripción por los auditados, la Comisión incumple con el marco de legalidad formulando conclusiones y recomendaciones en contra del citado ordenamiento legal.

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada**  
Evaluar, con apoyo del especialista legal, la normativa del Sistema Nacional de Control, en materia de la prescripción de responsabilidad administrativa funcional, vigente en la ejecución de la labor de control, para pronunciarse sobre la aplicación de dicho concepto legal, en el marco de lo establecido en la Ley n.º 29622 de 7 de diciembre de 2010, que modificó a la Ley n.º 27785, de 13 de julio de 2002; la Ley n.º 31288 que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Resolución de Contraloría n.º 1,6-2021-CG de 19 de agosto de 2021; Hoja Informativa n.º 000259-2021- CG/NORM de 17 de noviembre de 2021 y proceder a determinar la consistencia de las responsabilidades identificadas en el informe de auditoría de cumplimiento.



### 2.3. Afectación a la presunta responsabilidad identificada, al objetivo del servicio de control "[...]"

Al respecto, como resultado de la revisión de oficio y de acuerdo con lo expuesto en el subtítulo anterior, habiéndose evaluado las disposiciones señaladas precedentemente, se ha evidenciado que el informe revisado afecta a lo siguiente:

#### 2.3.1 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal a.1) del numeral 2.2.1

Los hechos descritos en la CONDICIÓN no se sustentan con evidencia suficiente y apropiada, que respalde la observación (...)

(...)

Por lo tanto, al ser el hecho o situación irregular (Condición) uno de los elementos de la observación necesarios para el cumplimiento del objetivo del servicio de control y para la identificación del tipo de presunta responsabilidad, se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.1., literal a) de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto el cumplimiento del objetivo del servicio de control, así como la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en el informe, no se encontrarían debidamente sustentados, por la ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; así como, por la inadecuada evaluación efectuada de aquella obtenida durante el servicio de control.

#### 2.3.2. Sobre la deficiencia de control identificada en el literal b) del numeral 2.2.1

En cuanto a la CAUSA, al no sustentarse en la condición del informe el hecho presuntamente irregular, no existiría nexo causal que vincule el accionar de los funcionarios respecto de los supuestos actos administrativos incumplidos; por tanto, no corresponde emitir opinión sobre la causa argumentada. En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el último párrafo del numeral 6.2 de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría suficientemente acreditada, por falta de identificación de la razón o motivo (CAUSA), respecto del hecho específico irregular revelado en el informe de control.

#### 2.3.3. Sobre la deficiencia de control identificada en el literal c) del numeral 2.2.1

La comisión de auditoría señala como EFECTO: "El hecho descrito ocasionó que se benefició al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima al haberlo calificado y otorgado la Buena Pro sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, que conllevó con la suscripción de dos contratos por un monto total de S/119 813 151,10 (...) afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regirse las contrataciones del Estado." (pg. 33 de 44 del informe). // Al respecto, el Manual de Auditoría de Cumplimiento establece que el efecto es: "(...) la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa, ocasionada por el hecho o situación observada, indispensable para establecer su importancia y recomendar a la entidad que adopte las acciones correctivas requeridas"; sin embargo, la comisión ha considerado solo principios "(...) transparencia, igualdad de trato, imparcialidad (...)"; asimismo, de la información contenida en el informe y apéndices no se advierten elementos que denoten el supuesto beneficio indebido, considerando que los dos (2) postores que participaron habrían sido calificados de similar forma; siendo que, el postor ganador ofertó un menor precio cuyo peso en la calificación, conforme a las Bases, fue decisivo en la buena pro. // En consecuencia, el efecto señalado en el informe no se encuentra adecuadamente sustentado y no es suficiente para determinar una presunta irregularidad o daño a los intereses de la Entidad. En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2., 1., literal c) de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al EFECTO ocasionado por la situación o hecho observable.

#### 2.3.4. Sobre la deficiencia de control identificada en el literal d) del numeral 2.2.1

En cuanto al CRITERIO, la Comisión ha considerado en la parte criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado y principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre lo cual el apéndice 11 "Informe de Auditoría", criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del MAC, establece que, no deben considerarse como criterio únicamente, normativa general y principios, (...)

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2., 1., literal d) de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al Criterio señalado, ya que no permite establecer el incumplimiento de los hechos revelados.

#### 2.3.5. Sobre la deficiencia de control identificada en el literal e) del numeral 2.2.1

<sup>11</sup> De acuerdo al proveído N° 000084-2023-CG/ACAL, la inclusión de la frase "Debido proceso de Control" en la sumilla, se trata de un error material contenido en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.



*En el señalamiento de la presunta responsabilidad, no se ha fundamentado el nexo causal entre la conducta realizada por los partícipes y las consecuencias generadas, considerando que el otorgamiento de la buena pro, lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor al monto total ofertado por el Consorcio Signatel; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado de manera similar, lo que no evidenciaría beneficio a ninguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en la calificación de la oferta del otro postor, ni en las otras etapas del proceso.// En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2., 1, literal e) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por lo que no se puede identificar el nexo causal entre la conducta de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas.*

**2.3.6. Sobre la deficiencia de control identificada en el numeral 2.2.3**

*La Evaluación de Comentarios y Aclaraciones, no se habría realizado de manera objetiva en razón a que, no obstante los presuntos responsables de los hechos que fueran calificados como irregulares, advirtieron a la Comisión, que los plazos para asignar responsabilidad habían prescrito, no lo consideró; por cuanto, centrando su análisis al marco legal previsto en la Ley n.° 31288 y Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; les precisó "(...) el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efectos retroactivos."*

*(...)*

*En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.2. de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados [...]<sup>12</sup>, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno a la evaluación de comentarios consignados en el informe de control,*

*(...)"*

2.16. En ese sentido, de acuerdo a la opinión técnica formulada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, se advierte que, en efecto, en el Informe de Auditoría xde Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se han identificado las siguientes deficiencias de control:

- Ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; e inadecuada evaluación de la evidencia obtenida durante el servicio de control, en la CONDICIÓN, regulada en el primer y segundo ítem del literal a) del acápite 1), del numeral 6.2, de la Directiva.
- No se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada, en la CAUSA, regulada en el literal b) del acápite 1) del numeral 6.2., de la Directiva.
- No se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observado, en el EFECTO, regulada en el literal c) del acápite 1), del numeral 6.2, de la Directiva.
- Ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del CRITERIO, regulada en el literal d) del acápite 1), del numeral 6.2. de la Directiva.
- No se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas EN EL SEÑALAMIENTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, regulada en el primer ítem del literal e) del acápite 1), del numeral 6.2, de la Directiva.
- Evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos, regulada en el acápite 2) del numeral 6.2, de la Directiva.

2.17. En adición a ello, conforme la evaluación realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad respecto al Informe de Auditoría en comentario, en contraste con la normativa de control vigente al momento de la emisión de dicho informe, es decir, el Manual de Auditoría de Cumplimiento<sup>13</sup>, **las deficiencias de control advertidas han**

<sup>12</sup> De acuerdo al proveído N° 000084-2023-CG/ACAL, la inclusión de la frase "Debido proceso de Control" en la sumilla, se trata de un error material contenido en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.

<sup>13</sup> Aprobado por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG, de 22 de octubre de 2014 y modificatorias.



afectado la presunta responsabilidad identificada en el Informe de Auditoría así como el objetivo del servicio de control, conforme a lo siguiente:

- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el literal a.1. del numeral 2.2.1. de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.-** la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.1. de la citada Hoja Informativa, que:  
" 2.3.1. (...) (...) *Por lo tanto, al ser el hecho o situación irregular (Condición) uno de los elementos de la observación necesarios para el cumplimiento del objetivo del servicio de control y para la identificación del tipo de presunta responsabilidad, se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.1., literal a) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto el cumplimiento del objetivo del servicio de control, así como la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en el informe, no se encontrarían debidamente sustentados, por la ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; así como, por la inadecuada evaluación efectuada de aquella obtenida durante el servicio de control.*
- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el literal b) del numeral 2.2.1. de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.-** La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.2 de la citada Hoja Informativa, lo siguiente:  
*En cuanto a la CAUSA, al no sustentarse en la condición del informe el hecho presuntamente irregular, no existiría nexo causal que vincule el accionar de los funcionarios respecto de los supuestos actos administrativos incumplidos; por tanto, no corresponde emitir opinión sobre la causa argumentada. En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el último párrafo del numeral 6.2 de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría suficientemente acreditada, por falta de identificación de la razón o motivo (CAUSA), respecto del hecho específico irregular revelado en el informe de control.*
- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el literal c) del numeral 2.2.1. de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.-** La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.3 de la citada Hoja Informativa, lo siguiente: "(...) *conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.,1., literal c) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al EFECTO ocasionado por la situación o hecho observable.*"
- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el literal d) del numeral 2.2.1. de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.-** La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.4 de la citada Hoja Informativa, lo siguiente: "*En cuanto al CRITERIO, la Comisión ha considerado en la parte criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado y principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre lo cual el apéndice 11 "Informe de Auditoría", criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del MAC, establece que, no deben considerarse como criterio únicamente, normativa general y principios. Asimismo, incluye artículos del Reglamento de Contrataciones del Estado referidos con: requisitos de calificación, notificación del otorgamiento de la buena pro; sin embargo, en la narración de los hechos, la Comisión no desarrolla ni sustenta cómo el Comité habría incurrido en dichos incumplimientos, máxime si de la misma redacción de la condición se evidencia que sí se habrían cumplido dichos articulados. (...). En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.,1., literal d) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al Criterio señalado, ya que no permite establecer el incumplimiento de los hechos revelados."*



- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el literal e) del numeral 2.2.1. de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL.-** La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.5 de la citada Hoja Informativa, lo siguiente: *"En el señalamiento de la presunta responsabilidad, no se ha fundamentado el nexo causal entre la conducta realizada por los partícipes y las consecuencias generadas, considerando que el otorgamiento de la buena pro, lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor al monto total ofertado por el Consorcio Signatel; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado de manera similar, lo que no evidenciaría beneficio a ninguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en la calificación de la oferta del otro postor, ni en las otras etapas del proceso. En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.,1., literal e) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por lo que no se puede identificar el nexo causal entre la conducta de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas."*
- **Respecto a la deficiencia de control prevista en el numeral 2.2.[2]<sup>14</sup> de la Hoja Informativa N° 000007-2023-CG/ACAL.-** La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad ha señalado en el numeral 2.3.6 de la citada Hoja Informativa, lo siguiente: *"La Evaluación de Comentarios y Aclaraciones, no se habría realizado de manera objetiva en razón a que, no obstante los presuntos responsables de los hechos que fueran calificados como irregulares, advirtieron a la Comisión, que los plazos para asignar responsabilidad habían prescrito, no lo consideró; por cuanto, centrando su análisis al marco legal previsto en la Ley n.° 31288 y Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; les precisó "(...) el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efectos retroactivos (...)"// En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.2. de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados (...) no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno a la evaluación de comentarios consignados en el informe de control."*

Finalmente, la indicada Subgerencia ha concluido en dicha Hoja Informativa, que *"Como resultado de la revisión de oficio del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS-MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima" y sus Apéndices, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se concluye que su contenido no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el numeral 1, literales a), b), c), d) y e), así como el numeral 2 del acápite 6.2. de la Directiva, lo cual afectaría las presuntas responsabilidades identificadas y el objetivo del servicio de control, por lo que se recomienda su reformulación considerando todos los aspectos que garanticen dicha acción. Cabe precisar que la labor realizada por el equipo de revisión de oficio comprendió la revisión del Informe de Control y sus apéndice."*

- 2.18. Por consiguiente, estando a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y las funciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones

<sup>14</sup> Se advierte un error material en la Hoja Informativa N°000022-2023-CG/ACAL, al consignar el numeral 2.2.3, ya que el mismo se refiere al numeral 2.2.2.



aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias<sup>15</sup>, así como en el literal b) del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", con la opinión técnica y conclusión por parte de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental da conformidad a la propuesta técnica realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL; en consecuencia, opina por la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse advertido deficiencias del control gubernamental en el mismo, que afectan las presuntas responsabilidades identificadas así como el objetivo del servicio de control, de acuerdo a los supuestos contenidos en el **primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"**.

- 2.19. En adición a lo expuesto, debemos indicar que de acuerdo a lo anotado en el numeral 2.7 de la presente Hoja Informativa, luego de emitirse el acto resolutorio por parte de la Secretaría General disponiendo la reformulación del del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, corresponde que dicho órgano de la Alta Dirección comunique la disposición de reformulación a la unidad orgánica, órgano, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u Órgano de Control Institucional que emitió el Informe para que en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de dicha comunicación se conforme la comisión de reformulación; así como al Ministerio Público, de acuerdo a la información proporcionada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en la Hoja Informativa N° 000003-2023-CG/ACAL-REP, señalada en el numeral 2.13 de la presente Hoja Informativa. Asimismo, no corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, cursar el oficio al Titular de la Entidad para la suspensión de la implementación de las recomendaciones, debido a los fundamentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000003-2023-CG/ACAL-REP.

Además de ello, en atención a lo establecido en el primer párrafo del numeral 7.4 de la Directiva, y a fin de iniciarse las acciones orientadas a la identificación y determinación de las responsabilidades administrativas disciplinarias a que hubiere lugar, es recomendable que la Secretaría General curse la comunicación correspondiente a la Gerencia de Capital Humano de esta Entidad Fiscalizadora Superior.

- 2.20. Finalmente, cabe reiterar que la presente evaluación legal se ha realizado sobre la base de la evaluación técnica y recomendación hecha por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad mediante la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, en su condición de unidad orgánica técnica responsable y encargada de ejecutar la revisión de los Informes de Control, respecto a la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Del mismo modo, considerando que la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, derivó del proceso de aseguramiento de la calidad al que fue sujeto dicho informe, el cumplimiento de los

<sup>15</sup> De acuerdo al citado literal, es función de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, "supervisar, validar, aprobar o elevar para su aprobación, según corresponda, los documentos normativos o instrumentos para la implementación del aseguramiento de la calidad de los productos resultantes de los procesos de los servicios de control gubernamental, así como para la revisión de oficio de los informes de control del Sistema Nacional de Control."



aspectos técnicos y normativos propios de la ejecución de tal procedimiento, recae en el ámbito de competencia de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, conforme se desprende del artículo 42 – A y literal a) del artículo 42- B del ROF.<sup>16</sup>

### III. CONCLUSIÓN

Estando a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y las funciones previstas en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y modificatorias, así como en el literal b) del numeral 6.4.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", con la opinión técnica y conclusión por parte de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental da conformidad a la propuesta técnica realizada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL; en consecuencia, opina por la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse advertido deficiencias del control gubernamental en el mismo, que afectan las presuntas responsabilidades identificadas así como el objetivo del servicio de control, de acuerdo a los supuestos contenidos en el **primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"**.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Aprobar la recomendación de reformulación mediante acto resolutivo, del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima; para cuyo efecto se adjunta proyecto de Resolución de Secretaría General.
- 4.2. Luego de emitir el acto resolutivo correspondiente, cursar comunicación a la Gerencia de Capital Humano a fin de iniciarse las acciones orientadas a la identificación y determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.
- 4.3. Cursar oficio al Ministerio Público a fin de comunicar que el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos

<sup>16</sup> **Artículo 42-A.- Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad** (incorporado por RC N° 161-2022-CG)

La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad es la unidad orgánica encargada de garantizar que los productos resultantes de los procesos de los servicios de control y servicios relacionados cumplan con la normativa aplicable y criterios que se establezcan para el adecuado ejercicio del control gubernamental. Asimismo, lleva a cabo la revisión de oficio, de manera selectiva y ex post, a los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control, Dependiente de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental.

**Artículo 42-B.- Funciones de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad** (incorporado por RC N° 161-2022-CG)

La Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar, coordinar y ejecutar acciones para garantizar que los productos resultantes de los procesos de los servicios de control gubernamental del Sistema Nacional de Control, cumplan con la normativa aplicable y criterios que establezca la Contraloría General de la República.



de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentra sujeto a reformulación.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Documento firmado digitalmente  
**Edgar Miguel Canseco Queirolo**  
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad  
en Control Gubernamental  
Contraloría General de la República

(ECQ/ecm)

Nro. Emisión: 03024 (D700 - 2023) Elab:(U18855 - D700)



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Jesús María, 28 de Junio de 2023

## HOJA INFORMATIVA N° 000102-2023-CG/GJNC

**A:** **Luis M. Iglesias León**  
Secretario General

**De:** **Edgar Miguel Canseco Queirolo**  
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

**Asunto:** Abstención de oficio de Jefe de OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para participar en el proceso de reformulación propuesta, del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Referencia:** a) Proveído N° 001242-2023-CG/SGE (22JUN2023)  
b) Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC (19JUN2023)  
c) Memorando N° 000139-2023-CG/ACAL (23JUN2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual devuelve la Hoja Informativa de la referencia b), en la cual se recomendó la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima"; a fin de que esta Gerencia evalúe la unidad orgánica que deberá realizar la reformulación del mencionado informe, ya que se verificó que el mismo fue suscrito por el actual Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de supervisor.

Al respecto, de acuerdo a las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, estimamos pertinente informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental se dirigió a la Secretaría General, para recomendar en el marco de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", y a partir de la propuesta y evaluación técnica efectuada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse afectado las presuntas responsabilidades identificadas y el objetivo del servicio de control".
- 1.2. A través del Proveído N° 001242-2023-CG/SGE, la Secretaría General devuelve a esta Gerencia, la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC y sus antecedentes, al haberse verificado que el citado Informe de Auditoría de Cumplimiento fue suscrito por el actual Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en calidad de Supervisor; por lo cual solicita evaluar la unidad orgánica que deberá realizar la



reformulación del mencionado informe a fin de no incurrir en posibles conflictos de intereses.

- 1.3. Mediante Proveído N° 001098-2023-CG/GJNC, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental solicitó a la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, informar sobre lo señalado por la Secretaría General en el Proveído N° 001242-2023-CG/SGE.
- 1.4. Mediante Memorando N° 000139-2023-CG/ACAL, la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad se dirige a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, informando que, de acuerdo a la comunicación proporcionada mediante correo electrónico por la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, bajo cuyo ámbito de competencia funcional se encuentra el OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el nombre del actual jefe del OCI es Edgar Raúl Cueva Gamero.

## II. ANÁLISIS

### Del alcance de la presente evaluación

- 2.1. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente Hoja Informativa, se tiene que en el marco de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG, de 28 de junio de 2022, y a partir de la propuesta y evaluación técnica efectuada por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental dio conformidad a la misma, y, en consecuencia, opinó por la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse advertido deficiencias del control gubernamental en el mismo, que afectan las presuntas responsabilidades identificadas así como el objetivo del servicio de control, de acuerdo a los supuestos contenidos en el primer y segundo ítem del literal a), literal b), literal c), literal d), primer ítem del literal e), del acápite 1, así como el acápite 2, del numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"; recomendándose a la Secretaría General, i) aprobar la recomendación de reformulación, mediante Acto resolutivo, ii) cursar comunicación a la Gerencia de Capital Humano para las acciones orientadas a la identificación y determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias a que hubiere lugar, y, iii) cursar oficio al Ministerio Público a fin de comunicar que el Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC se encuentra sujeto a reformulación.
- 2.2. Asimismo, dentro de la evaluación realizada en el numeral 2.19 de la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, esta Gerencia señaló que una vez que la Secretaría General emita el acto resolutivo disponiendo la reformulación del Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC, dicho órgano de la Alta Dirección debía comunicar la disposición de reformulación a la unidad orgánica, órgano, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u Órgano de Control Institucional que emitió el Informe para que en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de dicha comunicación se conforme la comisión de reformulación.
- 2.3. No obstante, con fecha posterior a la evaluación y recomendación efectuada por esta Gerencia, se tomó conocimiento a través del Memorando N° 000139-2023-CG/ACAL de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad, que el actual Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, había suscrito el Informe de Auditoría Cumplimiento cuya reformulación se recomendó, en calidad de supervisor; hecho que



ha sido verificado al contrastar los nombres de quienes suscribieron el Informe de Auditoría n.º 015-2022-2-0434-AC.

- 2.4. En tal sentido, habiéndose tomado conocimiento de un hecho que afecta la evaluación y recomendación efectuada por esta Gerencia en el numeral 2.19 de la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, corresponde evaluar lo pertinente a partir de los hechos recientemente conocidos, únicamente en este extremo, por lo que los demás aspectos contenidos en la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, referidos a la recomendación de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se mantienen a fin de dar continuidad al trámite respectivo.

**De la abstención de oficio de la competencia del Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el proceso de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC.**

- 2.5. La Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", no ha establecido de manera taxativa las funciones que corresponden al Jefe de un Órgano de Control Institucional en el proceso de reformulación de un Informe de Control. Sin embargo, ha dispuesto una serie de obligaciones y responsabilidades para las Unidades Orgánicas, Órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u OCI responsable de la emisión del Informe de Control materia de reformulación.

Así, en el numeral 6.4.4. de la citada Directiva, se establece como obligaciones y responsabilidades de las Unidades Orgánicas, Órganos, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u OCI, las siguientes: a) Conformar la comisión de reformulación; b) Aprobar el proyecto de Informe de Control reformulado elaborado por la comisión de reformulación; c) Remitir el Informe de Control reformulado y registrado en el SICA, SCG Web o los que hagan sus veces, según corresponda, a los órganos e instancias competentes que se encuentren a cargo del deslinde de las presuntas responsabilidades identificadas en el Informe de Control que fue objeto de reformulación. Asimismo, es responsable de remitir a la Procuraduría Pública de la Contraloría o a la que corresponda, de ser el caso, el Informe de Control reformulado en aplicación de la normativa específica que regula el servicio de control posterior, para las acciones que correspondan en el marco de su competencia; y, d) El seguimiento a la implementación de las recomendaciones que correspondan.

En ese sentido, considerando que el Jefe del OCI es el funcionario o servidor público designado o encargado por la Contraloría para estar a cargo de dicho órgano, se infiere que el ejercicio de las obligaciones y responsabilidades antes mencionadas, recaen en él.

Asimismo, corresponde al Jefe del OCI, en el marco de la reformulación de los Informes de Control, la aprobación del Informe luego que éste sea reformulado, mediante su suscripción; función que se desprende de lo establecido en el segundo párrafo del literal B) del numeral 7.1.3.2. de la Directiva N° 001-2022-CG/NORM<sup>1</sup> "Auditoría de Cumplimiento", aprobada por Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.4.5<sup>2</sup> de la Directiva N°

<sup>1</sup> El segundo párrafo del literal B) del numeral 7.1.3.2. establece que "El responsable del órgano desconcentrado o unidad orgánica de la Contraloría o el Jefe del OCI a cargo de la Auditoría de Cumplimiento, según corresponda, aprueba el Informe de Auditoría mediante la suscripción respectiva (...)."

<sup>2</sup> El numeral 6.4.5. establece que la comisión de reformulación efectúa la reformulación del Informe de Control "en el marco de la normativa específica que regula la Auditoría de Cumplimiento o el Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad (...)."



014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", en cuanto señala que "la comisión de reformulación efectúa la reformulación del Informe de Control, en el marco de la normativa específica que regula la Auditoría de Cumplimiento o el Servicio de Control Específico a Hechos con presunta irregularidad (...)".

- 2.6. Al respecto, debemos señalar que el ejercicio de las obligaciones y responsabilidades antes señaladas, por parte del Jefe del OCI, debe mantenerse libre de influencias que comprometan el juicio profesional; de manera que, de existir impedimentos personales - entendidos como consecuencia de las relaciones, creencias o posiciones que pudieran limitar, debilitar o sesgar un resultado -, está obligado a abstenerse ante situaciones que pudieran implicar incompatibilidades personales o conflicto de intereses<sup>3</sup>; debiendo entenderse a este último en un sentido general, siguiendo a Zalaquett, "como la existencia de situaciones de riesgo objetivo para los intereses públicos o los intereses de determinado colectivo por una persona (...) que se encuentra sometida al deber fiduciario de velar por tales intereses, [y que] mantiene, a la vez, cargo, intereses o relaciones de carácter privado (excepcionalmente, también de carácter público) que le generan el incentivo de favorecer éstos en desmedro o por encima de ellos"<sup>4</sup>.

Sin embargo, en el marco de la reformulación de Informes de Control, la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC no ha regulado el mecanismo bajo el cual un Jefe del OCI deba abstenerse de ejercer las funciones, obligaciones y responsabilidades asignadas.

- 2.7. Ante esta situación, debemos asumir, en principio, que es posible que no todos los supuestos de hecho se encuentren regulados en una norma, pero que, frente a ello, se puede recurrir a figuras como la interpretación normativa o la aplicación supletoria de una norma.

En efecto, la doctrina sostiene que "las normas jurídicas, como obra humana que son, no pueden regular ni prevenirlo todo, sino que se limitan a regular los casos más usuales y que frecuentemente se dan en la práctica. Cuando se presentan problemas que no encuentran solución en la ley, se dice que ésta tiene lagunas y entra en juego la labor integradora"<sup>5</sup>.

Esta labor (integradora) es entendida, a su vez, "como el conjunto de métodos y procedimientos que forman parte de la técnica jurídica, y que permiten al operador del Derecho colmar las lagunas y corregir los defectos que pudieran contener el ordenamiento legal positivo"<sup>6</sup>. Es, pues, "la operación destinada a obtener un criterio jurídico útil para resolver el caso concreto, cuando no lo proporciona la ley, esto es, cuando presenta esta una deficiencia o una insuficiencia que (...) hacen necesaria colmarla o completarla"<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> En el Numeral II. Normas de Desempeño Profesional, de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG y modificatorias, establece en sus acápites 2.1 y 2.2., respectivamente, que "La independencia es una actitud mental que permite al personal formular juicios fundados en elementos objetivos, y que garantiza la consistencia e integridad de sus actuaciones y opiniones. El personal del [Sistema Nacional de Control] no sólo debe mantener independencia, sino también ser reconocido como independiente por las entidades y la ciudadanía en general, permaneciendo exento de impedimentos ya sean personales o externos." "Los impedimentos personales son la consecuencia de relaciones, creencias o posiciones que pudieran limitar, debilitar o sesgar el resultado de la ejecución del control gubernamental. En ese sentido, el personal del SNC está obligado a abstenerse de participar en servicios de control o servicios relacionados ante situaciones que pudieran implicar incompatibilidades personales o conflicto de intereses. Asimismo, se encuentra impedido de intervenir en el desarrollo de servicios respecto a la entidad donde haya laborado anteriormente y que comprenda aspectos en los cuales participó directa o indirectamente, de acuerdo a las disposiciones vigentes."

<sup>4</sup> Zalaquett, José. "Conflictos de intereses: normas y conceptos". Anuario de Derechos Humanos, N° 7, 2011, 182.

<sup>5</sup> López Díaz, Elvira, *Iniciación al Derecho*, Delta Publicaciones, Madrid, 2006. Pg. 62.

<sup>6</sup> Lara Márquez, Jaime, *La analogía en el derecho tributario*. En: [http://www.ipdt.org/editor/docs/06\\_Rev32\\_JLM.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/06_Rev32_JLM.pdf), citando a Virgilio Domínguez Pg. 99

<sup>7</sup> Guzmán Brito, 1991, p.1. citado por Orellana Retamales, Luis. *La supletoriedad de las leyes*. Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N° 4, Pp.807-822 (2000), Pg.815



Sobre la técnica de integración, ha sostenido el Tribunal Constitucional que es viable cuando *“se ha descartado la interpretación como un mecanismo de adecuación de supuestos de hecho a una norma específica. Tocaré (...) entonces, la tarea de cubrir la laguna normativa, para lo cual [se] recurrirá por un lado a otras normas del ordenamiento jurídico, a la jurisprudencia e incluso a la doctrina, aplicando los métodos de heterointegración y de autointegración, cuando fuese posible cubrir la laguna con la misma norma en cuyo contenido específico ella se encuentra”* (6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC. F.J. 76).

En esa línea, respecto a los métodos de heterointegración y autointegración a que se refiere el Tribunal Constitucional, la doctrina ha referido que dentro de ellas se encuentran, a su vez, diversos métodos, tales como la aplicación supletoria de la ley y la analogía<sup>8</sup>, a fin de cubrir lagunas normativas.

En cuanto a la supletoriedad de la ley, Morón Urbina señala que se trata de *“(...) una calidad de las normas que están llamadas a operar únicamente a falta de una disposición especial en sentido contrario, creada por el legislador o las autoridades administrativas con capacidad reglamentaria, o sea cuando estos “no han dispuesto expresamente otra cosa”. Por lo tanto, suplen la inercia de ellos, ofreciendo una disciplina que se podría llamar de conjunción, que sirve para llenar los eventuales vacíos, buscando asegurar en los procedimientos especiales el núcleo común que es el inherente a la administración pública”*<sup>9</sup>.

Se trataría, pues, del empleo de una norma a un hecho o situación no regulada por una disposición especial, de manera que existan *“(...) la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para tal hecho, llamada supletoria”*.<sup>10</sup>

Es pertinente mencionar que nuestro ordenamiento jurídico también ha dado lugar en forma expresa y ha autorizado el uso de la aplicación supletoria de la ley como método de integración, a través de distintas disposiciones de diversa naturaleza, entre ellas, disposiciones de carácter civil, penal, procesal, constitucional, administrativa, etc.<sup>11</sup>

En el caso específico de las disposiciones del procedimiento administrativo contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo VIII del Título Preliminar establece que *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a*

<sup>8</sup> Dice Enrique Arnaldo Alcubilla y Rafael Fernández Valverde, *“no obstante, estos mecanismos de integración, en expresión del profesor Moreno Catera, se aglutinan en dos tipos diferentes: heterointegración y autointegración. En el caso de la heterointegración es la supletoriedad quien se encarga de cubrir las lagunas del texto legal; en el caso de la autointegración es la técnica de la interpretación analógica dentro del mismo proceso, a través de una institución similar, quien se encarga de cubrir las ausencias de regulación específica.”* (Jurisdicción Contencioso – Administrativa. Wolters Kluwer, España, 2007. Pg. 1151)

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Los efectos de la Ley del Procedimiento Administrativo*. Derecho & Sociedad. Pg. 137. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechovsociedad/article/viewFile/17298/17585>

<sup>10</sup> Neves Mujica, Javier. *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima, Ara Editores. 1997. Pág. 131-132.

<sup>11</sup> Así por ejemplo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil dice a la letra *“las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*. Del mismo modo, el artículo X del Título Preliminar del Código Penal señala que *“las normas generales de este Código son aplicables a hechos punibles en leyes especiales. Así también, el Código de los Niños y Adolescentes prescribe en el artículo VII de su Título Preliminar que “(...) las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: IBIBKCW



éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

Esta disposición, como se puede advertir, habilita la aplicación de la ley a fin de suplir las deficiencias normativas.

- 2.8. Ahora bien, respecto a los hechos que motivan la presente evaluación, tenemos que, quien suscribió como Supervisor de la Comisión Auditora y a su vez Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe de Auditoría de Cumplimiento cuya reformulación ha sido propuesta, permanece en la actualidad como Jefe del OCI de la citada Municipalidad Metropolitana; lo que supone, dentro de un procedimiento regular de reformulación, que en el ámbito de sus competencias, debería: a) Conformar la comisión de reformulación; b) Aprobar el proyecto de Informe de Control reformulado elaborado por la comisión de reformulación; c) Aprobar el Informe de Auditoría luego que éste sea reformulado, mediante la suscripción del mismo; d) Remitir el Informe de Control reformulado y registrado en el SICA, SCG Web o los que hagan sus veces, según corresponda, a los órganos e instancias competentes que se encuentren a cargo del deslinde de las presuntas responsabilidades identificadas en el Informe de Control que fue objeto de reformulación; e) Remitir a la Procuraduría Pública de la Contraloría o a la que corresponda, de ser el caso, el Informe de Control reformulado en aplicación de la normativa específica que regula el servicio de control posterior, para las acciones que correspondan en el marco de su competencia; y, f) El seguimiento a la implementación de las recomendaciones que correspondan. Esto, de acuerdo a lo explicado en el numeral 2.5 de la presente Hoja Informativa, ya que se trata de funciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control", y la Directiva N° 001-2022-CG/NORM, en lo pertinente.

Sin embargo, al haber participado y suscrito el actual Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como supervisor y Jefe del OCI en la emisión del Informe de Auditoría de Cumplimiento cuya reformulación ha sido recomendada, entendiéndose - en esa perspectiva -, que dicho Jefe de OCI tomó una posición respecto al resultado del servicio de control plasmado en el citado informe, por lo que su participación en el proceso de reformulación podría sesgar el resultado, mas aun cuando la decisión de reformular un informe de control podría conllevar al deslinde de responsabilidades mediante un procedimiento administrativo disciplinario; lo colocaría en una situación de conflicto de intereses.

- 2.9. Por otro lado, hemos advertido que las Normas de Desempeño profesional contenidas en las Normas Generales de Control Gubernamental, establecen que en caso de conflicto de intereses, se debe proceder a la abstención; no obstante, la Directiva que regula el procedimiento de reformulación, no establece los mecanismos para ello, lo cual configura un vacío de orden procedimental que debe ser llenado.

También se ha anotado, que el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una norma supletoria cuando exista una deficiencia normativa.

En ese sentido, atendiendo que, desde una perspectiva legal, el TUO de la Ley N° 27444 no se opone a las disposiciones concernientes a la reformulación de Informes contenidas en la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC, resultaría viable su aplicación supletoria para atender el hecho que motiva la presente evaluación.

- 2.10. Siendo así, en cuanto a la promoción de la abstención, de acuerdo a lo establecido en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del citado TUO, el superior jerárquico inmediato ordena de oficio, la abstención de quien se encuentra incurso en alguna de



las causales de abstención, designando en ese mismo acto a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía.

- 2.11. En ese orden corresponde que la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico, abstenga de oficio al señor Edgar Raúl Cueva Gamero, Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la competencia en el proceso de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, designe en su lugar, a quien asumirá sus funciones, obligaciones y responsabilidades en el marco de la reformulación del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento.
- 2.12. Finalmente, esta Gerencia ratifica en todos sus extremos la opinión contenida en la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, con excepción de la evaluación y recomendación contenida en el numeral 2.19 de la misma.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. Al haber participado y suscrito el actual Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como supervisor y Jefe del OCI en la emisión del Informe de Auditoría de Cumplimiento cuya reformulación ha sido recomendada, entendiéndose - en esa perspectiva -, que dicho Jefe de OCI tomó una posición respecto al resultado del servicio de control plasmado en el citado informe, por lo que su participación en el proceso de reformulación podría sesgar el resultado, mas aun cuando la decisión de reformular un informe de control podría conllevar al deslinde de responsabilidades mediante un procedimiento administrativo disciplinario; corresponde que la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico, abstenga de oficio al señor Edgar Raúl Cueva Gamero, Jefe del OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de la competencia en el proceso de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, designe en su lugar, a quien asumirá sus funciones, obligaciones y responsabilidades en el marco de la reformulación del citado Informe de Auditoría de Cumplimiento.
- 3.2. Esta Gerencia ratifica en todos sus extremos la opinión contenida en la Hoja Informativa N° 000097-2023-CG/GJNC, con excepción de la evaluación y recomendación contenida en el numeral 2.19 de la misma.

### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Continuar con el trámite correspondiente a fin de aprobar la recomendación de reformulación mediante acto resolutorio, del Informe de Auditoría n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima; para cuyo efecto se adjunta proyecto de Resolución de Secretaría General debidamente visado.
- 4.2. Luego de emitir el acto resolutorio correspondiente, cursar comunicación a la Gerencia de Capital Humano a fin de iniciarse las acciones orientadas a la identificación y determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias a que hubiere lugar,



en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC.

- 4.3. Cursar oficio al Ministerio Público a fin de comunicar que el Informe de Auditoría n.º n° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentra sujeto a reformulación.
- 4.4. Notificar la resolución que emita vuestro Despacho en torno a la presente Hoja Informativa, a la Gerencia Regional de Control Lima Metropolitana, para efectuar el trámite de abstención de oficio y continuar con el trámite respectivo.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Documento firmado digitalmente  
**Edgar Miguel Canseco Queirolo**  
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad  
en Control Gubernamental  
Contraloría General de la República

(ECQ/ecm)

Nro. Emisión: 03164 (D700 - 2023) Elab:(U18855 - D700)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: IBIBKCW



0051

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Jesús María, 16 de Junio de 2023

## HOJA INFORMATIVA N° 000022-2023-CG/ACAL

**A:** **Edgar Miguel Canseco Queirolo**  
Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

**De:** **Nimia Chin Arce**  
Subgerente de Aseguramiento de la Calidad

**Asunto:** Recomendación de reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Referencia:** a) Memorando n.º 00018-2023-CG/ACAL (2FEB2023)  
b) Memorando n.º 00132-2023-CG/ACAL (14JUN2023)  
c) Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control"

Tengo el agrado de dirigirme a usted, luego de la revisión de oficio realizada por esta subgerencia, con la finalidad de elevar la propuesta de reformulación del Informe de Auditoría de cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima" en el período del 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018, que fuera emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Funciones de la competencia de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad relacionados a la revisión de oficio de informes de control

Mediante Resolución de Contraloría n.º 179-2021-CG, modificada por Resolución de Contraloría n.º 047-2022-CG y 161-2022-CG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Contraloría General de la República (CGR), en cuyo artículo 42-B se establecen las funciones de la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad (en adelante ACAL) estando entre ellas, las relacionadas con la revisión de oficio de los informes de control.

En esa misma línea, la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, "Revisión de Oficio de Informes de Control", en adelante la Directiva, aprobada por Resolución de Contraloría n.º 249-2022-CG, establece en el numeral 6.4.3 las obligaciones y responsabilidades de la ACAL respecto de la revisión de oficio de los Informes de Control.

#### 1.2. Origen de la Revisión de Oficio

La Directiva, en su numeral 7.3. Revisión de Oficio, establece lo siguiente: "La ACAL, asigna los Informes de Control a los equipos de revisión de oficio, para verificar si su elaboración se ha sujetado a la normativa de control, emitiendo una Hoja Informativa del resultado de la revisión de oficio (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: PQMOBRL



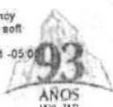
Firmado digitalmente por  
BEJARANO VEGA Nancy Del  
Rosario FAU 20131378972  
soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 16-06-2023 13:40:04 -05:00



Firmado digitalmente por  
AGUILAR MUÑOZ Miguel Angel  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 16-06-2023 13:38:08 -05:00



Firmado digitalmente por  
CISNEROS SANTOME Nancy  
Carmen FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 16-06-2023 13:16:21 -05:00



En ese sentido, con el Memorando n.° 00018-2023-CG/ACAL 2 de febrero de 2023, se dispuso la revisión de oficio del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS-MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima" periodo del 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018, en mérito de la evaluación efectuada en el procedimiento de aseguramiento de la calidad del mismo, obteniéndose como resultado, la identificación de incumplimientos de estándares de calidad sustentados en la Ficha de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad del citado informe de control de fecha 30 de diciembre de 2022, en la que se establecieron indicios respecto a los supuestos para disponer la reformulación; así como, de la afectación al contenido del Informe de Auditoría de Cumplimiento, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC aprobada por Resolución de Contraloría n.° 249-2022-CG de 28 de junio de 2022.

### 1.3. Equipo a cargo de la revisión de oficio

La revisión de oficio a la que se sujeta el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, en el marco de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, fue asignada, mediante Memorando n.° 00018-2023-CG/ACAL de 2 de febrero de 2023, modificada con Memorando n.° 00132-2023-CG/ACAL de 14 de junio de 2023, designándose al equipo de revisión de oficio integrado por los profesionales que se indican a continuación:

Miembros del Equipo de Revisión de oficio	Nombre y Apellidos	Código
Auditor	Cisneros Santome Nancy Carmen	17535
Especialista Legal	Bejarano Vega Nancy del Rosario	17555
Supervisor	Aguilar Muñoz Miguel Ángel	16415

## 2. ANÁLISIS

### 2.1 De la competencia de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental

La Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental (en adelante GJNC), conforme al artículo 86° del ROF de la CGR "(...) Supervisa y evalúa (...) la revisión de oficio de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control".

Mediante Resolución de Contraloría n.° 249-2022-CG de 28 de junio de 2022, se aprobó la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informes de Control" la cual en el numeral 6.4.2. establece que la GJNC tiene entre sus obligaciones y responsabilidades: "a) Supervisar y evaluar la revisión de oficio. b) Evaluar y otorgar conformidad cuando corresponda, a la Hoja Informativa del resultado de revisión de oficio elaborada por la ACAL, así como elevarla a la Secretaría General, cuando se encuentre conforme con la propuesta de reformulación" en tanto que, el literal b) numeral 6.4.3. de esta Directiva, establece que la ACAL emite la hoja informativa del resultado de la revisión de oficio que eleva a la GJNC para su conformidad con la propuesta de reformulación o conclusión de revisión de oficio.

### 2.2. Resultados de la Revisión de Oficio

En mérito a la normativa señalada, numeral 6.2. de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, y luego de la revisión de oficio efectuada al Informe de Auditoría de Cumplimiento n.°



015-2022-2-0434-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS-MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima" periodo del 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018 y sus Apéndices correspondientes, por parte de ACAL, en su calidad de unidad orgánica técnica responsable de la ejecución de la revisión de oficio, se ha llegado a la conclusión que corresponde la **reformulación** del mismo, al afectarse las presuntas responsabilidades identificadas, con las deficiencias de control gubernamental señaladas a continuación:

**2.2.1 Cuando en los hechos descritos como observación, se advierte alguna de las situaciones siguientes:**

**a) En la Condición**

**Ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; e Inadecuada evaluación de la evidencia obtenida regulada en el numeral 6.2., 1) del literal a) de la Directiva.**

La comisión de auditoría, (en adelante la Comisión), cuestiona el accionar del Comité de Selección (en adelante el Comité) durante la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima", donde se adjudicó la buena pro al Consorcio Gestión Movilidad Lima, quien según la Comisión, no habría cumplido de manera suficiente con el requisito de calificación "Experiencia del postor – Facturación".

Como evidencia, la Comisión presenta el "Acta de Evaluación y Calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro", Acta n.° 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018 (Apéndice 5 Folio 238 al 248, Tomo II del Informe) que contiene la narración de la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Gestión Movilidad Lima, por S/ 119 813 151,10 realizada por el Comité.

De la lectura del Acta se advierte que, de veintiocho (28) empresas que se registraron, solo dos (2) postores participaron: Consorcio Gestión Movilidad Lima y Consorcio Signaltek, cuyas propuestas fueron admitidas por el Comité previa verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas, a cargo del Proyecto Especial para la Gestión de Tránsito PROTRANSITO.

Posteriormente, el Comité procedió con la evaluación de las propuestas con los siguientes resultados:

**Cuadro n.° 1**  
**Resultados de Evaluación de las Propuestas**

Consorcio	Precio S/	Ptos.	Plazo de Entrega	Ptos.	Garantía Comercial	Ptos.	Mejoras Especific. Técnicas	Ptos.	Puntaje Total
Signaltek	127,264,698	47.7	239 días calendario	20	37 meses	20	19% UIT	10	97.7
Gestión Movilidad Lima	119,813,151	50	239 días calendario	20	37 meses	20	19% UIT	10	100

Fuente: Apéndice n.°5 (Folio 244 del Tomo II del Informe de Auditoría)  
Elaborado por: Subgerencia Aseguramiento de la Calidad

Del cuadro precedente, se identifica que la diferencia de puntajes se estableció solo por el menor precio ofertado por el Consorcio Gestión Movilidad Lima; por cuanto en los otros factores la calificación fue similar para ambos postores, obteniendo el Consorcio Gestión Movilidad Lima el primer lugar con 100 puntos y el Consorcio Signaltek el segundo lugar con 97.7 puntos. Asimismo, en el Acta el Comité consigna que, de la revisión al cumplimiento de los Requisitos de Calificación, dio por calificado a los dos (2) postores, para luego referir el otorgamiento de la buena



pro al Consorcio Gestión Movilidad Lima, por su oferta económica de S/119 813 151,10.

Si bien en el Acta no se advierte un detalle pormenorizado de la calificación antes citada por el Comité, adjunta un Anexo al Acta, y del cual el Comité precisa **"El detalle de admisibilidad, Evaluación y Calificación realizada se expone en el Cuadro de Evaluación y Calificación, que se adjunta a la presente acta, como parte integrante de la misma"**, (resaltado es nuestro) dicho Anexo corresponde al detalle de evaluación y calificación que elaboró el Comité, respecto de este último se tiene lo siguiente:

**Cuadro n.º 2**  
**Resultado de Evaluación de los Requisitos de Calificación**

Consorcio	Capacidad Legal		Habilitación	Experiencia de Postor	Experiencia del Personal Clave		Estado de Calificación
	Representación		Certificado Registro EPS V.A.	Facturación			
	Vigencia de Poderes	Promesa de Consorcio					
Signaltek	SI	SI	SI	Presentó 13 documentos válidos acreditando una facturación superior a S/ 200,000,000.	Jefe de Proyectos	Prof. Ing. Civil 10 años exp 4 doc. Válidos.	Cumple/ Califica
					Esp. Ob. Civiles	Pro. Ing. de Transporte 20 años de exp. 1 documento válido.	
					Esp. en Comunicación	Prof. Ing. Electricista 8 años de exp. con 8 documentos válidos	
					es Gestión de Tránsito	Prof. Ing. Sistemas Electrónicos, 8 años exp. 2 doc. Validos.	
					Esp. Sistema ITS	Prof. Ing. Transportes 10 años experiencia. c 1 documento válido,	
					Esp Sistema de Información	Prof. Ing. Sistemas Electrónicos. 8 años experiencia 2 doc. Val.	
Consorcio Gestión Movilidad Lima	SI	SI	SI	Presentó 5 documentos válidos acreditando una facturación superior a S/ 200,000,000.	Jefe de Proyectos	Prof. Ing. de Caminos 10 años experiencia 1 documentos válidos.	Cumple/ Califica
					Esp. Ob. Civiles	Prof. Ing. de Caminos, 9 años de experiencia 1 documentos válido,	
					Exp en Comunicación	Prof. Ing. Telecomunicaciones 8 experiencia 1 documento válido.	
					Esp Gestión de Tránsito	Prof. Ing. Civil, Experiencia 10 años, 1 documento válido.	
					Esp. Sistema ITS	Prof. Ing. Electrónico 8 años de exp. Con 1 documento válido.	
					Esp Sistema Información TI	Prof. Ing. Electrónica 8 años de exp. Con 1 documento valido	

Fuente Apéndice 5 (Folio 248 del Tomo II del Informe de Auditoría)  
Elaborado por: Subgerencia Aseguramiento de la Calidad

En base a la evaluación y calificación efectuada por el Comité, se habría calificado el cumplimiento de los cuatro requisitos de ambas propuestas por igual; por lo que, tomando en cuenta que el Consorcio Gestión Movilidad Lima, habría cumplido con



todos los requisitos de calificación y además había obtenido 100 puntos por su propuesta económica, menor que la ofertada por Consorcio Signatek, superando en puntajes totales al otro consorcio; por lo que, luego de la calificación llegó a obtener la buena pro.

Es en la evaluación de los requisitos de calificación efectuada por el Comité, que la Comisión incide y presenta su observación al cuestionar:

**1) Motivación del Acta:**

*"Al respecto, de la revisión al Acta (...) de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro, incluida en el expediente de contratación en 6 folios se advierte que la referida acta no cuenta con una adecuada motivación, según lo establecido en el artículo 45° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual contiene un cuadro denominado "Evaluación y Calificación", que indica de manera general, la evaluación de Requisitos de Calificación - Experiencia del Postor (...) <sup>1</sup>*  
*(...)*

*Como es de verse, del cuadro denominado "Evaluación y Calificación" se advierte que el comité de selección no realizó una debida motivación que acredite el puntaje otorgado, al no señalar cuáles fueron los documentos consignados como válidos, cuántos habría presentado cada postor, cuáles y cuantos fueron considerados como no válidos con su sustento o evaluación respectiva (...).<sup>2</sup>*

*(...) sin embargo, en el cuadro de evaluación y calificación adjunto al Acta (...) no contiene una fundamentación o motivación de su evaluación respecto si la propuesta cumplió las exigencias requeridas"<sup>3</sup>*

**2) Experiencia del Postor Facturación**

*"Asimismo, tampoco evidencia si la oferta presentada por el postor cumplió con las exigencias requeridas para la Experiencia del Postor-Facturación establecida como uno de los requisitos de calificación exigida en la Sección Específica, Capítulo III, numeral 3.2, Literal B.1 De las Bases Integradas (...) en el que se dispuso que el postor debía acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/200 000 000,00 (...)"<sup>4</sup>*

**Análisis**

En relación a que el Comité de Selección no incluyó en el SEACE la motivación del proceso de selección, conforme lo señala la Comisión<sup>5</sup> *"(...) debiéndose de precisar que el Acta en mención es la misma que se encuentra publicada en el portal web del SEACE en 6 folios y que no cuenta con detalle adjunto, en concordancia con la normativa de contrataciones que establece que el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados y calificación"* se precisa que, conforme lo reconoce la Comisión, el Acta de Evaluación y Calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro, fue publicada por el Comité en el SEACE<sup>6</sup> e incluye un Anexo 01 que el Comité ha precisado corresponde al *"(...) detalle de admisibilidad, Evaluación y Calificación realizada se expone en el Cuadro de Evaluación y Calificación, que se adjunta a la presente acta como parte integrante de la misma (...)"* donde se presenta un cuadro comparativo detallando los

<sup>1</sup> Página 13 de 44 del Informe de Auditoría.

<sup>2</sup> Página 14 de 44 del Informe de Auditoría.

<sup>3</sup> Página 16 de 44 del Informe de Auditoría

<sup>4</sup> Página 14 de 44 del Informe de Auditoría.

<sup>5</sup> Páginas 13 y 14 de 44 del Informe de Auditoría

<sup>6</sup> Apéndice 5 Página 12 a 24 del Tomo II del Informe de Auditoría.



resultados y etapas de la calificación, lo cual demostraría que el Comité si cumplió con presentar el cuadro comparativo detallando los resultados y calificación.

Lo que no se adjunta con dicha acta y anexo de calificación, es un detalle de evaluación por componentes, partidas o ítem por cada contrato, que a entender de la Comisión es un hecho observable que debió presentar el Comité. Observación que la Comisión no sustenta con un criterio pertinente que así lo establezca, solo hace referencia a principios de la Ley de Contrataciones del Estado y pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, cuando en un caso no resulta aplicable, también en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>7</sup> que desarrollan conceptos de lo que debe entenderse por motivación, pero no se establecen requisitos puntuales de cómo y hasta que grado de detalle deba presentarse en las Contrataciones del Estado; es más, ni en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado<sup>8</sup>, ni en pronunciamiento del OSCE se establece nivel de detalle como lo exige la Comisión; por consiguiente no se tendría un parámetro o criterio aplicable que pueda sostener al argumento sobre hecho irregular, expuesto por la Comisión.

En cuanto a la verificación sobre la calificación efectuada sobre la experiencia del postor/facturación, la Comisión solicitó al Comité, el 22 y 25 de setiembre 2020 y el 9 de abril 2021, le precisen el contrato o contratos que no fueron considerados válidos para verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación "experiencia del postor" de los consorcios Gestión Movilidad Lima y Signaltek; y, el sustento detallado de los montos facturados que fueron considerados como válidos para verificar que ambos postores, acreditaron montos facturados superiores a S/200 000 000,00.

La respuesta del Comité<sup>9</sup> corresponde a un detalle de evaluación de contratos válidos y no válidos y su justificación correspondiente en forma genérica; y del cual la Comisión precisa "(...) se verifica que los anexos adjuntos presentan similar formato e igual contenido, siendo los mismos importes y contratos declarados no válidos y válidos; sin embargo, la información contenida es la misma información general que fue presentada por los postores en sus ofertas en el Anexo 07 "Experiencia del Postor" (Apéndice n.º 11), la cual no cuenta con detalle de actividades, partidas, componentes, y/o ítems por contratos, a fin de evidenciar si las propuestas cumplieron las exigencias consideradas en los requisitos de calificación Experiencia del postor - facturación; totalizándose para el Consorcio Gestión Movilidad Lima como contratos no validos S/ 2 904 829,36 y contratos validos S/ 237 918 146,51 y para Consorcio Signaltek como contratos no validos S/ 199 114 716,19 y como contratos validos S/ 217 669 353,15; precisándose, que en la columna calificación sólo se consignó la palabra "VALIDO", sin que los contratos hayan sido detallados por actividades, partidas, componentes y/o ítems de ser el caso."

Sobre el particular, el Comité atendiendo lo solicitado por la Comisión, alcanzó información referente a la calificación de los dos (2) postores, con lo cual se advierte que sí habría realizado a nivel de detalle la calificación requerida; sin embargo, en la Condición solo se hace referencia a los resultados del postor que obtuvo la buena pro, sin señalar ningún aspecto sobre los resultados del otro postor, para identificar si habría elemento que justifique que se produjera un trato diferencial.

Pese a haber recibido la documentación requerida, la Comisión incide en que el Comité debió analizar a mayor detalle la información presentada por el postor que obtuvo la buena pro; señalando que la calificación efectuada en el rubro "Experiencia del postor", no estaba acorde a las Bases integradas, que en el literal B Experiencia

<sup>7</sup> Resolución n.º 1167-2017-TCE-SE de 31 de mayo de 2017, numeral 24 al 36, página 18 del informe; Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 3, numeral 4.

<sup>8</sup> En el artículo 45 del Reglamento solo se hace referencia a que "(...) Le evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas (...)"

<sup>9</sup> Se incluye en los apéndices 9, 10 y 11 (Folios 513, 526 y 543) del Tomo II del Informe de Auditoría.



del Postor – B.1 Facturación<sup>10</sup>, establecen que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000,000,00 (doscientos millones de soles) por la venta de controladores y semáforos para intersecciones **semaforizadas o un Centro de Control o similares al objeto de la convocatoria; y que sin embargo, el Comité validó facturación que contenía componentes y/o actividades no permitidas según las Bases integradas, beneficiando al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima, al adjudicarle la buena pro sin cumplir con la facturación exigida, que según criterio de la Comisión ascendía al monto de S/ 179,524 885,55 y no S/237 918 146,51, sustentando su observación en el cuadro n.º 4<sup>11</sup>, incluido en el informe, denominado “Experiencia del Postor Consorcio Gestión Movilidad Lima”, en adelante cuadro n.º 4, donde detalla aquellos componentes que interpreta, no debió validar el Comité observando:**

- ✓ Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas Ecuador el Comité validó S/89,784,820.03 frente al monto validado por la Comisión de S/ 80,148,349,44
- ✓ Fomento Constructivo Panamá el Comité validó el monto de S/ 89,896,180.10 frente a la validación de la Comisión de S/ 61,324,033.14.
- ✓ Ayuntamiento de Madrid (España), el Comité validó el monto de S/ 20,494,633.40 que no fue validado por la Comisión en su totalidad.

Sobre el particular, en primer orden debe precisarse que las Bases integradas no establecen evaluar o calificar “componentes” sino “montos facturados acumulados”; en todos los casos, los servicios posteriores estuvieron vinculados a adquisición de bienes semaforicos; por lo que, no correspondía asumir una interpretación más allá de las Bases Integradas, respecto a disgregar los componentes:

Literal B. Experiencia del Postor, B.1 Facturación, Requisitos “*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/.200 000 000,00 (...) por la venta de controladores y semáforos para intersecciones semaforicas a un Centro de Control o similares al objeto de la convocatoria (...)*”. Asimismo, la absolución 216 de las Bases integradas<sup>12</sup> indican que la adquisición de bienes puede estar vinculada a determinados servicios:

*“216. Requisitos de Calificación, B1 Facturación*

*Se precisa que el postor no podrá acreditar experiencia con contratos de “Servicios de Mantenimiento y gestión”, debido a que el objeto del presente procedimiento de selección es de “Adquisición de Bienes”.*

a) *Se precisa que la actividad principal, objeto de la presente contratación, es la adquisición de bienes; por lo cual se están considerando adquisición de bienes que pueden estar o no vinculados a determinados servicios, tal como se ha establecido en el numeral 3.2 (Requisitos de Calificación), Inciso B (Experiencia del Postor), literal B.1 (Facturación).*

d) (...) *Se precisa que los componentes son independientes y bastará con sustentarse la acreditación de alguno o cualquiera de los bienes, precisándose que son para sistemas semaforicos centralizados.*

*Se precisa que siendo el objeto principal de la contratación la adquisición de bienes se podrá considerar como similar aquellas actividades de servicios u obras que al margen de su denominación hayan involucrado o involucren la adquisición de alguno o cualquiera de los bienes señalados, precisando que son para sistemas semaforico centralizados. En ese sentido, la parte correspondiente a la adquisición de dichos bienes **deberá estar claramente identificados. No se considerará***

<sup>10</sup> Página 169 del Tomo II.

<sup>11</sup> Páginas 23 al 26 de 44 del Informe de Auditoría.

<sup>12</sup> Respuestas vinculadas 216, 219, 220, 221, 222, 223 incluida en las Bases Integradas página 71 (Folio 397 del II Tomo del Informe de Auditoría)



**de ninguna manera la parte vinculada a los servicios u otras actividades:** (resaltado y subrayado es nuestro)

Como se lee del texto completo del literal d), refiere que también se pueden considerar como similares, contratos de servicios u obras, pero que en estos se incluyan adquisición de bienes para sistemas semafóricos. Establece además que dichas adquisiciones deben estar claramente identificados para ser consideradas válidas.

En tal sentido, bajo el contexto redactado en las respuestas a las consultas, debe entenderse que en aquellos contratos donde el principal objetivo es una adquisición de bienes semafóricos (no contrato de servicios u obras) los servicios vinculados sí deben ser considerados.

En relación con la puntuación calculada por la Comisión, que sustenta la observación del informe, ésta se respalda en la interpretación que el especialista de la Comisión<sup>13</sup>, Benni Ramos Aparicio, ingeniero electrónico, realiza respecto de las absoluciones de consultas a las Bases, en especial en lo referido al último párrafo del literal d), de la respuesta n.º 216, que refiere: "d) (...) *No se considerará de ninguna manera la parte vinculada a los servicios u otras actividades.*"

La interpretación literal que formula la Comisión, sobre esa última línea de texto del literal d) de la consulta 216, es el único elemento de juicio en que se sostiene la observación y que pretendería asumir como parámetro de medición; por cuanto en el cuadro n.º 4 excluye de los contratos referidos a adquisición de bienes semafóricos, presentados por el postor ganador aquellos componentes vinculados a servicios, implementación, estudios; no obstante, dichos componentes forman parte del principal que está referido a la adquisición de bienes.

La evaluación que habría aplicado el Comité, según se advierte del informe, corresponde a que, si es un contrato de adquisición de bienes (semaforización y equivalentes) y a su vez incluye servicios u obras necesarios para su puesta en operatividad y funcionamiento, es válido en su integridad, conforme a la misma absolución 216, literales a) y d) antes desarrollada; y no considera contratos que única y exclusivamente se refieran a servicios u otras actividades, conforme se verifica en el mismo cuadro n.º 4, Ítem 3, que se incluye en el informe, pues se advierte que el Comité no valida un contrato de "Servicio de trabajo de gestión y explotación integral del sistema de control y regulación del tráfico en la ciudad de Madrid" por no corresponder.

En cambio, el criterio asumido por la Comisión, que se comenta en el cuadro n.º 4, es totalmente distinto al del Comité y este correspondería a:

- En el ítem 1 del citado cuadro n.º 4, "Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas" (EPMMOP) de Ecuador, el objeto del contrato consigna "Diseño, provisión, construcción, implantación puesta en funcionamiento y optimización de un sistema centralizado adaptativo de semaforización, para el distrito de Quito", por SI 89 784 820,03 el Comité lo tomó como válido; sin embargo, la Comisión excluyó partidas de dicho contrato considerando que no se encontraban dentro de lo señalado en las Bases y absolución de consultas; sin tomar en cuenta que, tanto el literal a) como el d) de la absolución 216, precisan que son válidos determinados servicios, siempre y cuando estén vinculados al principal que es la adquisición de bienes.

<sup>13</sup> Apéndice 20 (Folios 1159 al 1195) del Tomo III del Informe de Auditoría.



Es más, la Comisión no toma en cuenta que la misma absolución 216, a) precisa "(...) se están considerando adquisición de bienes que pueden estar o no vinculados a determinados servicios, tal como se ha establecido en el numeral 3.2 (Requisitos de Calificación), Inciso B (Experiencia del Postor), literal B.1 (Facturación)"

**"3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

**B EXPERIENCIA DEL POSTOR**

**B.1 FACTURACIÓN**

(...) Se considera similares al objeto de convocatoria lo siguiente: Adquisición de bienes de sistemas de semaforización centralizados (...) para un sistema de Control y Gestión de Tránsito; y/o Adquisición e instalación de bienes y puesta en marcha de sistemas de semaforización centralizados (Controladores, Semáforos, Cámaras de Tráfico, Cámaras tipo Domo, Postería Semaforica, Obras Civiles Semaforicas, Cableado Eléctrico, Fibra Óptica, Mensajería Variable, Software de Gestión de Tránsito) para un sistema de Control y Gestión de Tránsito".

Por consiguiente, no se le debió deducir los componentes del Contrato principal; en tal sentido, lo aseverado por la Comisión carecería de fundamento.

- Respecto al ítem 5, contrato con Fomento de Construcciones y Contratas S.A. el objeto refiere "Plan Maestro para el Reordenamiento vial de Ciudad de Panamá, Estudio, diseño", la comisión precisa que está compuesto por 18 ítem, y que no todos están relacionados a venta de controladores y semáforos; por lo que, de un contrato integral o principal, la Comisión de Auditoría extrae componentes que a su entender no corresponden; sin tomar en cuenta la respuesta a las Bases "(...) se considera como similar aquellas actividades de servicios u obras que al margen de su denominación hayan involucrado o involucren la adquisición de alguno o cualquiera de los bienes señalados (...)"

De acuerdo con lo indicado anteriormente, no se le debió deducir o descartar determinados componentes del Contrato principal para rebajar el monto; en tal sentido, lo aseverado por la Comisión carecería de fundamento.

- También en el ítem 6, Contrato con la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Panamá), pese a que la misma Comisión precisa que: "El Contrato si bien corresponde a un sistema centralizado de semáforos, está dividido en 2 etapas, la primera es de ejecución (suministro e instalación de equipos de semáforos en 180 intersecciones y del sistema de video vigilancia, incluyendo el sistema de comunicación, entre otros) (...) y en la segunda etapa se prestan servicios de operación y mantenimiento, capacitación y entrenamiento del personal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (...)", separa la segunda etapa y la considera como aislada de la primera; es decir, la descarta y no la toma en cuenta; sin advertir que la segunda etapa no hubiera podido ser realizada sin la primera (que incluye adquisición de bienes); ya que, es un contrato integral compuesto por dos etapas; por lo que, si correspondía calificar el íntegro de la facturación, acorde al sentido de la absolución 216 que precisa que "a) Se precisa que la actividad principal, objeto de la presente contratación, es la adquisición de bienes; por lo cual se están considerando adquisición de bienes que pueden estar o no vinculados a determinados servicios (...)". (subrayado y resaltado es nuestro)

Además, en el presente caso la Comisión ha tomado un contrato separando sus dos (2) etapas como si se tratara de contratos independientes y dejando de lado la forma de interpretación que aplicó en los casos anteriores, descarta al contrato antes citado y no lo valida en su totalidad, calificándolo con cero (0). La inadecuada calificación realizada al ítem 6 no revela un análisis objetivo; por



cuanto, para este caso variaron su forma de interpretar y aplicar las Bases y de haber calificado como correspondía y conforme a las Bases integradas, el total sumado por la Comisión para este requisito del postor Consorcio Gestión Movilidad Lima, no correspondería a S/179 524 885,55 sino a S/200 019 518,98, alcanzando a cumplir el requisito de calificación.

En cuanto a la interpretación o apreciación a las Bases, que la Comisión a través de su experto formulan, sin tomar en cuenta que la absolución a las consultas fue atendida por el propio Comité y por lo tanto son quienes más conocen sobre la materia y los autorizados a interpretar su cobertura, alcance y límites, lo cual no es concordante con lo señalado en las observaciones de los criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del Apéndice 11 "Informe de Auditoría" del MAC que establece "Revelar con exactitud el contenido de la prueba, no un resumen o apreciación de la misma". (Subrayado y resaltado es nuestro)

De otro lado, debe precisarse que el experto de la comisión es un ingeniero electrónico, Perito en Tecnologías de Seguridad; pero, no se advierte del informe y apéndices que hubiera demostrado ser experto en materia de contrataciones del Estado. El citado ingeniero presenta evidencia de la calificación de la "Experiencia del Postor", en su Tercer Entregable del Informe Técnico (Tomo III, Apéndice 20, folio 1159 al 1195), y de la revisión al mismo, se observa que el informe está incompleto de acuerdo con el contenido del índice, se omiten las páginas del 3 a 18 que contendría información sobre:

- ✓ Introducción
- ✓ Objeto de Participación del Experto,
- ✓ Antecedentes,
- ✓ Cédulas de Desarrollo de Actividades
- ✓ Actividad 01
- ✓ Actividad 02

Asimismo, se omite el contenido de las páginas del número 23 al 51 que contendría la información siguiente:

- ✓ Conclusiones y Recomendaciones
- ✓ Anexo Documentos Consorcio Gestión Movilidad Lima.
- ✓ Anexo Documentos Consorcio Signaltek
- ✓ Anexo Cuadro Excel n.º2

También se omite en el informe del especialista, el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas que formaron parte de las Bases del Procedimiento de Selección, con la finalidad de verificar si estuvieron acorde con los Estudios Definitivos de los Proyectos de Semaforización.

Esta omisión en el contenido de cuarenta y cinco (45) páginas, limita contar con información que permita evidenciar el proceso aplicado a la validación efectuada en ambas empresas que ocuparon el primer y segundo lugar, a fin de determinar si los criterios considerados por el Comité se adoptaron beneficiando a alguno de los Consorcios. Por tanto, no se sustenta en la evidencia presentada por la Comisión los elementos que determinen que hubo trato desigual o parcialidad en la calificación, a beneficio de uno de los postores.

Esta situación, denota que los hechos revelados en la condición, carecerían de la evidencia suficiente y apropiada, y de una inadecuada evaluación de esa evidencia, debido a las consideraciones antes expuestas, por lo que no permite sustentar el hecho o situación detectada como presuntamente deficiente con la evidencia de presunta irregularidad advertida.

#### **Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada**



Considerar en la CONDICIÓN los Argumentos de Hecho, las evidencias necesarias, suficientes y apropiados que permitan identificar el desarrollo de los siguientes aspectos:

- Evaluar si se sustenta con evidencia suficiente y apropiada la aseveración efectuada por la Comisión, que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, el cual deberá estar sustentado con un criterio específico y objetivo que respalde lo afirmado; caso contrario, se debería excluir de la condición.
- Revisar la documentación de la Auditoría a fin de identificar y de ser el caso sustentar si en la evaluación de las dos (2) propuestas hubo, conforme lo afirma la comisión, la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la calificación de los postores, de ser el caso deberá estar debidamente sustentado.
- Ubicar, completar, revisar y evaluar la información faltante del informe técnico, elaborado por el experto y considerado como evidencia de los hechos presuntamente irregulares, referida a los resultados de la evaluación al postor Signaltek para establecer si habría favorecimiento; así como, el objetivo, la evaluación de las especificaciones técnicas, conclusiones y recomendaciones del mismo, para identificar y evaluar la sostenibilidad de los argumentos planteados por la Comisión.

**b) En la causa:**

**No se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada.**

Con relación a la Causa la comisión refiere: *"Por lo expuesto, el Comité de Selección realizó una calificación de la "experiencia del postor", no acorde a las bases integradas, al validar componentes de contratos que no correspondían a la adquisición de bienes, componentes que debían estar claramente identificados en la propuesta del postor; sin embargo; se validó facturación que contenían componentes y/o actividades cuando no estaba permitido, de conformidad con las precisiones que fueron incluidas por el comité de selección en la absolución de consultas y observaciones a las bases integradas (...)"*.

Conforme se ha precisado en la parte referente a la Condición, se imputa una presunta responsabilidad al Comité, señalando que su actuación no estuvo acorde a las precisiones que ellos mismos formularon; basados en una interpretación sobre el sentido de una parte final del texto de un párrafo de respuestas a consultas a las bases. Se trata de una interpretación que la Comisión utiliza y argumenta como criterio de auditoría, pese a que los autorizados a señalar el sentido de las absoluciones a las bases, era el propio Comité que las formuló, y luego absolvió las observaciones y consultas a esas mismas bases, y por tanto resultaban ser los más autorizados a interpretar el sentido de dichas absoluciones.

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada**

Evaluar la Causa expuesta por la Comisión e identificar si ésta dio lugar a un presunto hecho irregular sustentado con evidencia suficiente y apropiada.

**c) En el efecto:**

**No se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observado.**

La Comisión señala: *"El hecho descrito ocasionó que se beneficie al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima al haberlo calificado y otorgado la Buena Pro sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, que conllevó con la suscripción de dos contratos por un monto total de S/119 813 151,10 (...) afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad,*



que deben regirse las contrataciones del Estado.” (pg. 33 de 44), y de otro lado señalan que esta situación benefició al postor que ocupó el primer lugar sin que la Comisión haya sustentado tal situación.

Sobre el particular, la versión integral del Manual de Auditoría de Cumplimiento – MAC, aprobado con R.C. 473-2014-CG y modificatorias, precisa respecto del efecto, lo siguiente: “Efecto: *Es la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa, ocasionada por el hecho o situación observada, indispensable para establecer su importancia y recomendar a la entidad que adopte las acciones correctivas requeridas. (R.C. 473-2014-CG y modificatorias, MAC, III Observaciones - elementos o atributos).*”

Asimismo, en el Anexo 11- criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría, refiere:

- *Debe encontrarse debidamente desarrollado y sustentado con evidencias suficientes y apropiadas.*
- *(...)*
- *Cuantificar, dar magnitud o dimensionar el efecto, describiendo el menoscabo o afectación a los intereses del Estado (...).*

Conforme a lo señalado en el MAC, lo consignado por la comisión no advierte la consecuencia real o potencial, es solo señalamiento de principios “(...) *afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regirse las contrataciones del Estado (...)*”; asimismo de la información contenida en el informe y apéndices no se advierten elementos que denoten beneficio indebido, considerando que los dos (2) postores que participaron habrían sido calificados de similar forma; siendo que, el postor ganador lo fue, por que ofertó un menor precio cuyo peso en la calificación, conforme a las Bases, fue decisivo en la buena pro. En consecuencia, el efecto señalado en el informe no está adecuadamente sustentado y no es suficiente para determinar una presunta irregularidad o daño a los intereses de la Entidad.

De otro lado, también se tiene lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídico y Normatividad en Control Gubernamental que, respecto del efecto, en las Hoja Informativa n.º 108-2022-CG/NORM de 25 de abril de 2022<sup>14</sup>, indica que el efecto, en tanto elemento de la observación, tiene una composición tripartita que reconocen las Normas Generales de Control Gubernamental, estando conformada por el “perjuicio identificado”, el “resultado adverso” o el “riesgo potencial” siempre que sean consecuencia de los errores, deficiencias o irregularidades que conforman la condición. Asimismo, se precisa que, si bien el perjuicio al Estado no puede considerarse una transgresión de normas o principios, “*supone la generación de un perjuicio al Estado o afectación al servicio público. La indicada consecuencia debe ser cierta, actual y efectiva*”.

#### **Propuesta de Instrucciones para Superar la(s) Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**

Evaluar la documentación obtenida por la comisión a fin de verificar que, en la evaluación y calificación del proceso de selección, el Comité habría beneficiado a uno de los postores; de verificarse dicha situación cautelar que el efecto se sustente de acuerdo con lo establecido en la Directiva, Manual de Auditoría de Cumplimiento y pronunciamientos formulados por la Gerencia Jurídico Normativo en Control Gubernamental.

Evaluar la documentación obtenida por la comisión a fin de constatar y demostrar en base a evidencia suficiente y apropiada, que el accionar de los miembros del Comité, en la evaluación y calificación del proceso de selección, demostró de manera evidente un interés doloso inexcusable para beneficiar a uno de los postores

<sup>14</sup> Opinión concordante con lo señalado en la Hoja Informativa n.º 000116-2023-CG/NORM de 8 de mayo de 2023.



en desmedro del otro postor; en cuyo caso el efecto deberá sustentarse de acuerdo con lo establecido en la Directiva, Manual de Auditoría de Cumplimiento y pronunciamientos formulados por la Gerencia Jurídico Normativo en Control Gubernamental,

d) En el criterio

**Ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del mismo**

La Comisión ha considerado en el criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado que obran en el artículo 2 de la Ley n.º 30225, publicada el 11 de julio de 2014; modificada con Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre lo cual el apéndice 11 "Informe de Auditoría", criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del MAC, establece que, no deben considerarse como criterio únicamente normativa general y principios.

En el informe, se cita como criterio de auditoría, un principio que rigen las contrataciones: "b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto*". Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Sin embargo, en el informe, no presentan texto, explicación o redacción razonada, que demuestre que el Comité calificó de una manera diferenciada a los postores, no presentando como resultado de su evaluación un análisis comparativo entre uno y otro, para establecer una evidente desigualdad de trato, para luego poder utilizar el criterio de auditoría – igualdad de trato. La condición de auditoría y el hecho a ser calificado como irregular, indebido, improcedente, no puede ser un hecho supuesto, subjetivo, el hecho debe ser expuesto de manera objetiva por la Comisión.

De otro lado, en la página 28 del informe, se cita como parámetro legal al Decreto Supremo 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y su modificatoria Decreto Supremo n.º 056-2017-EF vigente desde el 9 de enero de 2016 al 29 de enero de 2019.

*"Artículo 28.- Requisitos de calificación*

*La entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato."*

El presente artículo requiere que la entidad verifique una calificación del cumplimiento de requisitos por parte de los postores; sin embargo, conforme se evidencia en la condición dicha calificación si se produjo, no obstante, la Comisión la califica de inadecuada al incidir en un grado de detalle, que no se encuentra regulada.

*"Artículo 42.- Notificación del otorgamiento de la buena pro*

*42.2, El otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación. Adicionalmente se puede notificar a los correos electrónicos de los postores, de ser el caso."*

Con relación a dicha normativa, la propia Comisión en la página 13 de 44 del informe indica: "(...) de la revisión al Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de



2018 Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro, incluida en el expediente de contratación (...) es la misma que se encuentra publicada en el portal web del SEACE en 6 folios y que no cuenta con detalle alguno (...)" reconociendo que la notificación y publicidad de la buena pro sí fue publicada en el SEACE; lo que no reconoce la comisión es el anexo adjunto al Acta, que para el Comité es precisamente el detalle de la calificación, pues refiere en el Acta "El detalle de admisibilidad, Evaluación y Calificación realizada se expone en el Cuadro de Evaluación y Calificación, que se adjunta a la presente acta, como parte integrante de la misma."

*"Artículo 45.- Publicidad de las actuaciones*

*La evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas, las mismas que deben ser publicadas en el SEACE en la oportunidad del otorgamiento de la buena pro."*

De igual manera que el caso anterior, para que esta cita legal sea pertinente, la Comisión requiere demostrar que el Comité incumplió con realizar la respectiva publicidad de sus actuaciones y ese hecho no se ha sustentado en el informe. La Comisión no evidencia dicho incumplimiento, para argumentar una transgresión a la norma.

Resolución n.º 1167-2017-TCE-SE de 31 de mayo de 2017 del Tribunal de Contrataciones del Estado "(...) si el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera no admitir o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivación exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión (...)".

En el presente caso la cita legal es inaplicable ya que el hecho evaluado no se refiere a no haberse admitido o haber descalificado determinada oferta. En este caso no se presentan los supuestos legales de no admisión o descalificación, para que la cita legal pueda ser mencionada y aplicada. La norma legal citada no tiene aplicabilidad. En el informe, la Comisión no ha presentado texto, explicación, redacción razonada que demuestre de manera clara y sin lugar a duda, que el Comité de Selección incumpliera todos los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones que han citado como sustento legal, ni que sea aplicable la cita de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Además, se incluyen como criterio pronunciamientos del OSCE que desarrollan el concepto "evaluación integral"; sin embargo, ésta no define parámetros específicos con el nivel de detalle que la Comisión interpreta, debió ser.

**Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**

Evaluar con apoyo del especialista legal, la normativa considerada como criterio en la observación, para identificar si, acorde a lo señalado en la Directiva y Manual de Auditoría de Cumplimiento, la redacción de determinadas normas legales, tienen un correlato con hechos evaluados y calificados como irregulares, por lo que resultarían aplicables a los presuntos hechos identificados y sustentados. El análisis y sustento técnico del hecho que corresponda a cada norma citada deberá estar desarrollado en la condición de la observación, por corresponder.

**e) En el señalamiento de la presunta responsabilidad:**

**No se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas.**

La Comisión incluye el señalamiento de la presunta responsabilidad administrativa y penal de los miembros del Comité, argumentando: "(...) Por haber calificado y otorgado la Buena pro mediante Acta n.º 011-2017-CS-2017- CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018, (...) al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima (...) pese a que no le correspondía (...) no realizó el análisis de los componentes y/o actividades



*y/o ítems contenidos en los contratos de los ítem 1, 5 y 6 (...) solo debió considerar los componentes y/o actividades que hayan involucrado o involucren la adquisición de alguno o cualquiera de los bienes y/o similares señalados en las Bases integradas, (...) no se podía acreditar experiencias con contratos de "Servicios de mantenimiento y gestión" y (...) la parte vinculada a los servicios u otras actividades. (...) el Consorcio sólo acreditó una experiencia por (...) S/179 524 885,55 (...) no cumplió con el requisito de calificación que requería (...) S/ 200 000 000,00, por lo que debió ser descalificada su propuesta, y no otorgársele la buena pro. (...) Con lo cual ocasionó que se beneficie al postor (...) sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas (...)"*

No se sustentaría el nexo causal considerando que el otorgamiento de la buena pro lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor a la ofertada por el otro Consorcio; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado por igual, lo que no evidenciaría la ocurrencia de hecho irregular o indebido en beneficio a alguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en las otras etapas del proceso.

Asimismo, respecto a que el Comité no debió considerar los servicios u otras actividades, corresponde a una interpretación de una línea de texto de la absolución a las consultas formuladas a las Bases realizada por la Comisión, (Consultas n.º 216, 221 y 222)<sup>15</sup> que no sustenta en el informe; más aún cuando éstas estaban referidas a servicios vinculados a los bienes objeto de la contratación y que fue el propio Comité quien absolvió las consultas e integró las Bases, por tanto son quienes más conocerían sobre la materia y los autorizados a interpretar y aplicar su cobertura alcances y límites.

De otro lado, se debe tener en cuenta la existencia de una prescripción en materia de responsabilidad administrativa funcional, considerando que el hecho presuntamente observable se produjo el 5 de junio 2018, sobre el cual se cursó comunicación sobre desviaciones de cumplimiento con fecha 28 de junio 2022; es decir, más de cuatro (4) años de producido el aspecto presuntamente observado.

Por lo expuesto, no se puede fundamentar en este escenario el nexo causal entre la conducta de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas, que puedan acreditar el señalamiento de presunta responsabilidad a que hubiere lugar.

#### **Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia(s) de Control Gubernamental Identificada(s)**

Evaluar la documentación obtenida por la Comisión a efectos de sustentar, de corresponder, una presunta irregularidad en el proceso de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML; en caso ésta sea evidenciada, con el análisis y demostración suficiente, proceder a determinar con evidencia suficiente y apropiada el nexo causal entre la conducta realizada por los miembros del Comité y las consecuencias generadas.

#### **2.2.2 Evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el hecho.**

Tanto el señor Enzo Danilo Ceccareli Bardales (Folio 0055 al 0065 del Tomo I del Informe) como la señora Katherine Margot Rodríguez Chinga (Folio 0108 al 0126 del Tomo I del Informe), miembros del Comité de Selección, formularon sus comentarios invocando la prescripción administrativa del hecho auditado, manifestando:

<sup>15</sup> Según el pliego de absolución de Consultas y Observaciones



- Enzo Danilo Ceccareli Bardales: "(...) se pretende observar el contenido de la "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro" (...) suscrita el 5 de junio de 2018. Es decir (...) han transcurrido a la fecha, más de 4 años, aspecto que rebasa el plazo para que la entidad tenga competencia para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por lo prescrito en la Ley del Servicio Civil Ley N.° 30057 (...)"
- Katherine Margot Rodríguez Chinga: "(...) En cuanto a lo que se refiere a si ha operado o no la Prescripción en los hechos imputados, cabe iniciar el presente rubro, por desarrollar la parte normativa (...) Ley 27785, artículo 60 (...), Ley 29622 que modifica el artículo 60, (...), Ley 31288 Ley que modifica el procedimiento sancionador (...) Anexo a Resolución de Contraloría 166-2021-CG, Artículo 85 Prescripción de la potestad sancionadora (...) 3.9 En el presente caso, queda claro que el término inicial del plazo de prescripción se produce: cuando se cometió la supuesta infracción (...) En conclusión, al 05.06.2022 ha operado la PRESCRIPCIÓN de la responsabilidad administrativa funcional (...)"

No obstante, que cada uno de los presuntos responsables comunican a la Comisión como un primer argumento de defensa, que los plazos para asignar responsabilidad han prescrito, la Comisión habría hecho caso omiso de lo argumentado en base a su particular análisis de la normativa aplicable indicando: "Respecto a la prescripción, la auditada alude a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sustentada en la Ley n.° 31288, (...) publicada en 20 de julio de 2021; así como en la Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional; no obstante, el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efectos retroactivos".

Con relación a la evaluación realizada por la Comisión, se debe precisar que, para el caso de la capacidad sancionadora del SNC, respecto de la responsabilidad administrativa funcional, existe una prescripción específica aplicable, la cual se establece en el artículo 60° de la Ley n.° 27785. La prescripción es de cuatro (4) años de ocurrida la falta o hecho: "La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este."

Se debe precisar que dicha prescripción y el plazo de cuatro (4) años con respecto de la responsabilidad administrativa funcional, se establecieron a partir de la Ley n.° 29622 de 7 de diciembre de 2010, con la cual se produjo una modificación a la Ley n.° 27785, emitida el 13 de julio de 2002. Mediante dicha Ley n.° 29622, se incorpora nuevas regulaciones, mediante el subcapítulo II "Proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional". Se incorpora desde el artículo 45° hasta el 60°. Esta adición se ubica en el capítulo VII del título III de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. La indicada modificación de la Ley N.° 29622, entró en vigencia el 7 de abril de 2011, a los 120 días de emitida esa ley.

En tal sentido, desde el año 2011 en adelante, ya había sido establecida la prescripción en lo administrativo para el SNC y el plazo aplicable de cuatro (4) años.

Con fecha 20 de julio de 2021, diez (10) años después de emitida la indicada Ley n.° 29622, se emite la Ley n.° 31288, que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la CGR. El artículo 2° de dicha Ley, establece: "Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: PQMOBRL



Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto: (...)” En una parte del texto referente al artículo 11, modificado, se determina lo siguiente: **“No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.”** (resaltado es nuestro)

Sin embargo, la Comisión no habría tomado en cuenta el marco legal aplicable y generó su propia interpretación legal por la cual decidieron que el hecho observado no había prescrito, que la argumentación presentada no tenía cabida legal y que procedía el señalamiento de responsabilidad.

Al respecto, se tiene lo señalado en la Hoja Informativa n.º 000259-2021-CG/NORM de 17 de noviembre de 2021, formulada por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental, que respecto de la vigencia de la Ley n.º 31288 precisa: “2.16 (...) la Ley N.º 31288 que modifica el artículo 11 de la Ley N.º 27785 es de aplicación inmediata a los servicios de control en curso y a los informes en proceso de aprobación, incluidos los informes de auditoría en proceso de reformulación, en consecuencia, no se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.”

A mayor abundamiento, incluso en la citada Hoja Informativa, se precisa que para el caso de la auditoría de cumplimiento (penúltimo párrafo del numeral 2.28) “(...) en caso la comisión auditora luego de la evaluación de comentarios determine observaciones con presuntas responsabilidades prescritas, éstas deben incluirse en el informe sin revelar el señalamiento o identificación del tipo de presunta responsabilidad en el acápite correspondiente y los que resulten vinculados a este (...)”.

Finalmente, en la citada Hoja Informativa se concluye: “3.1 Con la dación de la Ley N.º 31288 se modifica el artículo 11 de la Ley N.º 27785, en virtud de lo cual no se puede identificar responsabilidad cuando ésta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes, en consecuencia, en los servicios de control en los que se identifique responsabilidad administrativa funcional, civil o penal se debe verificar los mencionados plazos de prescripción, contemplada en la legislación respectiva, según el tipo de responsabilidad, a fin de no realizar un señalamiento de responsabilidades prescrita”.

Por lo expuesto, la Comisión no habría aplicado el marco legal obligatorio sobre la prescripción legal que claramente lo establecía desde la Ley Orgánica del SNC, la existencia de una prescripción, de un plazo legal aplicable y la obligación de no identificar responsabilidad; sin embargo, aun cuando fueron alertados de dicha prescripción por los auditados, la Comisión incumple con el marco de legalidad formulando conclusiones y recomendaciones en contra del citado ordenamiento legal.

#### Propuesta de Instrucciones para Superar la Deficiencia de Control Gubernamental Identificada

Evaluar, con apoyo del especialista legal, la normativa del Sistema Nacional de Control, en materia de la prescripción de responsabilidad administrativa funcional, vigente en la ejecución de la labor de control, para pronunciarse sobre la aplicación de dicho concepto legal, en el marco de lo establecido en la Ley n.º 29622 de 7 de diciembre de 2010, que modificó a la Ley n.º 27785, de 13 de julio de 2002; la Ley n.º 31288 que modifica el artículo 11 de la Ley n.º 27785, Resolución de Contraloría n.º 1.6-2021-CG de 19 de agosto de 2021; Hoja Informativa n.º 000259-2021-CG/NORM de 17 de noviembre de 2021 y proceder a determinar la consistencia de las responsabilidades identificadas en el informe de auditoría de cumplimiento.



**2.3 Afectación a la presunta responsabilidad identificada, al objetivo del servicio de control, así como al debido proceso de control.**

Al respecto, como resultado de la revisión de oficio y de acuerdo con lo expuesto en el subtítulo anterior, habiéndose evaluado las disposiciones señaladas precedentemente, se ha evidenciado que el informe revisado afecta a lo siguiente:

**2.3.1 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal a.1) del numeral 2.2.1**

Los hechos descritos en la CONDICIÓN no se sustentan con evidencia suficiente y apropiada, que respalde la observación referida a que: el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro no estuvo motivada y que, el Comité habría favorecido al Consorcio Gestión Movilidad Lima con la adjudicación de la buena pro al no aplicar las Bases, en lo que corresponde a la calificación en la facturación; toda vez que, el Acta de la Buena Pro que se encuentra publicada en el SEACE adjunta un Anexo que correspondería a la motivación de la buena pro, que no se haya estructurado como lo interpreta la Comisión, sin evidenciar criterio que lo sustente, no es argumento objetivo que sostenga lo observado.

Asimismo, en la admisibilidad, evaluación y calificación de los dos (2) postores, se evidenciaría igualdad de calificación, con la única diferencia que el Consorcio Gestión Movilidad Lima ofertó S/ 119 813 151, monto menor que al ofertado por el Consorcio Signaltek S/ 127 264 698, con lo cual, conforme a lo establecido en las Bases, el puntaje que le correspondió al Consorcio Gestión Movilidad Lima correspondió a 100 puntos obteniendo la buena pro, respecto del otro consorcio que obtuvo 97.7 puntos.

En cuanto a que, el Comité habría beneficiado al Consorcio que obtuvo la buena pro, debido a que no cumplió el requisito de calificación "Experiencia del postor-Facturación" la Comisión lo argumenta en base a una interpretación de un único texto que figura en la absolución a las consultas (216, 221 y 222) que referían **no servicios u otras actividades, solo bienes** y que lo respalda en principios y pronunciamientos que son genéricos y que presenta como criterios de auditoría, pese a que éstos no establecen el nivel de detalle como lo plantea la Comisión así como citan normas inaplicables, sin considerar el contexto en el cual fue formulado la absolución y que permitía la adquisición de bienes semafóricos con servicios y obras relacionados, y que fue el propio comité quien atendió dicha consulta, siendo por tanto, el único colegiado autorizado a interpretar dicha absolución.

Conforme a lo señalado, la Comisión, excluyó de los Contratos partidas y componentes que a su parecer no correspondían, totalizando para el postor que obtuvo la buena pro S/ 179 524 885,55 monto menor al establecido en las Bases de S/200 000 000; y con lo cual, argumentan un favorecimiento, pero que en la Condición no se encuentra desarrollado, es más el informe del experto, (tercer entregable), que sustentaría el presunto hecho irregular no está contenido en su totalidad en el Informe de Auditoría, no evidenciando el supuesto favorecimiento.

Por lo tanto, al ser el hecho o situación irregular (Condición) uno de los elementos de la observación necesarios para el cumplimiento del objetivo del servicio de control y para la identificación del tipo de presunta responsabilidad, se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.1., literal a) de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto el cumplimiento del objetivo del servicio de control, así como la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en el informe, no se encontrarían debidamente sustentados, por la ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada; así como, por la inadecuada evaluación efectuada de aquella obtenida durante el servicio de control.



### 2.3.2 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal b) del numeral 2.2.1

En cuanto a la CAUSA, al no sustentarse en la condición del informe el hecho presuntamente irregular, no existiría nexo causal que vincule el accionar de los funcionarios respecto de los supuestos actos administrativos incumplidos; por tanto, no corresponde emitir opinión sobre la causa argumentada.

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el último párrafo del numeral 6.2 de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría suficientemente acreditada, por falta de identificación de la razón o motivo (CAUSA), respecto del hecho específico irregular revelado en el informe de control.

### 2.3.3 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal c) del numeral 2.2.1

La comisión de auditoría señala como EFECTO: *"El hecho descrito ocasionó que se beneficie al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima al haberlo calificado y otorgado la Buena Pro sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, que conllevó con la suscripción de dos contratos por un monto total de S/119 813 151,10 (...) afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regirse las contrataciones del Estado."* (pg. 33 de 44 del informe).

Al respecto, el Manual de Auditoría de Cumplimiento establece que el efecto es: *"(...) la consecuencia real o potencial, cuantitativa o cualitativa, ocasionada por el hecho o situación observada, indispensable para establecer su importancia y recomendar a la entidad que adopte las acciones correctivas requeridas"*; sin embargo, la comisión ha considerado solo principios *"(...) transparencia, igualdad de trato, imparcialidad (...)"*; asimismo, de la información contenida en el informe y apéndices no se advierten elementos que denoten el supuesto beneficio indebido, considerando que los dos (2) postores que participaron habrían sido calificados de similar forma; siendo que, el postor ganador ofertó un menor precio cuyo peso en la calificación, conforme a las Bases, fue decisivo en la buena pro. En consecuencia, el efecto señalado en el informe no se encuentra adecuadamente sustentado y no es suficiente para determinar una presunta irregularidad o daño a los intereses de la Entidad.

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.1., literal c) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al EFECTO ocasionado por la situación o hecho observable.

### 2.3.4 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal d) del numeral 2.2.1

En cuanto al CRITERIO, la Comisión ha considerado en la parte criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado y principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sobre lo cual el apéndice 11 "Informe de Auditoría", criterios a considerar en la elaboración del Informe de Auditoría del MAC, establece que, no deben considerarse como criterio únicamente, normativa general y principios.

Asimismo, incluye artículos del Reglamento de Contrataciones del Estado referidos con: requisitos de calificación, notificación del otorgamiento de la buena pro; sin embargo, en la narración de los hechos, la Comisión no desarrolla ni sustenta cómo el Comité habría incurrido en dichos incumplimientos, máxime si de la misma



redacción de la condición se evidencia que sí se habrían cumplido dichos articulados.

También incluye una Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado cuyo pronunciamiento es de carácter general y aplicable solo para casos en los cuales no se admite oferta o se descalifica a un postor, lo cual no corresponde al presente caso donde la calificación es favorable, conforme se detalla en el análisis del CRITERIO de la presente Hoja Informativa.

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.,1., literal d) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno al Criterio señalado, ya que no permite establecer el incumplimiento de los hechos revelados.

### 2.3.5 Sobre la deficiencia de control identificada en el literal e) del numeral 2.2.1

En el señalamiento de la presunta responsabilidad, no se ha fundamentado el nexo causal entre la conducta realizada por los partícipes y las consecuencias generadas, considerando que el otorgamiento de la buena pro, lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor al monto total ofertado por el Consorcio Signatel; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado de manera similar, lo que no evidenciaría beneficio a ninguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en la calificación de la oferta del otro postor, ni en las otras etapas del proceso.

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.,1., literal e) de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, no se encontraría acreditada, por lo que no se puede identificar el nexo causal entre la conducta de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas.

### 2.3.6 Sobre la deficiencia de control identificada en el numeral 2.2.3

La Evaluación de Comentarios y Aclaraciones, no se habría realizado de manera objetiva en razón a que, no obstante los presuntos responsables de los hechos que fueran calificados como irregulares, advirtieron a la Comisión, que los plazos para asignar responsabilidad habían prescrito, no lo consideró; por cuanto, centrando su análisis al marco legal previsto en la Ley n.° 31288 y Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; les precisó "(...) *el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efectos retroactivos.*"

Opinión que la Comisión formuló sin tomar en cuenta la Ley n.° 29622 de 7 diciembre 2010, que modificó la Ley n.° 27785, emitida el 13 de julio de 2002, y que incorporó, entre otros, el artículo 60° que estableció "***La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano***



*instructor da inicio a este.*” Se debe precisar que este mismo articulado formó parte de las aclaraciones, pero no fue tomado en cuenta por la Comisión. (resaltado es nuestro)

En tal sentido, conforme a lo señalado se habría afectado el contenido del informe de control, en el marco de lo establecido en el numeral 6.2.2. de la Directiva n.º 014-2022-CG/GJNC, en tanto la identificación de presunta o presuntas responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad comprendidos en los hechos revelados, así como el debido proceso de control, no se encontraría acreditada, por las deficiencias antes señaladas, en torno a la evaluación de comentarios consignados en el informe de control.

### 3. CONCLUSIÓN

Como resultado de la revisión de oficio del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC “Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS-MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima” y sus Apéndices, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se concluye que su contenido no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el numeral 1, literales a), b), c), d) y e), así como el numeral 2 del acápite 6.2. de la Directiva, lo cual afectaría las presuntas responsabilidades identificadas y el objetivo del servicio de control, por lo que se recomienda su reformulación considerando todos los aspectos que garanticen dicha acción. Cabe precisar que la labor realizada por el equipo de revisión de oficio comprendió la revisión del Informe de Control y sus apéndices.

### 4. RECOMENDACIÓN

Dar conformidad a la propuesta de reformulación Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC “Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS-MML, para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la provincia de Lima”, y sus Apéndices, contenida en la presente Hoja Informativa, y elevarla a la Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.

### 5. ANEXOS

- 1) Formato de declaración jurada de prohibiciones e impedimentos con la revisión de oficio asignada del auditor Nancy Carmen Cisneros Santome.
- 2) Formato de declaración jurada de prohibiciones e impedimentos con la revisión de oficio asignada del especialista legal Nancy del Rosario Bejarano Vega.
- 3) Formato de declaración jurada de prohibiciones e impedimentos con la revisión de oficio asignada del supervisor Miguel Ángel Aguilar Muñoz.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.



Documento firmado digitalmente  
**Nimia Chin Arce**  
Subgerente de Aseguramiento de la Calidad  
Contraloría General de la República

Nro. Emisión: 00350 (L157 - 2023) Elab: (NCA/ncs)  
U17535 - L157)

PAGINA EN BLANCO



# APÉNDICE N° 3



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Jesús María, 18 de Julio de 2023  
**OFICIO N° 000300-2023-CG/GRLIM**

Señora  
**Maritza Judit Castañeda Carrera**  
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)  
**Municipalidad Metropolitana de Lima**  
Jr. De La Unión N° 300  
Lima/Lima/Lima

**Asunto:** Conformación de la comisión de reformulación en torno al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-0434-AC, emitido por el OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Referencia:** Memorando N° 000558-2023-CG/SGE de 13 de julio de 2023.

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría General de la Contraloría General de la República notifica la Resolución de Secretaría General N° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023, con la cual dispone la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-0434-AC de 18 de agosto de 2022, denominado: "Estudios definitivos, procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Licitación Pública N° 015-2017-CS/MML para la adquisición e implementación de centralización y puesta en marcha de los proyectos de semaforización en la Provincia de Lima", período desde el 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018, según las instrucciones de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL emitida por la subgerencia de Aseguramiento de la Calidad; y se conforme la comisión que estará a cargo de la reformulación del precitado Informe de Auditoría en el plazo de tres (3) días.

Al respecto, en atención a lo establecido en el numeral 7.4<sup>1</sup> de la Directiva N° 014-2022-CG/GJNC "Revisión de Oficio de Informe de Control" aprobada por Resolución de Contraloría N° 249-2022-CG de 28 de junio de 2022; y teniendo en cuenta que el precitado Informe de Auditoría de Cumplimiento fue emitido por el OCI a su cargo, deberá conformar la comisión de reformulación en el plazo establecido en la citada Directiva (tres días); e informar tal designación a esta Gerencia Regional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Alberto Carlos Arteaga Solano**  
Gerencia Regional de Control de Lima  
Metropolitana  
Contraloría General de la República



Firmado digitalmente por  
MERCADO MUÑOZ Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 18-07-2023 11:56:17 -05:00

(AAS/mpc)  
Nro. Emisión: 07931 (L401 - 2023) Elab:(U16077 - L401)



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 18-07-2023 11:55:00 -05:00

<sup>1</sup> 7.4. Disposición de reformulación de un Informe de Control  
La Secretaría General dispone, mediante acto resolutivo, que se reformule el Informe de Control respectivo (...).  
(...)

Asimismo, comunica la disposición de reformulación a la unidad orgánica, órgano, incluidos los desconcentrados, de la Contraloría u OCI que emitió el Informe de Control para que, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de dicha comunicación, conforme la comisión de reformulación.\*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **CMDFOWW**



0075<sup>1/1</sup>

Lima, 18 de Julio del 2023

**OFICIO N° D000668-2023-MML-OCI**

Señor:

**Alberto Carlos Arteaga Solano**  
Gerente Regional de Control de Lima Metropolitana  
**Contraloría General de la República**  
Jr. Camilo Carrillo n.° 114 – Jesús María  
Presente. –

**Asunto** : Respuesta a solicitud de conformación de la comisión de reformulación en torno al Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC.

**Referencia** : Oficio N° 000300-2023-CG/GRLIM de 18 de julio de 2023.

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual vuestro despacho informa que la Secretaría General de la Contraloría le ha notificado la Resolución de Secretaría General n.° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023, la misma que dispone la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC de 18 de agosto de 2022, denominado "*Estudios definitivos, procedimiento de selección y suscripción de contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la adquisición e implementación de centralización y puesta en marcha de los proyectos de semaforización en la Provincia de Lima*", período desde el 15 de agosto de 2017 al 2 de julio de 2018, conforme a las indicaciones de la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL emitida por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad; por lo cual, considerando que el citado informe fue emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita la conformación de la comisión de reformulación, e informar de tal designación a la Gerencia a su cargo.

Al respecto, en atención a lo solicitado, le informo que la Comisión de Reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, estará conformada por los señores: **Luis Alberto Mercado Muro, María Estela Pinto Castro y Luis Armando Lerzundi Cupe**, en calidad de Supervisor, Abogada y Jefe de Comisión; respectivamente.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**MARITZA JUDIT CASTAÑEDA CARRERA**  
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (E)

MCC





Ana Cecilia Vasquez Gonzales <avasquez@munlima.gob.pe>

## Notificación de Generación de Expediente

1 mensaje

Notificaciones SGD <notificaciones@contraloria.gob.pe>  
Para: atencionvirtualoci@munlima.gob.pe

18 de julio de 2023, 15:50

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

#### Estimado(a) ciudadano(a):

Se ha generado el expediente asociado a su OFICIO N° D000668-2023-MML-OCI, el cual tiene los siguientes datos:

**Remitente:** MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA / CASTAÑEDA CARRERA MARITZA JUDIT

**Nro. de Expediente:** 0820230214473

**Clave:** 13G4I0

**Fecha y Hora de Recepción:** 18/07/2023 15:46:00

**Fecha y Hora de Presentación:** 18/07/2023 15:36:49 **Sede de Presentación:** SEDE CENTRAL LIMA

**Asunto:** COMUNICA LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMULACIÓN RESPECTO AL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO N° 015-2022-2-0434-AC. REF.: OFICIO N° 000300-2023-CG/GRLIM.

**Nombre del Registrador:** VASQUEZ ESTRADA LINDSAY LEONOR DE LOS ANGELES

**Número de Folios:** 1

**Unidad Orgánica Destino:** GERENCIA REGIONAL DE CONTROL LIMA METROPOLITANA

**Anexos:** A1.OFICIO-000300-2023-GRLIM.pdf

-

Para el seguimiento del estado de atención del expediente, usted debe consultar con el nro. de expediente y clave proporcionado a través del siguiente link <https://bit.ly/3QjEYKs>

0077

HOJA INFORMATIVA N° 050-2023-MML/OCI

**A :** Mercedes Isabel Varas Correa  
Gerenta Regional (e) de Control de Lima Metropolitana

**De :** Noheli Arelis Gavino Machaca  
Jefa (e) del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**Asunto :** Reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-0434-AC, denominado: "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima".

**Referencia :** a) Oficio N° D00068-2023-MML-OCI de 18 de julio de 2023.  
b) Resolución de Secretaría General N° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023.  
c) Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023.

**Fecha :** Lima, 17 de octubre de 2023.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través del documento de la referencia a) la jefatura del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima conformó la Comisión a cargo de la reformulación del Informe de Auditoría N° 015-2022-2-0434-AC.
- 1.2 Asimismo, mediante Resolución de Secretaría General de la Contraloría General de la República N° 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023 (documento de la referencia b), se dispuso la reformulación del citado Informe de Auditoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la subgerencia de Aseguramiento de la Calidad en su Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023.
- 1.3 Con el documento de la referencia c), la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad (en adelante la ACAL) concluyó que: "Como resultado de la revisión de oficio del Informe de Auditoría Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC, "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", y sus Apéndices, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se **concluye que su contenido, no se habría sujetado a la normativa de control, al haberse configurado los supuestos señalados en el numeral 1, literales a), b), c), d) y e); así como, el numeral 2, del acápite 6.2 de la Directiva, lo cual afectaría las presuntas responsabilidades identificadas y el debido proceso de control, por lo que se recomienda su reformulación.**" (El resaltado es nuestro).



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:37:14 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

**2. ANÁLISIS**

En el Informe de Auditoría N° 015-2022-2-0434-AC, denominado: "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", se advierte la existencia de una sola observación, la misma que es materia de evaluación, cuya sumilla es la siguiente:

**“COMITÉ DE SELECCIÓN OTORGÓ BUENA PRO A POSTOR CUYA PROPUESTA NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS DE CALIFICACIÓN EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, BENEFICIÁNDOLO CON LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS POR S/ 118 628 151,10 Y S/ 1 185 000,00, POR LA PRESTACIÓN PRINCIPAL Y ACCESORIA RESPECTIVAMENTE, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, IGUALDAD DE TRATO, IMPARCIALIDAD, QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO”.**

Cabe precisar que, en dicho Informe de Auditoría se identificó las presuntas responsabilidades Penal (por el delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido de Cargo, figura prevista y sancionada en el artículo 399° del Código Penal) y Administrativa Entidad.

2.1 Producto de la revisión de oficio al precitado Informe de Auditoría N° 015-2022-2-0434-AC, la ACAL emite la Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023, en la cual identificó algunas deficiencias de control gubernamental, las cuales se detallan a continuación:

- “1. Cuando en los hechos descritos como observación, se advierte alguna de las situaciones siguientes:
- a) *En la condición*  
*Ausencia de evidencia suficiente y apropiada que sustente el hecho o situación deficiente detectada, e inadecuada evaluación de la evidencia obtenida, regulada en el numeral 6.2., 1 del literal a), de la Directiva.*
  - b) *En la causa*  
*No se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada.*
  - c) *En el efecto*  
*No se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observado*
  - d) *En el criterio*  
*Ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del mismo.*
  - e) *En el Señalamiento de la presunta responsabilidad*  
*No se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas.*

2. Evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentadas por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el hecho”.

2.2 En ese sentido, los suscritos como parte de la Comisión de Reformulación, conforme al Oficio n.° D000668-2023-MML-OCI de 18 de julio de 2023, procederemos a exponer sobre lo requerido por la ACAL; a fin de sustentar la emisión del respectivo Informe de Auditoría Reformulado; conforme se detalla a continuación:

**A. AUSENCIA DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y APROPIADA QUE SUSTENTE EL HECHO O SITUACIÓN DEFICIENTE DETECTADA, REGULADA EN EL NUMERAL 6.2.1, LITERAL a) DE LA DIRECTIVA (CONDICIÓN).-**

En relación a la ausencia de evidencia que sustenta el hecho o situación deficiente, se debe señalar que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, ha establecido como uno de sus principios que rige el ejercicio del control gubernamental: “(...) f) **La legalidad**, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación”.

Es así, que en el marco del proceso de control y la sujeción del mismo al citado principio, la Contraloría General aprueba documentos normativos que regulan los atributos que debe cumplir la evidencia de auditoría obtenida por la comisión auditora para sustentar los hechos advertidos presuntamente como irregularidades; asimismo, las Normas Generales de Control Gubernamental<sup>1</sup> aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG de 12 de mayo de

<sup>1</sup> Normativa vigente al momento de ejecución de la Auditoría de Cumplimiento.

2014, señalan en su numeral 7.21 sobre los requisitos que debe cumplir la evidencia de auditoría, "a) Ser suficiente: Es la medida cuantitativa de la evidencia de auditoría. La comisión auditora debe determinar, si existe la cantidad de evidencia necesaria para cumplir con los objetivos de auditoría y sustentar los resultados obtenidos" y "b) Ser apropiada: Es la medida cualitativa de la evidencia de auditoría; es decir, de su relevancia y fiabilidad para sustentar las conclusiones en las que se basa la opinión del auditor. (...)".

Adicionalmente, la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" (vigente al momento de ejecución de la Auditoría) aprobada con Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, establece en su numeral 7.1.2.2. sobre la obtención de la evidencia lo siguiente: "(...). La comisión auditora debe valorar la evidencia con la finalidad de reducir el riesgo de auditoría y que sirva de sustento a las conclusiones de los procedimientos contenidos en el programa de auditoría. (...)".

De igual manera, el Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado con la Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014, señala en su numeral 95, respecto a la obtención y valoración de las evidencias que, "La comisión auditora obtiene evidencias de auditoría, para sustentar las opiniones y conclusiones, desarrollando los procedimientos de auditoría, que incluye la aplicación de una o varias técnicas de auditoría según las circunstancias, las técnicas de auditoría son los métodos prácticos de investigación y pruebas que el auditor utiliza para obtener la evidencia necesaria que le permita fundamentar su opinión profesional. Su empleo se basa en el criterio o juicio profesional, según las circunstancias. (...)". El subrayado es agregado.

El Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-0424-AC denominado: "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima"; consta de solo una (1) observación, cuya sumilla señala lo siguiente: "Comité de selección otorgó buena pro a postor cuya propuesta no cumplió con requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, beneficiándolo con la suscripción de contratos por S/ 118 628 151,10 y S/ 1 185 000,00, por la prestación principal y accesorio respectivamente, afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regir las contrataciones del estado", la misma que se sustenta en veinticuatro (24) apéndices, los cuales a su vez sustentan la presunta irregularidad identificada, así como, las conclusiones del referido Informe.

Conforme al desarrollo de la condición, como elemento de la observación única, la ACAL refiere que no se sustenta con evidencia suficiente y apropiada, que respalde la observación referida a que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro no estuvo motivada y que el Comité habría favorecido al Consorcio Gestión Movilidad Lima con la adjudicación de la buena pro al no aplicar las Bases, en lo que corresponde a la calificación en la facturación, requisito de calificación "Experiencia del postor - Facturación".

Asimismo, señala que la Comisión excluyó de los Contratos partidas y componentes que a su parecer no correspondían, con lo cual, argumentan un favorecimiento, pero que en la Condición no se encuentra desarrollado, es más, el informe del experto (tercer entregable), que sustentaría el presunto hecho irregular no está contenido en su totalidad en el Informe de Auditoría, no evidenciando el supuesto favorecimiento.

Siendo que, la ACAL como producto de su labor de revisión de oficio al Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 015-2022-2-0424-AC "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima"; identificó deficiencias de control que sustentan la recomendación de reformular el citado informe; en ese sentido, señala en su Hoja Informativa N° 000022-



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheili  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:38:13 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023, efectuar la propuesta de instrucciones para superar las deficiencias de Control Gubernamental identificadas, siendo estas las siguientes:

1. **Evaluar si se sustenta con evidencia suficiente y apropiada la aseveración efectuada por la Comisión, que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, el cual deberá estar sustentado con un criterio específico y objetivo que respalde lo afirmado; caso contrario, se debería excluir de la condición.**

Para la implementación de las recomendaciones de la ACAL, se procedió a revisar el informe de auditoría y papeles de trabajo de la comisión de control<sup>2</sup>, para así determinar la existencia de documentación que sustente el hecho o situación deficiente detectada a la ocurrencia con evidencia suficiente y apropiada, que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML.

Al respecto, el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0424-AC, en su observación única señala dentro de la condición<sup>3</sup> que;

*"(...) de la revisión al Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018, "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro", incluida en el expediente de contratación en 6 folios, se advierte que la referida acta no cuenta con una adecuada motivación, según lo establecido en el artículo 45<sup>4</sup> del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual contiene un cuadro denominado "Evaluación y Calificación", que indica de manera general, la evaluación de Requisitos de Calificación - Experiencia del Postor (...)"*

Asimismo, se indica que *"(...) en el cuadro de evaluación y calificación adjunto al Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018, "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro", no contiene una fundamentación o motivación de su evaluación respecto si la propuesta cumplió las exigencias requeridas"*. Es de señalar que, en la última página de la citada Acta de 5 de junio de 2018, "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro", se adjunta el "Cuadro de Evaluación y Calificación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS-MML" que según el Comité es el detalle de admisibilidad, Evaluación y Calificación realizada y que se expone en el citado cuadro; el mismo que fue publicado en la página web del SEACE.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:38:34 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MUÑOZ Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

<sup>2</sup> Papeles de trabajo que constan de once (XI) tomos.

<sup>3</sup> Situación no descrita en la sumilla ni en los párrafos de presentación del hecho.

<sup>4</sup> Artículo 45°. - Publicidad de las actuaciones: - La evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas debidamente motivadas, las mismas que deben ser publicadas en el SEACE en la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

Cuadro de Evaluación y Calificación LP n.º 015-2017-CS-MML

ITEM N°	RAZON SOCIAL	EVALUACION				
		Factores de Evaluación		Puntaje Obtenido (Ptos)	Puntaje Total Obtenido (Ptos)	Orden de Prelación
1	<b>CONSORCIO "SIGNALTEK",            FORMADO POR LAS            SIGUIENTES EMPRESAS :            SEMEX S.A. DE C.V. -            GERTRUDE S.A. -            FIBERTEL PERU S.A.</b>	Precio (S./.)	127,264,698.00	47.07	97.07	SEGUNDO
		Plazo de Entrega (Días calendario)	239	20.00		
		Garantía Comercial (Meses)	37	20.00		
		Mejoras a las Especificaciones Técnicas (Tarifa fija integraciones futuras - % UIT)	19 % UIT	10.00		
	<b>CONSORCIO "GESTION            MOVILIDAD LIMA",            FORMADO POR LAS            SIGUIENTES EMPRESAS :            INDRA PERU S.A. -            KAPSCI TRAFFICOM            TRANSPORTATION S.A.U. -            YACHAY            TELECOMUNICACIONES            S.A.C.</b>	Precio (S./.)	119,813,151.10	50.00	100.00	PRIMERO
		Plazo de Entrega (Días calendario)	239	20.00		
		Garantía Comercial (Meses)	37	20.00		
		Mejoras a las Especificaciones Técnicas (Tarifa fija integraciones futuras - % UIT)	19 % UIT	10.00		

Además, se advierte que no se adiciona un criterio específico que respalde la no publicación en el SEACE de la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, siendo que este se publicó en el SEACE con sus resultados en el "Cuadro de Evaluación y Calificación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS-MML", no obstante, en el detalle del citado cuadro, no se visualizó la evaluación del comité de selección por cada contrato, por componentes o ítems.

En la documentación establecida no se detalla un criterio específico que determine que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, siendo que el artículo 45º se refiere a la publicidad de las actuaciones, y en el citado procedimiento solo describe los artículos 42º, 47º y 54º de RLCE; asimismo, no se advierte contar con suficiente documentación que evidencie la deficiencia detectada por la ACAL.

En consecuencia, de la revisión efectuada a la documentación de auditoría se ha podido verificar que no se cuenta con mayor evidencia (suficiente y apropiada), ni con el criterio específico que supere la deficiencia de Control Gubernamental identificada por la ACAL.

**2. Revisar la documentación de la Auditoría a fin de identificar y de ser el caso sustentar si en la evaluación de las dos (2) propuestas hubo, conforme lo afirma la comisión, la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la calificación de los postores, de ser el caso, deberá estar debidamente sustentado.**

De lo señalado en la propuesta de instrucción de la ACAL, de revisar la documentación de auditoría, a fin de identificar si en la evaluación de las dos propuestas hubo falta de igualdad de trato; se efectuó lo sugerido, evidenciándose que respecto a la evaluación de propuestas, se describe el Informe Técnico "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima"<sup>5</sup>, la evaluación a los postores "Consortio Gestión Movilidad Lima" y "Consortio Signaltek" en cuanto a la revisión de documentos - experiencia del postor, presentando

<sup>5</sup> Carta N° 004-2022/BRA recibida el 14 de junio de 2022 (Tercer Entregable), elaborado por el Ing. Electrónico Benni Ramos Aparicio, Perito en tecnologías de Seguridad.

  
 Firmado digitalmente por  
 GAVINO MACHACA Noheli  
 Arelis FAU 20131378972 soft  
 Motivo: Doy Visto Bueno  
 Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00

  
 Firmado digitalmente por  
 PINTO CASTRO Maria Estela  
 FAU 20131378972 soft  
 Motivo: Doy Visto Bueno  
 Fecha: 17-10-2023 11:39:09 -05:00

  
 Firmado digitalmente por  
 MERCADO MURO Luis Alberto  
 FAU 20131378972 soft  
 Motivo: Doy Visto Bueno  
 Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00

  
 Firmado digitalmente por  
 LERZUNDI CUPE Luis Armando  
 FAU 20131378972 soft  
 Motivo: Doy Visto Bueno  
 Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

6 y 19 casos, respectivamente, como experiencia del postor; validándose la experiencia de los postores con el mismo criterio, señalado en las bases integradas y la absolución de consultas y obligaciones.

Al respecto, en la documentación de auditoría, no se incluye mayor información o documentación que sustente la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la evaluación y calificación de los postores.

3. **Ubicar, completar, revisar y evaluar la información faltante del informe técnico, elaborado por el experto y considerado como evidencia de los hechos presuntamente irregulares, referida a los resultados de la evaluación al postor Signaltek para establecer si habría favorecimiento; así como, el objetivo, la evaluación de las especificaciones técnicas, conclusiones y recomendaciones del mismo, para identificar y evaluar la sostenibilidad de los argumentos planteados por la Comisión.**

El Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC en su apéndice n.º 20 contiene la Copia certificada de la Carta N° 004-2022/BRA recibida el 14 de junio de 2022 y copia certificada de los folios 2, 19 al 22 y 52 al 64 del Informe Técnico denominado: "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", Tercer Entregable, elaborado por el Ing. Electrónico Benni Ramos Aparicio, Perito en tecnologías de Seguridad.

Al respecto, con el fin de verificar la existencia de la totalidad del informe técnico, se encontró en el Tomo XI "Archivos Varios" el informe completo en ochenta (80) folios, el mismo que concluye que las empresas postoras del Concurso Público LP-015-2017 no superan el monto requerido en las bases integradas (de acuerdo a su evaluación de la experiencia del postor - por componentes del contrato); asimismo, no se evidenció en el objetivo, la evaluación de las especificaciones técnicas, conclusiones y recomendaciones del citado informe técnico, mayor información o documentación que sustente o establezca detalle del favorecimiento señalado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC.

- B. **No se ha identificado o se ha identificado de manera inadecuada la razón o motivo que dio lugar al hecho o situación observada (En la causa).-**

Conforme al desarrollo de la causa, como elemento de la única observación, la ACAL refiere que se imputa una presunta responsabilidad al Comité, señalando que su actuación no estuvo acorde a las precisiones que ellos mismos formularon; basados en una interpretación sobre el sentido de una parte final del texto de un párrafo de respuestas a consultas a las bases.

Tratándose de una interpretación que la Comisión utiliza y argumenta como criterio de auditoría, pese a que los autorizados a señalar el sentido de las absoluciones a las bases, era el propio Comité que las formuló, y luego absolvió las observaciones y consultas a esas mismas bases; resultando ser los más autorizados a interpretar el sentido de dichas absoluciones.

Al respecto, la ACAL como propuesta de instrucciones para superar la deficiencia de control gubernamental identificada, señala lo siguiente:



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:39:33 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

1. **Evaluar la Causa expuesta por la Comisión e identificar si ésta dio lugar a un presunto hecho irregular sustentado con evidencia suficiente y apropiada.**

En relación a la deficiencia de control identificada, se señala que la causa descrita en el informe es la siguiente: *“Tal situación fue generada debido al accionar de los miembros del Comité de Selección, los cuales suscribieron el Acta de Evaluación y Calificación, y Otorgamiento de la Buena Pro de 5 de junio de 2018, sin motivación, en el cual calificaron y otorgaron la Buena pro al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima, indicando que presento documentos válidos acreditando una facturación por un monto superior a los S/ 200 000 000,00, sin incluir el detalle de los resultados de la calificación y evaluación respecto a la experiencia del postor por la venta de controladores y semáforos para intersecciones semaforizadas a un Centro de Control o similares al objeto de la convocatoria; sin embargo, solo acreditó el monto de S/ 179 524 885,55, incumpliendo lo establecido en los requisitos de calificación de las bases integradas, debido a que los contratos presentados no acreditaron la facturación requerida; conllevando con ello a la suscripción del contrato por la Subgerente de Logística Corporativa (...).”*

Al respecto, debemos precisar que no se evidencia mayor información o documentación que acredite el accionar de los miembros del Comité de Selección señalado en la causa, referida a que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro no estuvo motivada ni que la evaluación de la experiencia del postor acreditó una facturación superior al monto requerido.

C. **No se ha identificado la consecuencia generada por el hecho o situación observada (En el efecto).-**

La ACAL refiere que la comisión auditora señala: *“El hecho descrito ocasionó que se beneficie al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima al haberlo calificado y otorgado la Buena Pro sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, que conllevó con la suscripción de dos contratos por un monto total de S/ 119 813 151,10 (...) afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad”*; asimismo, indica que la Comisión no ha sustentado de qué forma se benefició al postor que ocupó el primer lugar.

Al respecto, la ACAL como propuesta de instrucciones para superar las deficiencias de control gubernamental identificadas, señala:

1. **Evaluar la documentación obtenida por la comisión a fin de verificar que, en la evaluación y calificación del proceso de selección, el Comité habría beneficiado a uno de los postores; de verificarse dicha situación cautelar que el efecto se sustente de acuerdo con lo establecido en la Directiva, Manual de Auditoría de Cumplimiento y pronunciamientos formulados por la Gerencia Jurídico Normativo en Control Gubernamental.**

De la revisión efectuada a la documentación de auditoría que sustenta la precitada Auditoría de Cumplimiento, se debe precisar que no existe mayor información que detalle que el Comité de Selección haya beneficiado a uno de los postores; razón por la cual, el efecto no revela una consecuencia real o cuantitativa.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:40:13 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MUÑOZ Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

2. Evaluar la documentación obtenida por la comisión a fin de constatar y demostrar en base a evidencia suficiente y apropiada, que el accionar de los miembros del Comité, en la evaluación y calificación del proceso de selección, demostró de manera evidente un interés doloso inexcusable para beneficiar a uno de los postores en desmedro del otro postor; en cuyo caso el efecto deberá sustentarse de acuerdo con lo establecido en la Directiva, Manual de Auditoría de Cumplimiento y pronunciamientos formulados por la Gerencia Jurídico Normativo en Control Gubernamental.

En el mismo orden de ideas, se debe precisar que no se aprecian mayores elementos que constaten un interés doloso para beneficiar a uno de los postores en desmedro del otro postor; toda vez que no hacen mención ni se describe detalle alguno del efecto señalado en el informe:

*"(...) beneficiándolo con la suscripción de contratos por S/ 118 628 151,10 y S/ 1 185 000,00, por la prestación principal y accesoria respectivamente, afectando la transparencia, igualdad de trato, imparcialidad, que deben regir las contrataciones del estado".*

- D. **Ausencia de criterio aplicable o indebida identificación o descripción del mismo (En el criterio).**-

La ACAL refiere que la Comisión de Auditoría ha considerado en el criterio de la observación, principios de la Ley de Contrataciones del Estado que obran en el artículo 2° de la Ley n.° 30225, publicada el 11 de julio de 2014; modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el informe no se presenta texto, explicación o redacción razonada, que demuestre que el Comité calificó de una manera diferenciada a los postores, no presentando como resultado de su evaluación un análisis comparativo entre uno y otro, para establecer una evidente desigualdad de trato (principio de igualdad de trato).

Asimismo, la ACAL establece en su hoja informativa que la comisión requiere demostrar que el Comité incumplió con realizar la respectiva publicidad de sus actuaciones (motivación), ni ha presentado texto, explicación, redacción razonada que demuestre de manera clara y sin lugar a duda, que el Comité de Selección incumpliera todos los artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones que se ha citado como sustento legal, ni que sea aplicable la cita de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

La ACAL como propuesta de instrucciones para superar las deficiencias de control gubernamental identificadas, efectúa las siguientes:

1. Evaluar con apoyo del especialista legal, la normativa considerada como criterio en la observación, para identificar si, acorde a lo señalado en la Directiva y Manual de Auditoría de Cumplimiento, la redacción de determinadas normas legales, tienen un correlato con hechos evaluados y calificados como irregulares, por lo que resultarían aplicables a los presuntos hechos identificados y sustentados. El análisis y sustento técnico del hecho que corresponda a cada norma citada deberá estar desarrollado en la condición de la observación, por corresponder.

De acuerdo con los criterios señalados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC y de lo descrito en párrafos anteriores relacionados a las instrucciones de la ACAL, se detalla:



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:40:40 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

- ✓ Los principios: Igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia, e integridad, indicados en el artículo 2° de la LCE y el principio del debido proceso de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; no pudieron ser evidenciados en la situación descrita como deficiencia de control gubernamental.
- ✓ De la mención a los artículos 28°, 42°, 45° y 55° del RLCE, relacionados a los Requisitos de calificación, Notificación del otorgamiento de la buena pro, Publicidad de las actuaciones y calificación, no se ha evidenciado un correlato con los hechos evaluados y calificados como irregulares.
- ✓ Si bien las bases integradas y la absolución de consultas describen los requisitos de calificación - experiencia del postor; sin embargo, no existen mayores elementos para determinar una presunta responsabilidad en los miembros del comité.

**E. No se señala o fundamenta el nexo causal entre la conducta de los funcionarios o servidores públicos comprendidos en los hechos y las consecuencias generadas (Señalamiento de la presunta responsabilidad).-**

En relación al Informe de Auditoría de Cumplimiento n.° 015-2022-2-0434-AC la ACAL indica que la Comisión incluye el señalamiento de la presunta responsabilidad administrativa y penal de los miembros del Comité "(...) por haber calificado y otorgado la Buena pro al postor Consorcio Gestión Movilidad Lima pese a que no le correspondía, al no analizar los componentes y/o actividades y/o ítems contenidos en los contratos de los ítem 1, 5 y 6 (...) solo debió considerar los componentes y/o actividades que hayan involucrado o involucren la adquisición de alguno o cualquiera de los bienes y/o similares señalados en las Bases integradas, (...) no se podía acreditar experiencias con contratos de "Servicios de mantenimiento y gestión" y (...) la parte vinculada a los servicios u otras actividades. (...) el Consorcio sólo acreditó una experiencia por (...) S/ 179 524 885,55 (...) no cumplió con el requisito de calificación que requería (...) S/ 200 000 000,00, por lo que debió ser descalificada su propuesta, y no otorgársele la buena pro. (...) Con lo cual ocasionó que se benefició al postor (...) sin cumplir lo exigido en los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas (...)".

También señala, que la comisión no sustentaría el nexo causal considerando que el otorgamiento de la buena pro lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor a la ofertada por el otro Consorcio; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado por igual, lo que no evidenciaría la ocurrencia de hecho irregular o indebido en beneficio de alguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en las otras etapas del proceso.

Asimismo, respecto a que el Comité no debió considerar los servicios u otras actividades, corresponde a una interpretación de una línea de texto de la absolución a las consultas formuladas a las Bases realizada por la Comisión Auditora (Consultas n.°s 216, 221 y 222) que no se sustenta en el informe; más aún, cuando éstas estaban referidas a servicios vinculados a los bienes objeto de la contratación y que fue el propio Comité quien absolvió las consultas e integró las Bases, por tanto son quienes más conocerían sobre la materia y los autorizados a interpretar y a aplicar su cobertura, alcances y límites.

De otro lado, se debe tener en cuenta la existencia de una prescripción en materia de responsabilidad administrativa funcional, considerando que el hecho presuntamente observable se produjo el 5 de junio 2018, sobre el cual se cursó comunicación sobre desviaciones de cumplimiento con fecha 28 de junio 2022; es decir, más de cuatro (4) años de producido el aspecto presuntamente observado.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:41:05 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

En cuanto a lo expuesto, sobre el señalamiento de la presunta responsabilidad, la ACAL establece que no se ha fundamentado el nexo causal entre la conducta realizada por los partícipes y las consecuencias generadas, considerando que el otorgamiento de la buena pro, lo sustenta el Comité principalmente por la oferta económica que formuló el postor Gestión Movilidad Lima, que fue menor al monto total ofertado por el Consorcio Signaltek; toda vez que, respecto a los otros factores de evaluación y calificación el Comité los habría evaluado de manera similar, lo que no evidenciaría beneficio a ninguno de los postores; es más, la Comisión no se pronuncia sobre la existencia de irregularidades en la calificación de la oferta del otro postor, ni en las otras etapas del proceso, determinando la ACAL la propuesta de instrucciones para superar la deficiencia de control gubernamental identificada, siendo las siguiente:

1. Evaluar la documentación obtenida por la Comisión a efectos de sustentar, de corresponder, una presunta irregularidad en el proceso de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML; en caso ésta sea evidenciada, con el análisis y demostración suficiente, proceder a determinar con evidencia suficiente y apropiada el nexo causal entre la conducta realizada por los miembros del Comité y las consecuencias generadas.

Respecto a las instrucciones impartidas por la ACAL, se verificó que, de la documentación de auditoría obtenida, no se advierte que se estableció el comportamiento transgredido por parte del comité especial; así como, la relación causal entre su conducta con los elementos objetivos y subjetivos (y las consecuencias generadas) para una presunta irregularidad.

- F. **Evaluación parcial de los comentarios o aclaraciones presentados por los funcionarios o servidores públicos comprendidos en el hecho.-**

La ACAL refiere que la Evaluación de Comentarios y Aclaraciones, no se habría realizado de manera objetiva en razón a que, no obstante los presuntos responsables de los hechos que fueran calificados como irregulares, advirtieron a la Comisión, que los plazos para asignar responsabilidad habían prescrito, no lo consideró; por cuanto, centrando su análisis al marco legal previsto en la Ley n.º 31288 y Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional"; les precisó "(...) el hecho materia de observación se produjo el 5 de junio de 2018, por lo que las infracciones y sanciones especificadas en la citada ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia, no teniendo efecto retroactivo".

La propuesta de instrucciones para superar la deficiencia de control gubernamental identificada, por parte de ACAL, se detalla a continuación:

1. Evaluar, con apoyo del especialista legal, la normativa del Sistema Nacional de Control, en materia de prescripción de responsabilidad administrativa funcional, vigente en la ejecución de la labor de control, para pronunciarse sobre la aplicación de dicho concepto legal, en el marco de lo establecido en la Ley n.º 29622 de 7 de diciembre de 2010, que modificó a la Ley n.º 27785, de 13 de julio de 2002; la Ley n.º 31288 que modifica el artículo 11º de la Ley n.º 27785, Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021; Hoja Informativa n.º 000259-2021-CG/NORM de 17 de noviembre de 2021 y proceder a determinar la consistencia de las responsabilidades identificadas en el informe de auditoría de cumplimiento.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:41:34 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

De acuerdo con el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC de 18 de agosto de 2022, el hecho presuntamente observable se produjo con la suscripción del Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018, "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro"; es decir, ha transcurrido más de cuatro (4) años de producido el aspecto presuntamente observado, existiendo una prescripción específica aplicable, establecida en el artículo 60º de la Ley n.º 27785. La prescripción es de cuatro (4) años de ocurrida la falta o hecho: *"La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente subcapítulo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. En todo caso, la duración del procedimiento sancionador no podrá exceder los dos (2) años desde que el órgano instructor da inicio a este."*

Asimismo, debemos acotar a lo señalado por la ACAL, que efectivamente, el plazo de prescripción ya se había producido, conforme lo señala el artículo 94º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece que la acción para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles, prescribe a los tres (3) años, computados desde la comisión de la falta laboral, y un año desde que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, en su artículo 97º precisa que el plazo de prescripción es de **tres (3) años calendario** de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de prescripción operará **un (1) año** después de esa toma de conocimiento a que hace referencia la Ley y su Reglamento General.

En consecuencia, ya no sería viable determinar dicha responsabilidad administrativa a los presuntos responsables, por cuanto la misma se encuentra prescrita.

2.3 Finalmente, se debe precisar que se solicitó información respecto a las acciones legales en torno al Informe de Auditoría n.º 015-2022-2-0434-AC, emitido por el OCI de la MM Lima; obteniendo respuesta mediante Oficio n.º 000249-2023-CG/PP de 13 de junio de 2023, a través del cual la Procuraduría Pública de la CGR informa que dicho informe viene siendo objeto de investigación ante el Tercer Despacho de la 1º Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Carpeta Fiscal N° 506015505-2022-360-0, encontrándose a la fecha en investigación preliminar, habiéndose iniciado acciones legales el 20 de octubre de 2022; asimismo informan que el proceso se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública Anticorrupción.

2.4 Por lo que, considerando los aspectos planteados por la ACAL en su Hoja Informativa N° 000022-2023-CG/ACAL de 16 de junio de 2023 en torno al Informe de Auditoría n.º 015-2022-2-0434 de 18 de agosto de 2022, emitido por el OCI de la Municipalidad Metropolitana de Lima; se debe precisar que los integrantes de la Comisión a cargo de la Reformulación, dispuesta con Resolución de Secretaría General n.º 094-2023-CG/SGE de 6 de julio de 2023 expresamos nuestra adhesión a lo señalado por la mencionada subgerencia, por cuanto, la única observación planteada no cuenta con evidencia suficiente que sustente el hecho o situación detectada, aspecto detallado en el numeral 2.1 del citado documento; correspondiendo proceder con la reformulación del precitado Informe de Auditoría.

En ese sentido, resultaría viable efectuar el retiro de la única observación planteada, siendo que se emitirá el Informe de Auditoría Reformulado sin observaciones.



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:42:01 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

### 3. CONCLUSIONES

Por cada deficiencia de control gubernamental identificada por la ACAL, se concluye lo siguiente:

- 3.1 De la revisión efectuada a la documentación de auditoría, no se cuenta con evidencia suficiente y apropiada, para señalar que no se publicó en el SEACE la motivación de la Licitación Pública n.º 015-2017-CS/MML, siendo que el Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018 "Acta de evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro", no contiene una fundamentación o motivación de su evaluación respecto si la propuesta cumplió las exigencias requeridas" se publicó en el SEACE conteniendo un anexo con los resultados de la evaluación y calificación de la Licitación Pública; no obstante en el detalle del citado cuadro, no se visualizó la evaluación de cada contrato, por componentes o ítems. Asimismo, no se incluye mayor información o documentación que sustente un criterio específico que respalde la situación evidenciada.
- 3.2 Revisada la documentación de auditoría, respecto a la evaluación de propuestas, se cuenta con el Informe Técnico "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima", el cual evalúa la experiencia de los postores con el mismo criterio, señalado en las bases integradas y la absolución de consultas y obligaciones; detallándose que en la documentación de auditoría, no se incluye mayor información o documentación que sustente la falta de igualdad en el trato, falta de transparencia e imparcialidad en la evaluación y calificación de los postores.
- 3.3 El Informe Técnico denominado: "Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima" con un total de 80 folios, elaborado por un perito en tecnologías de Seguridad contratado por la CGR, concluye que las empresas postoras del Concurso Público LP-015-2017 no superan el monto requerido en las bases integradas; sin embargo, de la revisión a la documentación de auditoría no se incluye mayor información o documentación que sustente o establezca el favorecimiento señalado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC.
- 3.4 Respecto a la causa señalada en el informe de auditoría, no se evidencia mayor información o documentación que sustente el accionar de los miembros del Comité de Selección (causa) al afirmarse que el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro no estuvo motivada ni que la evaluación de la experiencia del postor acreditó una facturación superior al monto requerido.
- 3.5 Efectuada la revisión a la documentación de auditoría que sustenta la Auditoría realizada, no se detallan suficientes elementos que constaten que el Comité habría beneficiado a uno de los postores en desmedro del otro postor en la evaluación y calificación del proceso de selección; toda vez, que en la documentación de auditoría no se hace mención ni describen detalle alguno del efecto señalado.
- 3.6 Con relación, al interés doloso que habría tenido el Comité para beneficiar a uno de los postores en desmedro del otro postor, no se aprecian suficientes elementos que constaten lo descrito; toda vez, que en la documentación de auditoría no se hace mención ni describen detalle alguno del efecto señalado.
- 3.7 De acuerdo con los criterios señalados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, los principios de igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia, integridad, y debido proceso; no se evidencia que el Comité haya calificado de una manera diferenciada a los postores. Si bien las bases integradas y las absoluciones de consultas describen los requisitos de calificación - experiencia del postor, no existen suficientes elementos de juicio para determinar un criterio y



Firmado digitalmente por  
GAVINO MACHACA Noheli  
Arelis FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 12:18:03 -05:00



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:42:29 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:09 -05:00



Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

presunta responsabilidad penal a los miembros del mencionado comité de selección.


- 3.8 Asimismo, no se advierte que se haya establecido el comportamiento transgredido por parte del comité especial; así como, la relación causal entre su conducta con los elementos objetivos y subjetivos (y las consecuencias generadas), para la identificación de una presunta irregularidad.
- 3.9 De otro lado, se debe precisar que el hecho presuntamente observable se produjo con la suscripción del Acta n.º 011-2017-CS/MML/LP015 de 5 de junio de 2018; y siendo que el Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC fue emitido el 18 de agosto de 2022, cuatro (4) años después de producido el presunto hecho; en consecuencia, ya había operado la figura de la prescripción, establecida en el 94º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97º del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 60º de la Ley n.º 27785; por lo que, ya no podría determinarse esta.

#### 4 RECOMENDACIONES

- 4.1 En virtud a lo expuesto en la presente Hoja Informativa, se recomienda proceder a la reformulación del Informe de Auditoría de Cumplimiento n.º 015-2022-2-0434-AC, indicada previamente por la Subgerencia de Aseguramiento de la Calidad - ACAL al no haberse acreditado suficientes elementos para determinar una presunta responsabilidad (penal y administrativa) en los miembros del comité; así como, el criterio, la causa y la consecuencia que genera el hecho observado.
- 4.2 Se retira la única observación planteada en el mencionado Informe de Auditoría, procediendo a emitirse un Informe de Auditoría Reformulado sin observaciones; de manera que el Informe Reformulado se emitirá con un aspecto relevante y tres deficiencias de control.
- 4.3 Hacer de conocimiento de la Secretaría General de la CGR, los aspectos mencionados en la presente Hoja Informativa.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

  
Firmado digitalmente por LERZUNDI  
CUPE Luis Armando FAU 20131378972  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17-10-2023 09:24:16 -05:00

**Luis Armando Lerzundi Cupe**  
Jefe de Comisión


  
Firmado digitalmente por MERCADO  
MURO Luis Alberto FAU 20131378972  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17-10-2023 10:25:54 -05:00

**Luis Alberto Mercado Muro**  
Supervisor

  
Firmado digitalmente por PINTO  
CASTRO María Estela FAU 20131378972  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17-10-2023 11:43:15 -05:00

**María Estela Pinto Castro**  
Especialista Legal

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, hace suyo el presente documento, y lo deriva para su trámite respectivo.

  
**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por GAVINO  
MACHACA Noheli Arelis FAU  
20131378972 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17-10-2023 12:19:13 -05:00

**Noheli Arelis Gavino Machaca**  
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)  
Municipalidad Metropolitana de Lima

PÁGINA EN BLANCO



Firmado digitalmente por  
PINTO CASTRO Maria Estela  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 11:44:30 -05:00



Firmado digitalmente por  
MERCADO MURO Luis Alberto  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 10:25:33 -05:00

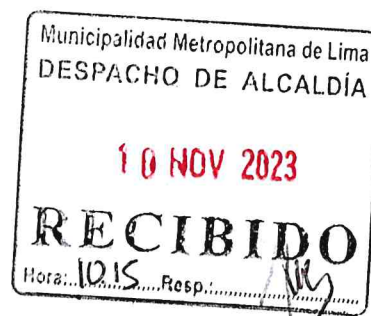


Firmado digitalmente por  
LERZUNDI CUPE Luis Armando  
FAU 20131378972 soft  
Motivo: Doy Visto Bueno  
Fecha: 17-10-2023 09:23:39 -05:00

Lima, 10 de Noviembre del 2023

**OFICIO N° D001003-2023-MML-OCI**

Señor:  
**RAFAEL LOPEZ ALIAGA CAZORLA**  
Alcalde  
**Municipalidad Metropolitana de Lima**  
Jr. Conde de Superunda n.° 141- 2do Piso  
Lima/Lima/Lima



**Asunto** : Remisión de Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC-REF (Reformulado)  
**Referencia** : a) Oficio n° D000501-2022-MML-OCI de 26 de agosto de 2022.  
b) Resolución de Contraloría n.° 249-2022-CG de 28 de junio de 2022, Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC "Directiva de Revisión de Oficio de Informes de Control".

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se le comunicó el Informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC denominado "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima".

Al respeto, el citado informe fue materia de revisión de oficio en el marco de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC aprobada por el documento de la referencia b), por lo que producto de su reformulación se emitió un nuevo informe de auditoría.

En ese sentido, se remite la nueva versión del informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC-REF (Reformulado), adjunto al presente en un (1) ejemplar con sus respectivos apéndices, contenido en un (1) tomo, en 92 folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**MARITZA JUDIT CASTAÑEDA CARRERA**  
JEFA (E) DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

MCC/Ilc



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/> Clave: LGD1T2X



## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° D001003-2023-MML-OCI  
**EMISOR** : MARITZA JUDIT CASTAÑEDA CARRERA - JEFE DE OCI  
ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA -  
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**DESTINATARIO** : RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA  
**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

### Sumilla:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Informe de AC n.° 015-2022-2-0434-AC, denominado "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima".

Al respecto, el citado informe fue materia de revisión de oficio en el marco de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, por lo que producto de su reformulación se emitió un nuevo informe de auditoría. En ese sentido, se remite el informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC-REF.

Se adjunta link de acceso al informe AC n.° 015-2022-2-0434-AC-REF (Ref.)  
[https://drive.google.com/drive/folders/1Kbu\\_0aaWXUrmw-RhFsCIOi0FBkRcRLdl?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Kbu_0aaWXUrmw-RhFsCIOi0FBkRcRLdl?usp=sharing)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000051-2023-CG/0434
2. OFICIO-001003-2023-OCI (1)

**NOTIFICADOR** : MARITZA JUDIT CASTAÑEDA CARRERA - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000051-2023-CG/0434

**DOCUMENTO** : OFICIO N° D001003-2023-MML-OCI

**EMISOR** : MARITZA JUDIT CASTAÑEDA CARRERA - JEFE DE OCI  
ENCARGADO - MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA -  
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : RAFAEL BERNARDO LÓPEZ ALIAGA CAZORLA

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131380951

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**N° FOLIOS** : 1

---

Sumilla: Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Informe de AC n.° 015-2022-2-0434-AC, denominado "Estudios Definitivos, Procedimiento de Selección y Suscripción de Contrato de la Licitación Pública n.° 015-2017-CS/MML para la Adquisición e Implementación de Centralización y Puesta en Marcha de los Proyectos de Semaforización en la Provincia de Lima".

Al respeto, el citado informe fue materia de revisión de oficio en el marco de la Directiva n.° 014-2022-CG/GJNC, por lo que producto de su reformulación se emitió un nuevo informe de auditoría. En ese sentido, se remite el informe de Auditoría n.° 015-2022-2-0434-AC-REF.

Se adjunta link de acceso al informe AC n.° 015-2022-2-0434-AC-REF (Ref.)  
[https://drive.google.com/drive/folders/1Kbu\\_0aaWXUrmw-RhFsCioi0FBkRcRLdl?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1Kbu_0aaWXUrmw-RhFsCioi0FBkRcRLdl?usp=sharing)

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-001003-2023-OCI (1)

